7
7-C
26

BIBLIOTECA NAZIONALE
6
27 B
58
VITTORIO EMANUELE

7-7-C-26

Digitized by Google

MEMORIAL

DE LA S. C. Y REAL MAGESTAD
DEL REY NVESTRO SEÑOR

D. FELIPE IV.

Que dieron

A N. M. S. PADRE

VRBANO PAP. VIII.

D. Fr. Domingo Pimentel Obiſpo de Cordova,

Y D. Iuan Carillo y Chumazero, de ſu Conſejo, y Camara.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

En la Embaxada à que vinieron el año 1633.

INCLVSO EN EL OTRO QVE PRESENTARON los Reynos de Caſtilla juntos en Cortes el año antecedente.

Sobre diferentes agravios, que reciben en las expediciones de Roma, de que piden reformacion.

Reſpueſta,

QVE ENTREGÒ MONSEÑOR MARALDI, Secretario de Breves, de orden de ſu Santidad, à los Capitulos referidos.

Replica,

QVE ENTREGARON LOS MISMOS A SV SANtidad, reſpondiendo al deſcargo, que ſe propuſo en cada uno de los Capitulos.

Dom. Proſ. Rom.

BIBLIOTECA NAZ
ROMA
VITTORIO EMANUELE

MUY SANTO PADRE

LUEGO que entrè en la ſucceſsion de eſtos mis Reynos, puſe todo el cuydado en conſervar el buen govierno, en que los dexò el Rey mi Señor, mi Padre, y continuar la diſpoſicion de algunos medios, que en ſu vida ſe avian empezado à tratar para ſu buena direccion, y aumento, y los que de nuevo ſe me propuſieron. Y juzgando por la parte mas principal de mi obligacion, y mas preciſa para el acierto general en todas las coſas de Paz, y Guerra, la reformacion de coſtumbres, y caſtigo de vicios, ſe puſo en ello particular atencion, executando algunas Ordenes, y previniendo otras para ſu preſervacion.

Lo que en ſegundo lugar ſe me ſignificò por diferentes Memoriales antiguos, y modernos, y que (aviendolos viſto) me dexò en gran cuydado, fuè la relaxacion, y deſconſuelo, en que ſe hallava el Eſtado Eccleſiaſtico, y materias à èl concernientes; y la neceſsidad, que avia de reducirle à ſus primeras Reglas, y obſervancia de las Conſtituciones Pontificias, y Decretos Conciliares, y aviendo dadoſe principio à conferir ſobre el remedio con la eſpeculacion, y

examen, que negocio tan grave pide, hallandose el Reyno junto en Cortes, me hizo en la misma razon la Suplica del tenor siguente.

SEÑOR.

AViendo juntado el Reyno en Cortes en esta Imperial Villa de Madrid, en execucion de las Reales Ordenes de V. Mag. y servidole con el amor, y fidelidad, que siempre ha professado; despues de aver cumplido con esta obligacion, ha reputado por igual la que le corre de procurar el mayor beneficio de estos Reynos, assi para su conservacion, como para mejor direccion de su govierno. Y porque la parte que mira à la Politica Sagrada, à la observancia de los Concilios, y Constituciones Apostolicas, es la de mas excelencia, y la piedra fundamental, en que estriva el edificio de la Iglesia, y el govierno Catolico en lo temporal; deseando se exercite, y conserve todo en la puntualidád, y con la perfeccion, que conviene, y que florezca la Religion en estos Reynos en la pureza, y culto con que empezò, y se ha continuado por tantos siglos, para mayor exaltacion de la Santa Sede, ha parecido representar à V. Mag. algunos puntos dignos de reformacion, que turban la armonia Eclesiastica, y ván introduciendo abusos muy perniciosos à

las

las buenas costumbres, al Estado Religioso, y Eclesiastico, y à la conservacion, y bien de estos Reynos.

Para que V. Mag. con su santo zelo, y piedad Catolica, y cumpliendo con la obligacion de Rey, y Patron de las Iglesias, se interponga en el modo que fuere mas conveniente, para que su Santidad provea de prompto, y eficaz remedio à los intolerables daños, que se padecen, como se deve esperar de su Paternal Oficio.

CAPITULO I.

DE LAS PENSIONES QVE SE IMPONEN à favor de los Estrangeros.

EN diferentes tiempos, y ocasiones ha suplicado à V. Mag. el Reyno en Cortes, se sirva de poner remedio en el agravio, que padecen los Naturales con las nuevas introducciones, y formas, que se inventan, para despojarlos de los Beneficios, y Rentas Eclesiasticas, que les pertenecen por todos derechos, por costumbre immemorial, (con que concurre la universal de estos Reynos) y por Privilegios Apostolicos: y como la necesidad cada dia es mayor, y esta causa la despoblacion, es preciso suplicar à V. Mag. con muchas instancias favorezca á sus

ſus Vaſſallos, y no permita que las Rentas, que proceden de ſu trabajo, y ſuſtancia, y deven ſervir por ſu ereccion al ſuſtento, y ſocorro de los Naturales, quedando ellos en neceſsidad, ſe trasladen à agenas Provincias, quando por ſu opulencia pudieran eſperar de ellas con mas legitima cauſa eſte ſocorro, principalmente importando tanto la conſervacion de Reynos tan Catolicos, para ſervicio de la Sede Apoſtolica. Y aviendo conſumido en la defenſa de la Fè, y dilatacion del Evangelio en uno, y otro Mundo todos ſus teſoros, y dado tantos Varones Inſignes à la Igleſia que con ſu Doctrina, Predicacion, y Martirio tanto la han iluſtrado, y con el valor de ſus armas han traìdo à ſu obediencia tantos Reynos, y Provincias.

Siendo como ſon las Penſiones parte de los Beneficios, y la ſuſtancial de ellos en el aprovechamiento; y reconociendo militan las miſmas cauſas de derecho, y prohibicion, para que no paſſen á eſtrangeros, ha introducido el abuſo conſignarlas en cabeça de Natural (á quien llaman *Teſta de Ferro*) para divertirlas por eſte arcaduz à los que no lo ſon, con que quedan aprovechados en lo fructuoſo del Beneficio, y los Naturales con la carga, y con el deſconſuelo de vèr ricos à otros, con lo que à ellos empobrece, y que lo que ſirve muchas vezes al regalo, al deleite, y à la vana oſtentacion del Eſtran-

trangero, es lo que se quita al socorro del Natural, y al subsidio de los pobres: calamidad no conocida, ni consentida en otros Reynos, de quien no se halla tan servida, ni beneficiada la Sede Apostolica, como de esta Corona.

Y lo que se deve sentir no menos, es el estilo, que se và practicando de dar suplimiento de voluntad en transferir Pensiones en una, y mas personas, y con designacion vaga de persona, en cuya utilidad se transfiere, remitiendo su declaracion al nombramiento, que hiziere Su Santidad, quitando con esto al Proprietario la esperança, que pudiera alentarle de poderse vèr libre algun dia de esta carga, y supliendo la voluntad del Gravante contra voluntad, y conveniencia del Gravado, haziendo por este medio una desmembracion perpetua del Beneficio con servidumbre de paga, y suponiendo cabeças de Estrangeros para lo que deven gozar los Naturales.

Y aunque los Señores Reyes Progenitores de V. Mag. han procurado obviar estos daños por diferentes Leyes, siempre la malicia, y ambicion de los Pretendientes interesados ha ido jugando un lanze adelantado contra la recta intencion de Su Santidad; porque quando se tratò de desnaturalizar estas Cabezas supuestas, se introduxeron las confidencias en Beneficios, y Pensiones.

Assi-

Aſsimiſmo ſe apretaron las Fianzas Bancarias por quatro, y ſeis años, y los Pactos de renovarlas de tres en tres; y que eſta ſeguridad *de renovando* ſe haga por quatro, ò cinco Perſonas; y como el Banco no dà eſta Fiança, ſino es à quatro por ciento al año, aſsimiſmo los que aſſeguran de renovar, llevan ſus intereſes; y ultimamente por ſalir de eſtas dificultades, ha ſobrevenido otro gravamen mayor, que es obligar à los Proveìdos à que caſſen las Penſiones.

De que reſultan en lo eſpiritual, y temporal muy grandes inconvenientes; porque lo primero ſe falta à la recta diſtribucion de las Rentas en las Perſonas, y partes, donde tienen ſu origen, y obligacion, y ſe neceſsita de ſu conſumo.

Lo ſegundo; que las Prebendas, y Beneficios ſe dàn à los menos dignos, porque como la cauſa, y fin à que ſe endereza eſta proviſion, es á las Penſiones, que ſe han de ſacar, y quedar en la Curia, en cada Vacante admiten concurſo de Pretendientes, y ſignan las Suplicas, y la poſtura de mayor Penſion ſe remite al Regiſtro, con que ſe cierra la puerta à la virtud, y merecimiento, y ſe abre à la negociacion.

Y ſi Su Santidad deſea proveer algun Beneficio, la codicia, y emulacion de los que no lo ſon, ſuele encarecer el valor del Beneficio ſobre el verdadero, para que con eſto

crezca

crezca la Penſion, y no ſe atreva à admitirla el digno, ò quede deſtruìdo con ella. Lo tercero; porque las confidencias, de que muchas vezes ſe uſa para paliar las Penſiones, eſtàn proìvidas por Derecho Divino, y declaradas por Simonias en los *Motus Proprios* de Pio IV. y Pio V. y en el miſmo eſcrupulo incurren las diligencias de los Corteſanos con la ſuya, y ofrecimiento de mayores Penſiones, para aſſegurar ſu eleccion. Lo quarto, que para cerrar totalmente la puerta al deſagravio de eſtas Penſiones obligan à ſu caſamento, como queda dicho; y lo que en la primera viſta fuè diminucion del Beneficio por via ordinaria de Penſion, que paſſa en contrato, reduziendo à vn precio ſu primera negociacion, con que ſe imposſibilita el remedio de que no lleven Eſtrangeros la ſuſtancia de los Beneficios, ni ſe quite al Culto Divino, y al ſocorro de los neceſsitados, y pobres del Reyno, lo que ſe derrama fuera de èl entre Eſtrangeros.

Y eſtando prohibida la venta, fuerça es, lo eſtè la redempcion, ſin que aya Methafiſica, que pueda juſtamente ſeparar los frutos del titulo de percibirlos; y con perverſion, y generalidad de cauſa, conceder à la poteſtad, y al eſtilo lo que no cabe en la juſticia natural, infiera licito al inferior, porque la verdad de las coſas es immutable: y ni la intencion, que ſe toma;

ni

ni la materia que se supone; ni las fabricas del entendimiento pueden indirectamente obrar lo que derechamente no es factible. Y se deve reconocer que toda esta es obra de manos, que repugna à la sinceridad del verdadero hecho; pues lo que se vè, y toca, es, que se dà vna Prebenda à quien dà dos mil ducados de caſlamento, y que de otra manera no se le diera, y consta el contrato de compra, y venta de cosa que se vende, y precio, que se dà por ella; todo lo que sobre esto se quiere componer, es ente de razon, y no sustancia.

Lo quinto es irreparab'e el estrago, que se haze à las costumbres, porque aunque suelen acudir à aquella Curia Personas idoneas, y de partes: và otra gente licencioſa, y que por su calidad, ò vicios no cabe en estos Reynos, ni quiere sujetarse à la justicia, y correccion Eclesiastica: en Roma vive con libertad, y independencia, y con diferente estimacion, que en su tierra: dàse al cortejo, y à la negociacion con entablar agencias, y correspondencias: no vaca Beneficio en el Distrito, que le quadre, que, sin respeto à que sea de Patronazgo, y de Provision del Prelado, no le pretenda; y de que, á titulo de Pleyto, y molestia, no espere sacar alguna parte: fomentan pleytos de los que acà quedan contra sus Prelados, y la Obediencia, que les deven: Obtienen exempciones en derogacion

de

de los Canones, y Decretos, en perjuizio de la diciplina Eclesiastica, y observancia regular: extrahen la plata, y oro, empobreciendo el Reyno, y destruyendo las costumbres: por este medio se hazen aceptos, y benemeritos en aquella Corte, respecto del provecho, que à ella conducen, y noticias que dàn; en lo qual seria gran servicio de Dios, que Su Santidad proveyesse de remedio eficazmente, mandando salir semejante gente de su Corte, para que los que tienen Prebendas, residan en ellas, y se abstengan de negociar muchas, apensionandolas todas (que en substancia es contracto) y los los demàs vivan debaxo de la mano, y assistencia de su Prelado, tratando de merecer con virtud, y letras sus aumentos, y no por medios tan indevidos, y agenos de su profession.

CAPITULO II.

DEL EXCESSO EN LA CANTIDAD de las Pensiones.

SOn contra igualdad, y justa commensuracion las Pensiones, que se imponen, porque aunque dizen no exceden de la tercera parte de la tassa, y valor, que tienen en los libros; la justificacion de esta tassa peligra de muchas maneras: lo primero, porque para hazerla, no pre-

precede conocimiento de cauſa, ni averiguacion de quinquennios, ſino relacion de pretendientes, que vnas vezes, por hazer eſtimacion de lo que dexan; otras, por emulacion del Proveido, ò juſtificar mas la igualdad en la permuta, ò la penſion en la coadjutoria, aumenta el valor natural de los Beneficios.

Lo ſegundo, quando en ſu principio ſe juſtificaſſe el valor, ha decaido tanto en algunas Provincias, con la deſpoblacion, y menoſcabo, en que eſtá la labranza, y crianza, que muchas Prebendas, y Beneficios no han quedado en la tercera parte de ſu antigua eſtimacion. Y aunque el proprietario prueve con evidencia la diminucion, no es oydo, ſino continuando la paga: y como eſto es impoſsible, y tan dificultoſo coſtear vn pleyto deſde Eſpaña en Roma contra gente poderoſa; y haſta correr tantas inſtancias, como ſon meneſter, para obtener tres ſentencias conformes, es preciſo deſiſtir de la juſticia, y ceder à la neceſsidad, y padecer, por no perderſe con pleyto ſegunda vez.

Lo tercero, el valor ſe haze conforme à los Ducados de Caſtilla, y la penſion ſe impone por eſcudos de Camara, que aſsi en la cantidad, como en el valor de las monedas tienen vn tercio de mayor gravamen; y juntando el de poner el dinero en Roma el miſmo dia del

pla-

plazo, y en cantidad fixa, aunque aya esterilidad, ò los frutos no tengan despacho, viene à exceder el redito en mucha parte à la suerte principal, en que siempre el estilo ha aumentado el gravamen en perjuìzio de los Proprietarios; porque, siendo assi, que antiguamente valia vn ducado deCamara en Roma onze reales, y vn quarto; y que teniendose consideracion à los cambios, que cuesta poner allà el dinero desde España, se pagava tan solamente en la Componenda por cada cien ducados de à onze reales de España, ochenta y seis ducados de Camara, y noventa y vno y medio en la Cancelleria: oy ha crecido el ducado de Camara à 15. reales, y medio, no siendo moneda especifica, sino solo por el beneplacito de quien lo ordena; con que en lugar de la annata se lleva vna quarta parte mas, y en Cancelleria la media annata sube dos tercias partes.

Aunque se añade, que en Cancelleria, y Dataria quieren la paga en oro efectivo, no siendo esta moneda realmente de oro, sino (segun queda dicho) de quinze reales por tassa, lo qual muchas vezes, por esterilidad, importa dos, ò tres por ciento de nuevo gravamen, y lo que peor es, que componiendose cien ducados de Camara de 100. escudos, y 100. reales, no solamente quieren, que estos 100. reales se paguen en oro, sino que los escudos, que com-

po-

ponen los 100. reales, no los quieren recibir sino à precio de 11. reales, valiendo 14, con gravamen en solo este Articulo de 22. por 100. Y siendo estilo inconcusso, que quando en las Bulas inciden algunos errores de poca sustancia, se enmienden por via de *corrige*, *y de reforma*, se ha introducido nueva forma, y tassa, con gran perjuizio de las Partes, assi en el coste, como en la dilacion.

Y en esta opresion es muy considerable circunstancia, que el que acepta el Beneficio queda obligado à la pension desde el dia que signò la Suplica; y èl no gana hasta que tome la possession de la Prebenda: en que es fuerça passe mucho tiempo, porque demàs del que consume la navegacion, y riesgos del viage, no es menester poco para el despacho, y pagar el coste de las Bulas, para hallar, y comprar la fianza vancaria, y pagar las deudas contrahidas en Roma; y si quando llega, y toma la possession no alcanza los ocho meses del año, pierde la gruessa por falta de residencia: con que muchas vezes quando empieza à ganar, y recoger los frutos, tiene sobre sì dos años de decurssas; no aviendo podido ganar para sustentarse, y esto sin culpa suya, por averse causado la dilacion de impedimentos naturales, y forzosos; y cargando todo lo corrido las execuciones, y censuras, se le impossibilita el servicio, y fruto de

su

ſu Prebenda, con que muchos han venido à morir en eſtado miſerable, ahogados de deudas, y con rieſgo de ſu ſalvacion.

Sobre eſte gravamen experimentan muchos otro no menor, y es, que quando vienen à tomar la poſſeſsion, la hallan ocupada, ya porque en Roma no huvo entero conocimiento, para poder proveher legitimamente el Beneficio, en derogacion de la Preheminencia Real, ò Patronazgo de Legos; ya porque la vacante no fue en mes Apoſtolico, ò por otras muchas coſas, ſino juſtas, coloradas: y no pudiendo gozar de la Prebenda por el litigio, eſtà pagando la penſion. Y para quitarles la eſperanza de poder ſalir de eſtas penſiones, han introducido, que no vaquen por muerte del verdadero Penſionario, ni de la Cabeza ſupueſta, y ſi dura la fianza vancaria, continua el *Teſta di ferro* la cobranza, y cede en el nuevo Penſionario à quien ſe le ſeñala.

No ſe puede creer, Señor, de la piedad de Su Santidad, que advertido de eſtos abuſos, diſſimularà alguno; ni deve permitirſe, que Vaſſallos Catolicos, y de V. Mag. paſſen tan dura ſervidumbre, recibiendo maleficios por beneficios, hechos tributarios de ſus frutos en gracia de foraſteros, quedandoſe con las cargas del titulo, perdidos con la aſsiſtencia de la pretenſion, con el gaſto de las Bulas, con la carga

de

de las penſiones, de las fianzas de los cambios, y recambios, contriſtados, afligidos, y deſeſperados, y llevando el eſtraño la ſuſtancia, que avia de ſer del que ſirve, y del neceſsitado por precepto natural, y Divino.

Y ſi Su Beatitud reſerva Beneficios para gratificar à los naturales de eſtos Reynos, en quien ſe deve todo diſtribuir, gran bien les harà en redimirlos de la eſclavitud de Penſionarios; y ſi tal vez, por ſer grande la Prebenda, deſmembraſſe penſion (ſupueſto, que aviendoſe acomodado, vienen à ſu Patria) entre naturales, no ſe neceſsita de vancaria, ni de imponer monedas, que no ſe conocen en el Reyno; pero como en la verdad, el pobre Eſpañol no ſirve ſino de arcaduz; y quedando ſin la ſuſtancia, y con el dolor, paſſa á eſtraños el oro, y plata, es fuerza incurrir en todos los daños de cuerpo, y Alma, que ſe han repreſentado.

CAPITULO III.

DE PENSIONES SOBRE BENEFICIOS Curados en cantidad exceſſiva.

POr juſtas conſideraciones del bien publico, y particular eſtá diſpueſto en muchas Conſtituciones Canonicas, que los Beneficios ſe confieran ſin diminucion, porque no admite el derecho

recho natural, que ſigan à vno las cargas, y á otro el provecho; por ſociedad Leonina ſe reputa la que quiere comunicar las ganancias, ſin participar en la perdida; y eſtando, como eſtàn conſignados los frutos de eſtos Beneficios en ſatisfaccion, y para ayuda de la carga, que reſide por entero en los Curas del cuydado, y govierno de ſus Feligreſes, aſsiſtiendo à ſu conſuelo, y neceſsidad; à la adminiſtracion de los Sacramentos, à la predicacion con la puntualidad, y vigilancia, que deve un buen Paſtor; tiene no ſolo deſconveniencia, ſino deſigualdad hazerle tributario de ſus frutos, y ſudor, dexandole en las obligaciones à viſta de las neceſsidades de ſus ovejas, y privado de medios, con que ſocorrerlas.

Por eſta razon dixeron muchos Autores, que la penſion quebranta la igualdad de la juſticia, porque ſe opone à la juſta conmenſuracion, que tiene el premio al trabajo: que es odioſa, y deve limitarſe; que es plaga fea, y carcoma del Beneficio; que es eſpecie de ſervidumbre, à cuya libertad deve favorecer la Igleſia, porque es dura eſclavitud la que padece un Cura de ſus Penſionarios, pagando cantidad fija ſobre frutos incierros, en que unas vezes por eſterilidad, otras por falta de renta no le queda congrua, ni aun la que deviera à ſu Adminiſtrador el Penſionario, ſi fueran ſuyos por entero los frutos,

De donde resulta continuo desconsuelo en los Curas con el peso, que no pueden llevar, divertidos de su principal ministerio, y sin aliento, ni sustancia para llevarle; siempre executados, y vexados con Censuras, y imposibilitados de salir de ellas, de atender à su oficio, y al ornato, y decencia del Culto Divino, à que devian servir las Pensiones; con que se resfria la caridad, y la devocion, y es grande la indecencia, con que se sirven las Iglesias, que padecen esta contribucion.

Y no es menor el perjuizio que se causa al derecho, y conveniencia de los Parroquianos por el interès, que se les sigue en lo espiritual, y temporal de tener buen Pastor, que con su doctina les enseñe, y predique; con su vida exemplar los edifique, y componga; y con el residuo de lo necessario al sustento de su Persona, y Familia, los socorra en sus aprietos; cumpliendo con la obligacion de su Oficio, y Renta; para lo qual conviene que los Beneficios sean pingues, y que concurran á ellos personas doctas, y virtuosas.

Y si, como dize la ley, es cosa cruel, y dura, que divierta el agua de la heredad, en que naciò, dexandola en seco, por regar las estrañas, no puede dexar de causar grave sentimiento en los vassallos ver, que arando ellos la tierra, regandola con el sudor de su rostro, y con-

contribuyendo con la decima parte de ſus frutos, para tener un buen Paſtor, que los apaciente en lo eſpiritual, y temporal, ſe hallen defraudados de uno, y otro ſocorro, y que ſe trasladen los frutos, que con tanta fatiga cultivaron à perſonas particulares, y eſtrañas, dexandoles en lugar de Paſtor vn Mercenario, que no puede cuydar de las Ovejas; y que, pagando ſueldo para un buen Medico, ayan de morir à manos de un ignorante, por aplicar à un Eſtraño la renta. En que no es de pequeño gravamen lo que de pocos meſes à eſta parte ha introducido la Curia en las Retorias, y Vicarias, que ſe reſignan con penſion: que no teniendo lugar la Componenda en las que no paſſan de 24. ducados de frutos ciertos, hazen tambien computo de los inciertos, y por la mitad de ellos componen la ſuma de los 24. obligando à las partes à que hagan la Suplica, calificando eſta cantidad por de frutos ciertos, con que pagan Componenda, y en la Cancelleria media annata, y à eſta proporcion crecen los demás gaſtos de expedirlo.

Y eſtando aſsimiſmo diſpueſto, que vacando las Igleſias Parroquiales en meſes reſervados, los Ordinarios las pongan en concurſo, y el que en èl ſale elìgido ſe preſente dentro de quatro meſes conforme à la Conſtitucion de Pio V. y deſpache ſus Bulas para la poſſeſsion;

los Oficiales de la Dataria se escusan de dar las Letras Testimoniales de la dicha presentacion: en que no se ha reconocido otro fin, que excluir al provèido del Beneficio (à titulo de no averse presentado en tiempo) no queriendo admitir toda la carga de pension que se le impone.

El mismo agravio se representa en las pensiones sobre Canongias de Penitenciaria, perteneciendo su provision à las Iglesias, que por privilegios Apostolicos, y titulo de remuneracion confieren; y deviendose los frutos (demàs del servicio, y residencia) al trabajo de la letura, y ministerio, que se exerce en estas Prebendas, requiere ser exemptas de pension, y gravamen de las Bulas: acto que ni acredita la Persona, ni justifica la provision, sino que la dilata; y ponen en necessidad los derechos de Dataria al Provisto, con que se descaminan de entrar en tan costosa pretension, y se defrauda el privilegio, y las justas causas, porque se mereciò, y concediò.

Punto es este, Señor, que si en todos tiempos fue muy considerable, en este se deve atender à èl con muy especial razon, assi por el estado en que se halla la poblacion de estos Reynos con las necessidades particulares, y publicas, que tanto necessitan de reparo, como por la poca que ay de aumentar el numero de Per-

sonas

ſonas Eccleſiaſticas por medio de eſtas penſiones, y deſmembraciones, q̃ antes conviniera mucho reformarle por la decencia, y eſtimacion del Eſtado Eccleſiaſtico (que viene en deſprecio con la multitud) y por la falta que hazen los que en èl ſobran, à los Miniſterios publicos: y como en el cuerpo humano qualquiera miembro por perfecto, y neceſſario, que ſea, tiene limite en ſu aumento, y fuera de èl embaraçaria el uſo de los demás ſin provecho ſuyo; aſsi en el Cuerpo miſtico, que ſe compone de diferencia de Eſtados, y Oficios, han de tener todos proporcion devida, y ninguno por excelente, que ſea, ha de llegar à crecer tanto, que ſobre, y ſea nocivo con ſu exceſſo.

Y aunque no es la intencion del Reyno limitar en eſta parte la poteſtad de Su Santidad, como la que recibiò de Chriſto N. Señor, que fue para edificar, y plantar, y no para deſtruir, tiene por cierto, que informado del eſtado de las coſas, y de la juſtificacion de eſta Cauſa, no permitirá ſe hagan tributarias las Igleſias Parroquiales, y mas con tan conocido perjuizio en lo eſpiritual, y temporal; ſino es que como fiel Diſpenſador las conſervarà en ſus derechos, y frutos, anteponiendo la Cauſa publica, y de Religion á todos los demàs reſpectos.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

CAPI-

CAPITULO IV.

DE LAS COADIVTORIAS CON futura ſucceſſion.

NInguna coſa ſe opone tanto à las buenas coſtumbres, autoridad, y quietud de las Igleſias, y reverencia del Culto Divino, como eſtas Coadjutorias, y aſsi las repruevan los Sacros Canones, y los Concilios, y Motus proprios, y los Autores las tienen por odioſas, exorbitantes, y deteſtables. Cauſaſe en ellas grave perjuizio à los Prelados, quitandoſeles por eſte medio la facultad en la proviſion de las Prebendas, la eſtimacion, y dependencia en los Subditos, y à eſtos el premio, que avia de alentarlos à merecer con virtud, y letras, á cuya cauſa no ſe concede futura ſucceſsion en Germania, ſino es vacando las Prebendas en mes Apoſtolico.

Hazenſe las Prebendas hereditarias, perpetuandoſe por eſte medio en una familia con grande deſconſuelo de los benemeritos, ſin aver mas titulo, para ſuceder en ellas, que el de la ſangre.

Privanſe por eſte medio las Igleſias de las Perſonas de mayor calidad, y partes, introduciendo en ſu lugar caſi ſiempre perſonas de po-

ca

cà edad, sin letras, sin virtud, sin experiencia, de estragadas costumbres, ò de muy baxa suerte; porque como estas resignaciones se hazen à fuerça de negociacion, siempre las asségura el mayor interés; y muchos, por aumentar sus hijos gastan en esto sus haziendas, con que lo que se avia de dar à la virtud, se dà al dinero en gran desestimacion del Estado Eclesiastico, y de los Capitulares, que se vèn, ò presididos, ò compañeros de semejantes Personas, y con peligro evidente de los malos tratos, y simonias, con que se executan estos conciertos. En cuyo remedio deve V. Magestad insistir con Su Santidad hasta conseguirle, porque si no se corta la raìz á este cancer, no bastarà prevencion ninguna, para curarle, supuesto que siempre el dinero abrirà camino, para que cunda hasta inficionar todo el cuerpo, como al presente lo estàn casi todas las Iglesias de España.

Y todo se socorreria conque las Coadjutorias se practiquen, y expidan en los casos para que se introduxeron, que fue, para ayudar à los Proprietarios en enfermedad, ó otro legitimo impedimento, que imposibilite el servir, y que entonces se les señale corta parte en los frutos que sea general en todos los Coadjutores, y dure solamente por el tiempo del impedimento, excluyendo totalmente la succesion, que no tiene, ni deve tener dependencia de la Coadjuto-

jutoria, con lo qual ceſſarian los fraudes, y paſſiones ilicitas, que haſta aora han intervenido en la obtencion con experiencia de todos los daños referidos, y quebrantamiento de los Sagrados Concilios; pues no aviendo Coadjutoria, que quede ſin deſpacho, reſpeto de tener todas por cauſa la negociacion, que ſirve al contracto, y à la expedicion contra la recta intencion de Su Santidad, y ſin ſu noticia; y tendria en eſta parte el Santo Concilio de Trento la obſervancia, que ſe le deve.

CAPITULO V.

DE LAS RESIGNACIONES DE BENEficios Curados.

CAſi todos los inconvenientes, que ſe refieren en los dos Capitulos precedentes ſe reconocen en eſte, porque lo miſmo es reſignar con retencion de frutos, ò parte de ellos, que imponer en ſu principio penſion à eſtos Beneficios, y de ordinario con mas perjudiciales circunſtancias. Prueva ſe con que quando el Superior impone la penſion, ſuele atender à la calidad del Beneficio, y del lugar, para dexar al Beneficiado congrua competente; pero el particular que contrata con otro, como ſe halla intereſſado en ſu perſona, ſiempre buſca al mas bara-

barato, que se contenta con menos. De donde puede inferirse qual serà el sustituto, que por estos medios (careciendo de los legitimos) se introduce à Cura, y la desdicha del Lugar, que queda en sus manos, para ser provehido de pasto espiritual, y de temporal socorro en sus necesidades.

Tambien se halla en estas resignaciones futura sucesion, si bien no del Beneficio, de la pension, que sobre èl se carga, y se espera heredar; concurre assi mismo la sucesion continuada, ya de parientes, ya de compradores estraños con los mismos daños, que en las Prebendas Eclesiasticas, y otro mayor, porque en esta solo se atiende à la calidad, virtud, y decencia de las personas, y en los Beneficios curados, sobre las dichas calidades, se requieren letras, vida exemplar, y caridad con los pobres, y afligidos; y como el Cura es vno, y su ministerio no consiste en sola la assistencia, sino en tanta diferencia de ministerios, los defectos, que padeciere, no se pueden suplir con intervencion de otros Capitulares.

Y si en las Canongias Doctorales de Lectura, y Pulpito, ni se admite resignacion, ni el gravamen de pensiones, por estar adjudicadas en sueldo, y satisfaccion del ministerio, que en ellas se exerce, y por averse por oposicion, eligiendo la mayor industria, y capacidad; de

ve

ve obtenerse esto con mayor razon en los Beneficios curados, por ser uno el Cura (como mo queda dicho) y de quien en todas las operaciones de su cargo penden sus Feligreses, sin que en ellas tengan recurso facil, ni supliniento por otra persona.

Oponense demàs de lo referido estas resignaciones al concurso, que pide el Santo Concilio de Trento, reconociendo la importancia de estos Beneficios, no permite otro titulo, ni entrada en ellos, sino el del proprio, y mayor merecimiento. Para esto quiere precedan edictos; se haga examen, y por obligacion, y calificacion de justicia se provea el mas digno; y sino se permite à los Prelados, que elijan, y nombren en un Beneficio curado, sin preceder concurso, aunque sea en persona muy docta, aviendose ellos privado en el Concilio de la plena provision, que privativamente tenian, tomando por motivo, para abstenerse de un derecho tan considerable, no mas que el mayor beneficio de sus ovejas; no parece puede aver razon, para que el subdito lo haga, vendiendo, y desustanciando el Beneficio por unico interès suyo, excluyendo á los que dignamente le sirvieran por concurso, y preciando à los Pueblos de buen Pastor.

Y aunque en esta resignacion se pide idoneidad en el sustituto, es diferente cosa tener esta

esta simple suficiencia, ò que lo sea en comparacion, y competencia de otros opositores, y no se puede presumir es bastante en quien no entra por la puerta, sino por el postigo, y con las duras condiciones de contribuir las grandes cantidades, que de ordinario se imponen. Y quando la suficiencia no sea bastante, como esta causa no tiene dueño, ni persona en quien inmediatamente toque el interès de la provision, no ay quien se oponga, y quiera aventurar su hazienda con riesgo de la incertidumbre, gastos, y dilaciones, que se padecen en los Tribunales Eclesiasticos, con tanto numero de instancias, y multiplicacion de articulos; y assi en este punto no puede esperarse remedio, ni breve, ni juridico, mayormente agregandose, que como el Proveìdo trata de su reputacion, de assegurar su interès à costa de negociacion, y Bulas, se haze para con todos piadosa la causa, y èl no dexa favor, que no solicite, ni ay diligencia, que no logre en cambio de su dinero, sin que los Ordinarios sean poderosos à reprobar un indigno de estos, por los Breves Camerales, que ganan, y con que recurren à otros Ordinarios para su execucion.

Y para ocurrir à tantos, y tan invencibles daños, el unico medio es, que Su Santidad repruebe estas resignaciones, reduciendo estos

Be-

Beneficios à la calidad, y concurso, con que manda el Sacro Concilio que se provean.

CAPITULO VI.

DE LAS DISPENSACIONES, Y OTROS Despachos, y coste de su expedicion.

LA observancia de los Sacros Canones, y Decretos de los Santos Concilios, tienen la firmeza, y autoridad devida à la Iglesia Catolica, que legitimamente congregada, con assistencia del Espiritu Santo, difine, y establece todo lo que conviene à la reformacion de costumbres, y bien de la Iglesia universal, y los Santos Pontifices en diferentes Constituciones professan su puntual execucion, y por mayor obligacion.

Siendo, como es, precepto Apostolico, renovado en diferentes Concilios, y vltimamente en dos Capitulos del Sacro Concilio de Trento; que lo que se recibe de gracia, se ha de comunicar de gracia, y que por este medio han de distribuirse los Beneficios, dispensaciones, y demàs gracias Apostolicas: se hallan estos Reynos sumamente gravados con los precios, y rigurosas componendas de la Dataria, que los desustancia de grande suma de oro, y plata, y empobrece á los Vassallos, imposibilitando à los

los provehidos, y que neceſsitan de las gracias à vivir con perpetuo empeño, y ſin poder aſſiſtir à los miniſterios Eccleſiaſticos, con la autoridad, y decencia de ſu eſtado, y con el exemplo, y piedad, que deven à los neceſsitados.

No ay diſpenſacion Matrimonial, por riguroſa, y defectuoſa de cauſa que ſea, que no tenga expediente en la Dataria: Las de 2. grado han llegado à 10. y 12. y 14. mil ducados en plata doble, pueſtos en Roma, que no ſe sanean con 20. mil de la moneda uſual, y à eſta proporcion corren las demàs, ſupliendo en mucha parte la cantidad por cauſa, y quedandoſe el pobre muchas vezes, aunque la tenga ſin el beneficio.

Y con el cuydado, que de ordinario tienen los Miniſtros de que los derechos crezcan, ſiendo eſtilo poner los Curiales la clauſula *conſanguinitatis, ſeu affinitatis*, por eſcuſar el yerro del Deſpacho, ſe ha introducido por eſta alternativa (conteniendo ſolamente un caſo) mayor precio, que no ſi ſe eſpecifica el uno, y es fuerza pagarle, por no incidir en mayor gaſto, ſi ſe huvieſſe de hazer nuevo Deſpacho, por no aver expreſſado el verdadero impedimento.

A eſta medida corre en ſu genero el deſpacho de las penſiones, reſignaciones de Beneficios,

ficios, Coadjutorias, Bulas de Obiſpados, Licencias, y en efecto otras tantas diſpenſaciones, como ſon los Capitulos de prohibicion canonica à que correſponden, porque à ninguno ha cerrado la puerta la Componenda, reſpecto de eſtar tan crecida, y no tener otro limite, que el de la voluntad; por cuyo arbitrio crece el precio, y ſe crean, y venden nuevos officios, conſignando ſus proventus, ò creciendo los que tienen los oficios antiguos en las propinas, ò diſtribuciones, que cargan en algunas expediciones.

Todo eſto, Señor, es contra la pia mente de Su Beatitud, que advertido de la demaſia de la Dataria, la corregirà, y no conſentirà por ſu Paſtoral oficio, que eſtas ovejas ſe deſangren haſta la ultima ſuſtancia; ni que no reconociendo otros Reynos, y Provincias las Bulas burſaticas, eſtos Reynos ſiempre obedientes à la Santa Sede, y que han vertido, y vierten tanta ſangre por ſu exaltacion, conſumiendo en ellos ſus theſoros, ſean ſolos los tributarios, y los que beben ſu agua por dinero, en vez de ſer mas favorecidos.

Con lo qual, no ſolo ſe proveerà á la indemnidad, y conſuelo de los Vaſſallos de V. Mag. y al buen exemplo de los Catolicos, ſino al eſcandalo, que pueden recibir los Hereges, viendo tanto manejo de dinero entre Eccleſiaſticos,

ticos, y en materias, y casos espirituales, y gracioſos, y que los Decretos de la Igleſia universal, promulgados con tan madura deliberacion para ſu conſervacion, y pureza, y con el acuerdo, y intervencion de tanto numero de Prelados doctos, Religioſos, y Santos, que concurren de toda la Chriſtiandad à los Concilios, con tantos rieſgos, incomodidades, y coſte de los Principes Catolicos, no tengan eſtabilidad, ſirviendo ſolo de materia à las diſpenſaciones, que contra ellos ſe expiden, y negocian; y aſſi no le queda à la difinicion autoridad de regla, ſino de ſola la limitacion del pobre; porque la diſpenſacion viene à ſer ley en la vniverſalidad de todos los caſos, y ſuplicas, que incluye, y la ley de diſpenſacion, por ſer de un caſo, en que ſe verifica, degenerando ambas de ſu propria naturaleza, y razon formal.

CAPITULO VII.

DE LAS RESERVACIONES DE BEneficios.

POr muchas Conſtituciones Canonicas, y Decretos Conciliares pertenece al Prelado ſolo, ò concurriendo con ſu Capitulo la proviſion de las Prebendas, y Beneficios, en que funda de derecho, como en las demàs rentas Ecle-

Eclesiasticas, por ser, como es, parte principal de la dote, que recibe con su Esposa; y seria despojarle de sus derechos, y confundir el orden, y estado Eclesiastico, no conservarle al Prelado la facultad devida à su oficio, y ministerio.

Sobre los titulos de Iusticia no son inferiores las razones de conveniencia. Gran desconsuelo seria para los Prelados, no tener toda la mano, que les toca por derecho, para remunerar las personas benemeritas, y virtuosas, y premiar à los que les assisten en parte de la solicitud Episcopal. Poca es la obediencia, y amor de los subditos, quando no dependen en el premio de su Superior; y grave yugo el que se les impone à los proveìdos, en sacarlos de la quietud de sus casas, y de la comunicacion, y sociedad de sus deudos, y naturales, para ir à pretender à Reynos estrangeros lo que nace, y se les deve en los suyos, à donde se tiene mayor conocimiento de su pobreza, calidad, virtud, y letras, que son los motivos, que considerò justamente en la recta provision de Beneficios la Regla de Cancellaria.

En contravencion à estos derechos, y antiguas costumbres de la Iglesia tuvieron principio las Expectativas, y Reservaciones en casos particulares; luego passaron à generalidad de regla, dexando à los Ordinarios quatro meses

meſes en el año de colacion libre. Deſpues la alternativa creciò dos, pero con el gravamen de reſidencia; y aunque ſea legitimo el impedimento, ò cauſa de la auſencia, ſe debuelve la proviſion à la Curia; y los Beneficios curados, que en eſte interin ſe proveen, quedan condenados à Bulas, como ſi huvieran delinquido los Proveìdos en la auſencia del Prelado.

Los demàs Beneficios curados, que vacan en los meſes Apoſtolicos, por la miſma coſta, y vexacion de Bulas, y ſino ſe preſentan en 4. meſes, para expedirlas, les proveen los Beneficios.

El Indulto, que conſerva à los Cardenales en el Derecho ordinario, y antiguo de proveer, removiendo el impedimento de la reſervacion, cede en perjuizio del Prelado ſuceſſor, por quedar afectas las Prebendas, que proveyò el Cardenal.

Y ſobre las referidas ſe han introducido otras reſervaciones por diferentes cauſas, y oficios, y ſe multiplican en cada Pontificado en beneficio de la Dataria, como conſta de las reglas de Cãcellaria; en eſpecial de la octava, y de las declaraciones, y extenſiones, con que oy ſe practica, y apenas dexa al Ordinario lugar, y mano, para poder proveer à los que le aſſiſten en el govierno Eſpiritual, y Eccleſiaſtico; ni

à las perſonas de virtud, y letras de ſu Dioceſis, que por ſu pobreza no pueden ſalir á Roma à pretender, ò procurar favores, con que ſean proveìdos; y por ſer eſtas reſervaciones tan odioſas, ſe excluyen en las concordatas, que tiene hecha la Igleſia con otros Reynos: beneficio de que deven gozar los de Eſpaña con eſpecial prerrogativa, y favor.

Los Concilios califican por punto digno de ſingular atencion, y eſtudio para la reformacion de la Igleſia el de las expectativas, y reſervaciones; y aviendo referido el deſorden, y perturbacion, que cauſan en el eſtado Eccleſiaſtico la indecencia del Sacerdocio, la indignidad de los Miniſtros, que por eſte medio ſe introducen; el dinero, que ſale de los Reynos, y Provincias; los rieſgos, que padecen los Pretendientes por los caminos; las peſtes; la pobreza extrema, en que muchos quedan; la aſtucia, con que unos à otros ſe enſeñan los injuſtos titulos, con que obtienen los Beneficios; la juventud, que por eſte camino ſe pierde, vagando por agenas Provincias, dada al ocio, y à los vicios de la pretenſion, buſcando medios para ella, y haziendo negociacion, quando avia de adquirir virtudes, y habilitarſe en las Univerſidades para la recta, y exemplar adminiſtracion de Miniſterio tan alto; y finalmente el agravio, que ſe haze à los Prelados, re-

pruc-

prueban eſtas reſervaciones, como contrarias al bien, y eſtado de la Igleſia vniverſal.

En que deve, Señor, tambien repararſe mucho la parte, que toca á los Beneficios curados, que por algunos accidentes, y reſultas ſe proveen en Roma contra lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y concurſo, que pide, por no poder aſsiſtir à ellos verdaderos, y legitimos opoſitores: á que ſe junta, que ſobre admitirſe los menos dignos(quizà porque ofrezen mayor Penſion) ſe detienen muchos en venir à reſidir, y como hechos à tierra mas ancha, y mas licencioſa vida, nunca ſe ajuſtan à la reſidencia, y exemplo, que deven à ſu Miniſterio.

Y ſupueſto, que aſsi los Beneficios, y Prebendas, como las Penſiones, que en ellas ſe cargan, ſe han de diſtribuir entre los naturales de eſtos Reynos, mas plena ſerà la gracia, y mas merecida la que Su Santidad hiziere à los que reſiden en ellos, y por ſu virtud, y letras ſon mas dignos de remuneracion; y aſsi miſmo la podrà hazer á los que aſsiſten en Roma con ocupacion de oficio, ò aſsiſtencia forzoſa. Pero reſervar Beneficios para ſacar, y llevar gente de Eſpaña con los inconvenientes referidos, y extraher con ella el dinero, es ageno, y no preſumible de la piedad de Su Santidad, y en que V. Mag. deve inſtar por el remedio.

CAPITULO VIII.

DE LOS EXPOLIOS, QVE SE CAVSAN en la muerte de los Prelados.

CON gran desconsuelo viven, y mueren los Prelados, viendo que sus bienes han de parar en expolio; porque la experiencia larga, è inconcussa en semejantes casos, les ha mostrado las miserias, y desamparo, que padecen en la vltima enfermedad, donde necesitan mas de regalo, y assistencia. Los embargos, que antes de morir se hazen por los Colectores: las Guardas que ponen, la codicia de algunos Criados, ya por tomar, ya por hazerse pago por su mano de lo que se les deve, ò piensan deverseles (por no litigar despues con la Camara Apostolica) desheredan en vida al Señor; las mas vezes les viene à faltar lo mas preciso para la comida, y le dexan morir, sin que aya quien le assista; ni aun un vaso para una bebida, ni candelero, para poner una vela, ni con que amortajarle decentemente. De esta manera es tratado en muerte un Prelado, que por su Dignidad fuè tan respetado, y assistido en vida: y no es mas puntual la execucion de lo que dispuso para despues de su muerte, ni el cumplimiento de su Funeral; los sufragios del Alma, la paga de

los

los ſalarios, y acrehedores, porque con los embargos de Iuezes Eccleſiaſticos, y Seglares, toda la hazienda ſe eſconde; la mayor parte de ella ſe deſvanece en coſtas de Guardas, Miniſtros, y Executores, que ſon exceſsivas.

Vendenſe los bienes à menoſprecio, y con inteligencia de los que intervienen en ſu diſpoſicion; ſon infinitos los pleytos, que ſe mueven, de que reſulta no venir à quedar de expolios muy grandes, coſa conſiderable à la Camara Apoſtolica (como conſtarà de los libros) aviendo cauſadoſe para cantidades tan menudas deſtrozos tan grandes.

Eſto, Señor, ſucede, y ſe executa en unos bienes, que por deciſiones Canonicas, y muchos Concilios pertenecen al nuevo Succeſſor, y à las Igleſias, y no ay dar remedio. O eſtos bienes ſon del Prelado; y no es juſto privarle de ſu diſpoſicion, principalmente quando la haze en obras pias, y cumpliendo con la obligacion de Paſtor: ò en caſo que ſe le aya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en la Igleſia, ò en el Succeſſor que le repreſenta en el oficio, y obligaciones, para que la execute en ſu nombre, y no pierdan las Igleſias, y Pobres del Obiſpado (porque murió el Obiſpo) el ſubſidio, que recibian, y devian recibir en ſu vida: cauſas, que entre otras moverian al Concilio de Conſtancia para reprobar, y prohibir

hibir eſtos expolios, y declararlos por injuſtos, y contrarios al bien publico.

Algunos de los Colectores, por cuya mano corre eſte deſpacho, y adminiſtracion demàs de los exceſſos, con que executan, ſon muy perjudiciales en ſus Perſonas. Es grande el numero que ſe elige (y ſin neceſsidad) en las Igleſias: regularmente ſon los mas relaxados, y que no quieren vivir ſujetos á la correccion de ſu Obiſpo; y ſiendo los que de ordinario mas perturban con ſu inquietud, y eſcandalizan con ſu vida, tienen refugio en eſte oficio, y ſegura la impunidad, que es la finca principal, que apetecen, en que tienen conſignados los ſalarios de ſu ocupacion.

Y no dà pequeña ocaſion al numero de los Colectores (demàs de lo que deve obrar la negociacion de los Pretendientes) el interes de las reſervaciones, en que incurren ſus Prebendas por el miniſterio: con que aviendo padecido los Prelados con las Perſonas, quedan defraudados de la proviſion, que les pudiera tocar en ſus Prebendas; eſtendiendoſe eſta afeccion, no ſolo al actual Colector, ſino à qualquiera que lo aya ſido, ſobre que caſi en todas las Igleſias ay Pleytos pendientes.

CAPI;

CAPITULO IX.

DE LAS VACANTES DE OBISpados.

LA misma consideracion, y perjuizio tienen los frutos de Sede vacante, en que totalmente se previerten las obligaciones, y loables fines, para que se aplican los bienes Eclesiasticos por su primera ereccion, y por donaciones de los Señores Reyes Progenitores de V. Mag. y es dolor, ver que en una Vacante, que tal vez es de años, no se dà una limosna, ni socorre una necesidad, ni se provee al reparo, y fabricas de las Iglesias: y no mudando los frutos territorio, ni causa; y perseverando la misma obligacion, pierde la Iglesia Pastor, y hazienda.

Desde el principio de esta introduccion ha interpelado el Reyno à los Señores Reyes en diferentes Cortes, por el remedio de ambos casos: y aunque en el principio perdiò de su beneplacito, y se permitieron en cantidad moderada, y casos de precisa necesidad, se contentavan los Colectores con una parte; oy ha crecido tanto el rigor de la execucion, que no es tolerable, y mucho menos en la necesidad, que de presente tienen estos Reynos; y en la Indul-

dulgencia, qũe gozan las Igleſias de Alemania, Francia, Vngria, Polonia, Portugal, y otras partes, en quien no militan diferentes cauſas, para eſcuſarſe de eſta contribucion.

Y aunque Su Santidad es Adminiſtrador de los bienes Eccleſiaſticos; y ſegun la ocurrencia de los caſos le toca la aplicacion, como prudente Diſpenſador, querrà juſtificar la cauſa de lo que dà à uno, y quita à otro, y en igual neceſsidad no deſpoſſeer al Señor, y la aplicacion de una Igleſia à otra: que no fuera razonable dentro de un miſmo Reyno, menos ſe podrà calificar ſacando la hazienda fuera dèl; y ceſſando, como ceſſa, la cauſa, que obligò á eſtas reſervaciones, deve tambien ceſſar ſu efecto.

Oy ſe hallan eſtos Reynos en el aprieto que ſe vè: por todas partes le cercan guerras, todas contra Infieles. Eſtàſe deſuſtanciando por la defenſa de la Fè, y conſervar la obediencia à la Santa Sede. No padece aquella Corte los contraſtes, y accidentes de eſta Corona. En paz vive, y con abundancia de todas las coſas: crecido à muchos el Patrimonio de la Igleſia, con la agregacion de nuevos Eſtados, y rentas. No ſerá razon, Señor, ni Su Santidad bien informado conſentirá que à eſte tiempo ſalgan de eſte Reyno mayores cantidades de plata, y oro de las que quedan en èl; pues todas las ha meneſter, y quiſiera otras muchas mas para

bol-

bolverlas mejoradas à los Pies de Su Santidad; conſervando, no ſolo los Reynos Catolicos contra la malicioſa perfidia, y union de los Hereges, ſino conquiſtando otros de nuevo á ſu obediencia, como lo haze debaxo de la proteccion, y aſsiſtencia de V. Mag.

CAPITULO X.

DE LOS INCONVENIENTES CON QVE ſe exerce la Nunciatura.

ENtre las calamidades referidas, no es la menor la que padecen eſtos Reynos con eſta Iuriſdicion, y el modo, en que ſe exercita. Por maldicion, y caſtigo ſe tiene en la Sagrada Eſcritura ſer uno governado por Perſonas de diferente lengua; y eſte fue el medio, con que Dios dividiò las Gentes; porque no es poſsible aya comunicacion, y concordia en diferencia de lenguas. A cuya cauſa, aſsi por derecho, como por obſervancia general de los Reynos, las Prelacias, y Goviernos Eccleſiaſticos ſe diſtribuyen en los Naturales; porque entre ellos ſe conſerva mejor la paz, y clamor; y con la igualdad, y mayor conocimiento de las coſtumbres proveen de mas ſuave, y acertado remedio; y con la dependencia, y obligaciones, que tienen dentro del Reyno procuran dar tal ſatiſfac-

faccion en la entereza, pureza, y exemplo, que merezcan el aplauſo de ſus Subditos, y ſe hagan paſſo à mayores aumentos.

Muchas de eſtas conſideraciones faltan en los Miniſtros de que ſe compone eſte Tribunal, y que vienen cada trienio à eſtos Reynos: eſtàn en ellos el tiempo, que menos entienden la lengua, es preciſo les falte el conocimiento de las Perſonas, y materias, que tratan. La diferencia, y dificultad del tratamiento cauſa deſpego tal de los que dependen del Tribunal, que pocos ſe atreven à llegar à èl, ni comunicarle ſu quexa, ſino es forzado de la neceſsidad. El afecto, con que deſpachan, y oyen, es de eſtraños, y como con eſtraños. No tienen aqui Superior, á quien teman: no eſperan reſidencia, ni viven ſujetos à privacion, reprehenſion, ni caſtigo: faltales en eſte Reyno la dependencia, y el premio á que avian de aſpirar. Conque el Eſtado Eccleſiaſtico dèl, y en fin todos los que penden de eſte Iuzgado, ſe hallan en ſummo deſconſuelo.

Los derechos, que en èl llevan, aſsi por los Miniſtros, como por los Iuezes Delegados, ſe areglan omnimodamente por la voluntad de cada vno. Paſſan las Propinas de ducientos, y trecientos ducados, y no ſolo en lo difinitivo, ſino muchas vezes en lo interlocutorio. En el precio no ſe atiende à la dificultad de la Cauſa,

y gran-

y grandeza del pleyto, ſino à la ſuſtancia de los Litigantes; y lo que peor es, ſe recatea antes de la Sentencia, como ſi ſe puſieſſe en almoneda, y viene à darſe con mayores, ò menores circunſtancias, ſegun creze la cantidad.

Para que dure mas la guerra, y la materia de ganar, ſe ha introducido tanta diferencia de articulos, y autos, que ni ay vida, que alcanze el fin de vn pleyto, ni hazienda, que lo coſtee. Antes de aver conteſtadoſe las demandas en lo principal, preceden tantas inſtancias, ſobre manutenciones, recuſaciones, y otra diverſidad de puntos, que cada uno importa mas en tiempo, y cantidad, que un gran pleyto en los Tribunales Seglares.

A ninguno que pide Buleto, ſe le niega por diez eſcudos, porque dizen que ſi contuviere agravio, ſe corregirà. En un dia ſe ſuelen ſacar por ambos Litigantes para coſas contrarias, y quando vàn à vſar de ellos, y ſe hallan reciprocamente embarazados, buelven con no pequeña coſta à pagar otro Breve de reformacion de los paſſados.

No ſe recive la moneda uſual, ſino Plata doble, y Oro; los ſalarios, que ſeñalan à los Iuezes, Alguaziles, y Receptores, que deſpachan, ſon en tan grande exceſſo, que ſola una ſalida puede ſer condenacion cabal de delitos muy graves.

Con

Con los inconvenientes, que ſe han referido, concurre el de la incertidumbre, y juſtificacion en el Iuìzio; porque aviendoſe ordenado las ſegundas, y terceras inſtancias para reformacion de los agravios, que ſe huvièren hecho en las primeras, eſtableciendo para eſte fin la apelacion de menor à mayor Tribunal, á donde por la mayor experiencia, pureza, y inteligencia de los Iuezes recurran las Partes con mayor ſeguridad de ſu juſticia: ceſſa todo en los juzgados Eccleſiaſticos, porque como ſon por Breves caſi todos los Iuezes, y cada Parte ſaca el que quiere, ſucede las mas vezes, que ya por negociacion, ya por afecto particular de los que nombran, ya porque ſe nombran perſonas no conocidas, vienen à ſer los ultimos Iuezes los mas mozos, los menos dignos, y ſeguros. Que ſentirà quien ha gaſtado lo mejor de ſu vida, y lo mas de ſu hazienda en aver dado à ſu pleyto eſtado de eſperar tres Sentencias conformes, y ſe vè con un Iuez de poca experiencia, que ha de echar el Sello al Iuìzio, ſin quedarle recurſo humano à quien le deſagravie?

Eſtando diſpueſto por diferentes Capitulos del Santo Concilio, que no ſe dèn dimiſſorias à titulo de Patrimonio, ni de Penſiones, y que los Capitulos, Sede Vacante, no puedan dar Reverendas dentro del año, ſino en Beneficios coartados, reſervando eſta Iuriſdicion, pri-

va-

vativamente à los Prelados, ſe expiden Breves en las Vacantes, y todo lo que los Obiſpos han trabajado en el tiempo de ſu govierno, defendiendo ſus Igleſias de q̄ no entren en ellas Perſonas indignas, y inſuficientes, ſe deſtruye en pocos dias de Vacante; en que todos hállan deſpacho, y con eſta avenida ſe inundan las Igleſias con grande indecencia, y deſprecio del Culto Divino, y Eſtado Clerical.

El Eſtado Religioſo vive ſujeto à los miſmos, ſino mayores accidentes. No ay execucion de Regla, que no ſe allane: la licencia de ſalir; de mudar Provincia, ò Convento; de elegir Celda contra el govierno politico de la Religion; diſpenſacion de leyes, y preceptos en el fuero de la conciencia: los privilegios de Maeſtro, en quien no lo ha ſido, ni merecido; conque ſe pierde de todo punto la Obſervancia Regular, la Obediencia à los Superiores; ſe dà mal exemplo à los demàs; los obſervantes quedan ſin el premio, que les es devido, y con el deſconſuelo de verle en Perſonas menos dignas; y à los que empiezan, ſe les enſeña el atajo de ſubir, ſin merecer.

Entre los Religioſos ſe admiten pleytos en eſte Tribunal, y en derogacion de las Bulas Apoſtolicas, que tienen las Religiones, diſpenſandoſe en ellas; conque ſe turba la paz, y eſtraga la ſubordinacion, que tanto importa,

para

para conſervar los Conventos en vida Religioſa, y conforme à ſus inſtituciones, aunque en algunas Nunciaturas ſe ha viſto particular atencion à eſto.

Para reformacion de lo referido, lo que ſe ofrece al Reyno, es, que la Nunciatura no deve concurrir con el exercicio de la Iuriſdicion Eclesiaſtica, que oy tiene, ſino que nombre Su Santidad el Nuncio que fuere ſervido, para ſolo la Embaxada, como lo haze en otros Reynos, y delegue la facultad en materias de gracia en èl à Perſona Eclesiaſtica, natural de eſtos Reynos, que le parezca mas à propoſito; en que, ademàs de cumplirſe con la obligacion de elegir, ceſſen la mayor parte de los inconvenientes expreſſados.

Que para eſcuſar la multiplicacion de inſtancias, y de Iuezes, y la incertidumbre de ſu idoneidad, y ſuficiencia, ſe crien las Rotas, que pareciere convenir, donde por Perſonas doctas, y mayores de toda excepcion ſe ſuſtancien, y determinen las Cauſas dentro de eſtos Reynos, como diſponen los Concilios, ſin admitir recurſo à Roma; ſino fuere en las que eſtàn reſervadas por Derecho: y à eſtos Miniſtros ſe les ſeñalen ſalarios competentes, y fixos, prohibiendo propinas, y demàs derechos: con lo qual, y la facilidad, con que Su Beatitud podrà acomodarlos en las Prebendas, y Beneficios,

que

que provee en eſtos Reynos, la Iuſticia ſe adminiſtrarà con ſatisfaccion, con pureza, y ſin dilatarla; y las gracias ſe ajuſtaràn à los Concilios, careciendo del interès que las relaxa: y conſervando Su Santidad la juriſdicion, y prehemin ncia que le pertenece, diſpondrà con ſuavidad, y edificacion de la Republica Chriſtiana, medios naturales, y neceſſarios, para que ſe conſigan los ſantos, y loables fines, à que ſe endereza eſta Iuriſdicion.

Eſte es, Señor, el eſtado en que ſe hallan eſtos Reynos por cauſa de los abuſos, que ſe han introducido con ſu govierno Eccleſiaſtico; eſta la opreſsion, en que viven los Vaſſallos de V. Mag. y los continuos daños à que eſtàn ſujetos con general deſconſuelo, y acabamiento. A V. Mag. toca, como á ſu Rey Natural, redimirlos de tantas vexaciones: y como Soberano Señor, y Patron Vniverſal de las Igleſias, por averlas fundado, dotado, y enriquecido con tan gran opulencia ſus glorioſos Progenitores de V. Mag. deve procurar ſu conſervacion, y aumento, y que ſe eſtablezca en ellas, y reſtituya la diſciplina Eccleſiaſtica à ſu antigua pureza, y obſervancia. Los Concilios encomiendan à V. Mag. en obligacion de hazer todo esfuerzo, ſin perdonar à diligencia, ni à inſtancia alguna, para que efectivamente tenga entero cumplimiento; y Su Santidad ſe perſuada no ha

de

de desistir V. Mag. de esta empresa, hasta darla breve, y glorioso fin por todos los medios, que permiten los derechos, y que obliga la defensa natural.

Y justamente se puede temer que la omission, que en estos ha avido, sea la causa de que la Iglesia se vea oy en tan miserable, y nunca vista persecucion: sitiada, y combatida à un tiempo de todos los Hereges de Europa: tanta multitud de Templos profanados, y despojados de sus rentas, y thesoros, y de los Vasos consagrados al culto, y veneracion: las Santas Imagenes quemadas, arcabuzeadas, y acuchilladas: tan gran numero de Religiosos puestos en huìda, errando por los montes, y escondidos en las cavernas de la sierra: toda la Republica Christiana oprimida con el peso de tan continuas, como necessarias contribuciones para estos socorros, llena de tristeza, y temor.

Y pues ha sido nuestro Señor servido de dar en tiempo tan calamitoso por Vicario à su Iglesia, à la Santidad de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. de cuya benignidad, y clemencia se puede esperar seguramente condescenderà à los justos ruegos del Reyno, y que cumpliendo con las obligaciones de su Pastoral Oficio ayudarà à la reformacion de los excessos, que hasta aqui han corrido, por no averse re-

representado. No puede aver tiempo mas oportuno, para que V. Mag. interponga su intercesion, y proteccion Real, suplicando à Su Beatitud se sirva de proveer al remedio de los daños, que se han referido, para que en los felicisimos tiempos de V. Mag. estos Reynos rediman el grave yugo, que los oprime, y ha de acabar, si se dilatare el remedio; y el Estado Eclesiastico se restituya à su esplendor, y antigua pureza, con la renovacion de los Sacros Canones, y observancia de los Concilios, y Decretos de los Santos Padres.

Y aviendo hecho juntar los Memoriales, y Pareceres, que sobre los puntos, que contiene esta Suplica, se me han dado, y remitido su examen, y justificacion en diferentes Juntas, en que han concurrido gran numero de Prelados, y las Personas mas doctas, y religiosas de ambas Professiones, y Cathedraticos de las Vniversidades: visto todo por los de mi Consejo con largo conocimiento, y madura deliberacion, ha parecido me corre precisa obligacion en conciencia de representar à V. Santidad lo que contiene el Memorial inserto, assi por la proteccion, que devo à mis Vassallos, como por la quenta, que he de dar à Dios del cuydado, y vigilancia, con que devo velar en la conservacion, y aumento de su santa Fè, y procurar que la Religion Catolica, y disciplina

Eclesiastica de mis Reynos florezca con la perfeccion, y pureza que la establecieron los Santos Padres; y cumpliendo de mi parte con lo que devo, he resuelto embiar à V. Santidad esta Suplica con Don Fr. Domingo Pimentel Obispo de Cordova, y Don Iuan Chumacero, y Carillo de mi Consejo, y Camara, para que en mi nombre, y por los dos Estados Eclesiasticos, y Secular de mis Reynos representen à V. Santidad mas largamente la justificacion de este Memorial: quedando, como quedo, con segura confianza de la piedad de V. Santidad, y zelo Apostolico, que proveerà de breve, y eficaz remedio à los daños, que se proponen, y ya no pueden dissimularse.

RES-

RESPUESTA
que entregò
MONS^R. MARALDI
SECRETARIO DE BREVES
de
SV SANTIDAD,
En orden à los Capitulos referidos.

AL PROEMIO DELLA SCRITTURA
SI RISPONDE.

SE bene si vede che li presenti aggravij, e doglienze contenute nel presente Memoriale, non siano propoſte dal Clero di Spagna, quale havendo mandato in questa Corte i suoi Agenti, con parole, e fatti ha mostrato

ricevere da S.Santita, e ſuoi Miniſtri ogni ſodisfatione; ma che procedano da Laici poco ben' affetti,à quali è piaciuto di mettere in carta coſe ſimili in altri Pontificati, con evidenti ragioni ributtate. Non dimeno, perche è parſo all' EE. VV. di rappreſentarle in nome di S. Maeſtà Catolica, ſi riſponderà brevemente, accio ch'elle habbiano notitia delle coſe altre volte propoſte, e con la verità del fatto ſopite, e reiette.

AL CAPITOLO I.

DE LAS PENSIONES, QVE SE IMPONEN en favor de Eſtrangeros.

SI RISPONDE.

CHe non ui è alcuna prohibitione Canonica in contrario, & è uſo antichiſsimo di ció fare in altre Provincie della Criſtianità, e particolarmente in Spagna con ſcienza di tanti Rè.

E ſe al Rè è lecito di nominare qualſivoglia Foraſtiero alli Benefitij, e Penſioni de ſuoi Regni; quanto maggiormente al Papa di nominare alle Penſioni ſtranieri, che ſervono la Chieſa univerſale, & altri eſuli per la Religione.

Si ſegnala ſempre la Perſona, à cui commodo ſi reſerva la Penſione, e corre il pericolo della

della ſua vita ; nè à quella ſi dà mai facoltà di trasferire ; e ſe egli muore , ceſſa infallibilmente la Penſione.

Non ſi danno altrimente li Benefitij à chi dá più Penſione , ma à chi hà più merito , e ſi accomoda alle coſe raggionevoli ; ne tampoco ſi commette confidenza alcuna , per palliare le Penſioni,nè ſi obliga alcuno à caſſare lePẽſioni.

La Bancaria ſi eſsige per certo tempo, perche altrimente ſaria vana la riſerva,perche,paſſato il tempo di quella,niuno paga,benche obligato; à tal che non creſce quella l'obligo, ma l' aſsicura per un poco; e queſto non è coſa nuova,ma ſtile inveterato.

AL CAPITOLO II.

DEL EXCESSO EN LA CANTIDAD de las Penſiones.

SI RISPONDE.

CHe le Penſioni in queſto Pontificato ſono ſtate più moderate che in qualſivoglia altro, come ſi può moſtrare in generale , e particolare ; e non ſogliono paſſare un terzo del valore eſpreſſo dalli medemi proviſti in ducati di Camera , e non di Moneta, come s' oppone. E ſi trova che una ſola Penſione riſervata trà tante altre groſsiſsime ad inſtanza del Rè importa

porta più, che tutte le Penſioni riſervate da Sua Santità à favore della Dataria in tutto il ſuo Pontificato.

Li diritti delle componende ſi pagavano già in ducati d oro in ſpecie; mà perche con proceſſo di tempo ſe ne trovavano pochi, fù neceſſario di pagare il loro vero valore, che era d' uno ſcudo d' oro, e l' undecima parte, quale all' hora importava ſolo un Reale, perche lo ſcudo d'oro non valeva più d'undici Reali; onde perche la Dataria non fuſſe dannegiata con l' accreſcimento del valore dell' oro, pigliando vn Reale in cambio dell' undecima parte del ducato d'oro, fu giuſto che in luogo dell' undici Reali, pigliaſſe uno ſcudo d'oro; & alla medeſima ragione che ſi pigliano le compoſitioni nelle materie di Spagna, ſi pigliano anche nelle materie di tutte l'altre Provincie della Chriſtianità.

La facoltà ſolita di correger le Bolle non ſi è abrogata, nè limitata; mà ſi ben laſciato, come ſi è potuto, acciò non ſi eccedeſſe, come ſi pretendeva di fare ſotto preteſto di gratie nuovamente ſegnate del Papa, quali di ragione richiedevano nuove Bolle, maſsime per la diverſità delle date.

Le Penſioni non ſono pagabili ſe non alcuni meſi almeno doppo la loro riſerva, mediante la ſignatura della Supplica; e ſe in qualche parte di tempo hanno corſo prima, corrono

anche

anche li frutti al proviſto à die vacationis, e queſto medeſimo ſi pratica anche nelle Penſioni Regie, e per tutta la Chriſtianità.

AL CAPITOLO III.

DE LAS PENSIONES SOBRE BENEFICIOS Curados en cantidad exceſſiva.

SI RISPONDE.

NOn ſono gravati in queſto Pontificato li Benefitij Curati vacanti per obitum, ſe non reſtando al Rettore almeno cento, e venti ducati di Camera, & anche molto più quando li frutti ſono graſsi, di modo che non paſsino il terzo del valore, ſe ben 'il Concilio di Trento non ricerca ſe non che reſtino al Rettore cento ducati; nè ui reſiſte il Concilio Lateranenſe, mà ſolo riſpetto à Veſcovadi, e Badie, e tuttavia ad inſtanza del Rè ſi riſervano da S. Santità giornalmente groſsiſsime Penſioni ſopra dette vacanti, ſi come anche ad iſtanza degl'Ordinarij collatori ſopra Benefitij inferiori vacanti nelli loro meſi.

Molto meno li Canonicati Penitentiarij, e Dottorali devono eſſere eſenti da Penſioni, ſe li loro frutti ſono pingui, poi che hanno manco peſo delli Curati.

Che nelle componende ſi sforzino le Parti a ri-

à ridurre li frutti incerti in certi per accreſcere la compoſitione, queſto aſſunto è erroneo; poi che la componenda non accreſce niente, anzi più preſto perde, riducẽdo l'incerti à frutti certi.

Li concorſi ſempre s'ammettono, quando ſono preſentati nel tempo prefiſſo dalla Conſtituzione di Pio V. e l'Approvato ſi rimette alle coſe del dovere.

AL CAPITOLO IV.

DE LAS COADIVTORIAS CON FVtura ſucceſsion.

SI RISPONDE.

E Antichiſsimo l'uſo delle Coadjutorie, e praticato anche de jure communi; permeſſo anche dal Concilio di Trento, quando concorrono cauſe legitime, come di vecchiaia, & infermità, che renda impotente il Coadiuto á ſervire alla Chieſa; nè altrimente ſi concedono, e di più ſi ricercano anche Lettere degl' Ordinarij, e Capitoli, che ne faccino fede: e queſto ſi prattica per tutta la Chriſtianità, anche in Germania, e Francia, benche ui ſiano Concordati in contrario; e queſto ſenza contradizzione, à favore del Culto Divino.

Ne ui è inconveniente che qualche volta à raccomandatione degl' Ordinarij, ò Capitoli,

e tal volta dallo ſteſſo Rè, ſi diſpenſi con ſoggetti per altro meritevoli ſopra qualche difetto d'età, il che S. Santità fà anche mal volontieri.

AL CAPITOLO V.

DE LAS RESIGNACIONES DE BENEficios Curados.

SI RISPONDE.

LE Riſegne de Benefitij inferiori ſono conformi al jus Canonico toto Titulo De Renuntiat. Ma però non ſi permettono de i Curati, ſe non hanno ſervito almeno trè anni, ſenza decreto d'inhabilità.

Non ſi gravano di Penſioni, ſe non reſta molto più delli cento ducati di moneta richieſti dal Concilio ſudetto,

Nelle Riſegne, che ſi fanno ad favorem certæ perſonæ, non ſi può far concorſo, perche non ſi puole conferire il Benefitio, ſe non à chi vuole il Reſignante; & in quelli, che ſi laſciano liberamente, conforme al Decreto, che ſi mette alla Proviſione d' incompatibili, è uſo antico, e ſpeciale prerogativa della Corte Romana apud quam vacant, mediante proviſione Apoſtolica, di conferirli ſenza concorſo à Perſone benemerite, & approvate dalli Eſſaminatori in Roma a ciò deputati; nè alcun' Ordinario vi hà in queſto intereſſe. Non

Non si commette l' essame ad altro, che al proprio Ordinario, se non quando si narra che egli indebitamente nega d' essaminare, & approvare il Provisto, tal volta per interesse; & all'hora giustamente si ricorre al Vescovo vicino, acciò costandoli di questo, & adhibitis Examinatoribus Synodalibus egli supplisca, acciò le Lettere Apostoliche non restino senza effetto.

AL CAPITOLO VI.

DE LAS DISPENSACIONES, Y OTROS despachos, y coste de su expedicion.

SI RISPONDE.

LE dispense in secondo grado non si sogliono concedere se non per causa di copula, ò infamia, e cosi giustamente: e se bene qualche volta non si esprime questa causa per honore, ò altro rispetto; tuttavia la causa è nota à S. Santità, quale rescrive con la clausula: Ex causis animum suum moventibus, e sempre si presume la causa in Pontifice; e questo anche si fá rarisime volte, e per Personaggi grandi, e tal volta ad istanza dello stesso Rè.

Ne sussiste che la spesa arrivi à dieci mila', dodici, e quattordici mila ducati; anzi appena arriva al terzo di quello si figura: & é uso anthichisimo di ricevere le compositioni

per

per ſoſtentamento del Papa, e de ſuoi Miniſtri, che ſervono alla Chieſa Vniverſale, e per fare elemoſine à poveri, maſsime foraſtieri eſuli per la Religione, approvato dalli Dottori antichi, e moderni.

Non ſi trova in tutto il Pontificato preſente alcuna innovatione (che ſi ſappia) delli diritti di Dataria, ò Cancellaria, ne meno erettione di nuovi Offitij che l'accreſchino.

AL CAPITOLO VII.

DE LAS RESERVACIONES DE BEneficios.

SI RISPONDE.

CHe le riſerve generali ſono giuſte, poiche il Papa eſt Dominus omnium Beneficiorum, unde dicuntur ipſius manualia; e ne può diſporre liberamente a modo ſuo, come diſpenſatore univerſale del Patrimonio di Chriſto Signor noſtro.

E con ragione, in remuneratione, e ſoſtentamento di tanti Cardinali, e Prelati, e Miniſtri, che ſervono alla Chieſa Vniverſale.

E ſono ſtate ſempre pratticate le riſerve tam de jure communi, quam mediantibus Regulis Cancellariæ, e ſono anche ſtate approvate dal Concilio di Coſtanza; & il Concilio di Trento

Trento l' approva, mentre ſolo riprova le mentali, & eſpettative, quali al preſente non s' uſano.

E Sua Maeſtà ne riceve grandiſsimo utile; poiche mediante quelle gode il frutto di tanti Indulti di nominatione, e preſentatione de Benefitij, Veſcovati, e Badie, che altrimente toccaria ad altri.

AL CAPITOLO VIII.

DE LOS EXPOLIOS, QVE SE CAVſan en la muerte de los Prelados.

SI RISPONDE.

LA riſerva de ſpogli è antichiſsima anche nelli Regni di Spagna; nè d'eſſa ſi lamentano, nè ſi poſſono lamentar li Prelati; poiche non poſſono laſciar' agl' heredi li beni aquiſtati dall' entrate eccleſiaſtiche.

Se li ſervitori nell' infirmità del Prelato vſano mali termini, non ſi devono riprendere li Succollettori, mà li ſudetti ſervitori, che nel medeſimo tempo defraudano li Prelati, e la Camera, quale non nega ad eſsi la dovuta mercede.

Li beni acquiſtati dall' entrate eccleſiaſtiche, e quelle rendite che ſi raccolgono mentre vaca la Sede Veſcovale ſpettano alla Sede

Ap-

Appoſtolica, per uſo antichiſsimo, e Conſtituzioni Apoſtoliche, alla quale (eſſendo d' eſſe aſſoluta padrona) non ſi deve dar legge.

Mentre non vi ſiano heredi, ne beni Patrimoniali, à quali di ragione tocca far i Funerali, li fanno li Sucollettori, quali ſe bene vendono á vil prezzo li mobili per le moleſtie, che ſi ricevono da Sindici Laici, di ciò non hanno occaſione di lamentarſi li ſudditi di S. Maeſtà, che ne ricevono l' utile.

Martino V. che fù eletto nel Concilio di Coſtanza, e di poi li ſuoi Succeſſori hanno ſempre deputato li Succollettori per li ſpogli nelli luoghi, che era conſueto avanti detto Concilio. Il Succollettore, per buono, e prudente che ſia, è poco amato dal Prelato, quale lo conſidera come Perſona, che non li deſidera lunga vita.

Se erra è caſtigato dal Nuntio, quale ſenza neceſsità non elegge ſe non un Succollettore in ciaſche duna Dioceſi, li Benefitij del quale per Regole antichiſsime ſono riſervati; che però li Prelati, che ſono ben informati, non fanno doglianza alcuna,

AL

AL CAPITOLO IX.

DE LAS VACANTES DE OBISPADOS.

SI RISPONDE.

IL Nuntio non mancarà di fare quel tanto ſarà obligato in ſervitio de' Poveri, e della Chieſa vacante, come fin' hora non hà mancato.

Le rendite delle Chieſe vacanti per tempo immemorabile, come ſi è detto, ſpettano alla Camera Appoſtolica, quale l' eſigge per mezzo de ſuoi Miniſtri, o Ceſsionarij. Queſti eſsigono l' entrate con li debiti termini; che per ciò non ſi vede in che conſiſta la rigoroſità dell' eſazzioni. Che se in alcune altre patti non ſi eſsiggono dalla Camera Appoſtolica le ſuddette entrate, non ſi può per ciò inferire, che non ſi devano eſsiggere nelli Regni di Spagnà, quali, come ricuperati dalle mani degl' Infedeli con li ſuſsidij delle Cruciate, & aggraziati aſsieme con li Rè della maggior parte delle entrate Eccleſiaſtiche, ſe li hà eſpreſsamente riſervati.

Li Regni della Spagna per l' obedienza verſo la Sede Appoſtolica, e defenſione della Fede ſono ſtati ſempre protetti dalla Divina Maeſtà, quale ſempre li proſperarà, e conſervarà;

varà, mentre perſeveraranno nella medema obedienza, e zelo della S. Fede.

La Sede Appoſtolica, beneche Supremo Principe, non ricerca conto à gl' altri Principi dell'accreſcimēto de loro Stati, molto meno l'hà da rendere de ſuoi; tutta via ſi riſponde, che ſe bene il Patrimonio della Sede Appoſtolica è creſciuto per li nuovi Stati, non di meno per mantenimento d' eſsi ſpende più di quello che ne cava.

AL CAPITOLO X.

DE LOS INCONVENIENTES CON que ſe exerce la Nunciatura.

SI RISPONDE.

LI Miniſtri principali del Nuntio ſono huomini dotti, & Italiani, che facilmente apprendono la lingua, e coſtumi di Spagna; e però non pare conveniente reprovarli ſotto preteſto, che nel principio non conoſchino le Perſone litiganti, ne intendino la lingua Spagnuola; che per queſto ſi potriano biaſimare tutte l' Ambaſcerie che s' eſercitano da perſona ſtraniera, e l' eſercitio d' offitij, e giudicature nelle Provincie foraſtiere. Li medeſimi Miniſtri ſono ſoggetti al Nuntio, dal quale ſono corretti, e caſtigati ſecondo il fallo.

Il ſalario, o propina dipende dalla qualità della cauſa, e regiſtrandoſi il tutto ne publici Libri, non può dolerſi il Litigante, quale anche può facilmente ricorrere al Nuntio, ſe viene gravato.

Gl' articoli interrogatorij, & altre prove non ſi poſſono denegare al Litigante, quale nemeno ſi può aſtringere à litigare avanti Giudice legitimamente ſoſpetto, o a laſciar il giuditio poſſeſſorio chiaro, e comminciar la cauſa in Petitorio.

Per le Bolle vi è la Taſſa, ſecondo la quale s' eſigge la mercede.

E' giuſtitia rivocare il Decreto, e farne un' altro per nuove cauſe, o prove, & inſtromenti che dalle Parti ſi producono.

Li ſalarij, ò propine de Giudici non ſi ſogliono pagare anche in Roma, & altrove, ſe non in oro; onde non è maraviglia che in Spagna coſì ſi pratichi.

Se il Giudice della ſeconda, o terza iſtanza ſi deputa di conſenſo delle Parti, non è luogo á lamenti; ſe ad iſtanza di una ſola Parte, l' altra facilmente vi puó rimediare con fare iſtanza che s' eligga un' altro, come s' uſa in tutte le parti del Mondo.

Il Nuntio con la facoltà di Legato á Latere può concedere in alcuni caſi le dimiſſorie, come fù riſoluto ſotto Paulo V. quale haverà

ri-

riguardo che le persone non siano indegne della gratia.

Alli Religiosi si concedono dispense, & altre gratie nelli casi necessarij, ò ragionevoli: e se si pretenderà eccesso in materia delli diritti, ricorrendo l'interessati al Nuntio, vi proverà conforme al giusto; ne di ciò si dogliono li loro Superiori, quali anco in altri tempi hanno fatto istanza che si diano alli Nunzj facoltà amplissime per togliere alli Religiosi l' occasione di venire, o mandare à Roma.

Poiche le cose proposte si togliono dal fatto, non ocorre parlare della riforma della giurisditione del Nuntio.

Il Pontefice confida nel suo Nuntio, che conosce; ne hà occasione di confidare in altra Persona da esso non conosciuta, e per mezzo di quella concedere le dispense, o altre gratie.

L' erettione del Tribunale della Rota è una novitá mai pratticata ne tempi passati, e non rimedia alle cose, che in questo Capitolo sono ponderate contro li Giudici della Nuntiatura; non toglie, ne abbrevia le liti, mà le prolunga; ne disminuisce le spese, mà le moltiplica.

REPLICA
dada
A SV SANTIDAD

En el mes de Enero de 1636.

POR EL OBISPO DE CORDOVA
DON FRAY DOMINGO PIMENTEL,
Y
D. IVAN CHVMAZERO Y CARILLO,
del Consejo, y Camara de Su Magestad,

A la Respuesta dada por sus Ministros al primer Papel de los abusos, y materias Eclesiasticas.

SANTISSIMO PADRE.

DON Fr. Domingo Pimentel Obispo de Cordova, y Don Iuan Chumazero y Carillo del Consejo, y Camara de Su Mag. Catolica, y sus Embaxadores Extraordinarios, dezimos: Que Monseñor Maraldi nos ha entrega-

do

do de orden de V. Santidad vna, que se intitula: *Respuesta del Memorial de reformacion de abusos de esta Curia*, que dimos à V. Santidad en nombre, y con firma de Su Mag. Catolica, en diez y ocho de Deziembre del año passado de seiscientos y treinta y quatro; y aviendole leìdo, y visto, no tiene satisfaccion à los Puntos, que se avian propuesto, sino escusa; y que para el intento de Su Mag. cumpliamos con averlo representado, nos pareciò, no dar por entonces mas passo en la materia, sin embargo de las instancias, que se nos hizieron, para que replicassemos lo que se nos ofrecia en la respuesta dada.

Pero, porque no parezca, que el callar es consentir, y que cerramos la puerta à que los excessos referidos tengan remedio por otra mano, que la de V. Santidad, nos hemos resuelto à informar segunda vez sobre ellos, suplicando á V. Santidad se digne passar por sus ojos el Memorial, y su Respuesta, sin remitir á relaciones lo que en esta parte se ha propuesto, y propusiere; pues la gravedad, è importancia de la materia pide toda la atencion de V. Santidad, y la solicitud de su Pastoral Oficio, à cuya alteza no llegan los afectos, intereses, ni impresiones, que en los inferiores pueden turbar el consejo, y buena direccion de tan grave propuesta, como necessaria al buen decoro, y

conſervacion de la Igleſia. Y guardando en la Replica el tenor, y forma de la Reſpueſta, ſe darà à cada Capitulo ſu ſatisfaccion.

AL PROEMIO DE LA RESPVESTA.

1 SV contextura dize no fuè V. Santidad el Autor, porque los favores, que ſiempre ha hecho, y deve el Eſtado Secular de los Reynos de Caſtilla, comprueban ſu verdadero afecto, y obſequio à eſta Santa Sede, y à los que la goviernan, ſin que contra tan ſuperior Cabeza pueda prevalecer la emulacion, è intereſſes particulares, y eſtàn lexos de deſmerecer en la propoſicion, que hizieron à Su Mag. y viene incluſa en el Memorial, lo que tienen merecido de immemorial por ſus Perſonas, que en ninguna accion, como en eſta, pudieron dar mas autentico teſtimonio ni de ſu obediencia, ni de ſu obſervancia à V. Santidad; recurren por medio de Su Mag. Catolica (cuya interpoſicion ſobràra para autorizar qualquiera accion, por grave que fuera, è indiferente) Y á quien las han de proponer los hijos, ſino es à el que por neceſsidad de oficio profeſſa ſer Padre vniverſal? lo que piden en la execucion de los Concilios Generales, de las Conſtituciones Canonicas, de los Decretos de los Santos Padres, no merece maltratamiento peticion tan juſta,

juſta, ſino que V. Santidad tenga por ſoſpechoſos, y por mal afectos à los que juzgan tan ſinieſtramente de eſta Cauſa, y repelen con injuria lo que no pueden ſatisfacer con derecho.

2 El Clero de Eſpaña no concurre en las Cortes, donde el Reyno diò ſu Memorial, y para calificarle con el Eſtado Eccleſiaſtico, ſe hizieron las Iuntas que Su Mag. refiere, de gran numero de Prelados, y de las Perſonas mas doctas, y Religioſos de ambas Profeſsiones, y Cathedraticos de las Vniverſidades, con cuyo parecer ſe diò nueva aprobacion à la Propueſta: en ella no es menos intereſſado el Clero (como es notorio en los caſos que ſe refieren) para preſumirſe, quando huviera duda de ſu conſentimiento en eſta Propoſicion.

3 Y es evaſion frivola la que fundan, en la ſatisfaccion, que dizen tienen los Agentes de las Igleſias de los Miniſtros de V. Santidad, porque eſta ſatisfaccion general, y que no puede pertenecer al deſpacho particular de los negocios, que traen, no puede entenderſe en materias tan particulares, como las que oy ſe proponen; porque ni los Agentes traen poder de ſus Igleſias, ni tienen autoridad; y fueran muy indiſcretos, ſi aun quando padecieran mucho en ſus negocios privados, lo dieran á entender à los Miniſtros de V. Santidad, por-

que

que fuera perder quanto intentaſſen, y el medio mas ſeguro para negociar, es agradecer agravios.

4 Lo que ultimamente refiere la Prefacion de que en otros Pontificados han ſido rebatidas eſtas miſmas pretenſiones con razones evidentes, fuera facil el comprobarlo, con exhibir los Papeles; pero dudamos mucho de la relacion, que ſe ha hecho à V. Santidad, porque ſiquiera pudieramos ver eſtas razones en la Reſpueſta que dàn, y no las hallamos: lo que tenemos por cierto es, que en diferentes tiempos ſe avràn propueſto por los Embaxadores algunos agravios de los que oy ſe refieren, y ſe avrá interpelado, y conſtituido en mala fee la Dataria; con que ſe prueba, que ni en aquellos Reynos ſe han diſsimulado, ni comprobado con alguna acquieſcencia.

AL CAPITULO I.

DE LA RESPVESTA SOBRE LAS Penſiones en favor de Eſtrangeros.

5 SIendo la Poreſtad Pontificia tan ſoberana en ſu origen, y tan regulada, y perfeta en ſu execucion, como dada de Chriſto nueſtro Señor, para que ſu Igleſia ſea regida con la pureza, reformacion, y obſervancia, que pide

la

la Ley Evangelica, y enseñaron los Apostoles, y Santos Padres; muchos de los Curiales, ò por ambicion, ò por interès, la han pretendido transformar en poder absoluto, è independente de causa, sin otro limite, ni forma, que la voluntad, no aligada à la Ley Canonica, ni à Concilio, como sino fuesse imperfeccion de la Potencia el mal vso de ella, y se pudiera medir en otro que Dios el poder por la voluntad, por ser la suma Bondad: *Cuius natura bonitas, cuius potentia voluntas*, como dixo San Leon Papa.

6 Por imposible juzgaron los Iurisconsultos la condicion, aunque sea facil de cumplir: *Quam Senatus, aut Principes improbant, quæ facta ladunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, & quæ contra bonos mores fiunt.* (1) Los Emperadores tuvieron por indigno no vivir obligados à sus Leyes, y por mayor grandeza del Imperio sugetar à la Ley el Principado, sin la qual reconocieron no poder conservarse. (2)

7 Y deven con mayor razon reconocer esta obligacion, como lo hazen los Santos Pontifices, atendiendo à la moderacion, y suavidad de su govierno, y que el Imperio Eclesiastico ni les viene por conquista, ni por herencia, sino por delegacion Divina; no en titulo de

(1) L. Filius qui fuit in potest. 15. de condition. instit.
(2) L. Digna vox. Cod. de legibus.

de dominio, ſino de adminiſtracion: *Non dominantes in Clero; ſed forma facti Gregis*, como dize San Pedro (1), y San Lucas: (2) *Reges gentium dominantur eorum, vos autem non ſic*: Aſsi quiſo San Pablo, que ſe entendieſſe: (3) *Sic nos exiſtimet homo, vt Miniſtros Chriſti, & Diſpenſatores myſteriorum Dei: hic iam quæritur inter diſpenſatores, ut fidelis quis inveniatur*, y con eſte lugar, dize Fray Domingo de Soto, (4) que: *Non eſt opus argumento, vbi Apoſtolica tuba canit, à qua jus Canonicum diſcrepare non potuit; nec credendus eſt Pontifex aſſentiſſe unquam aſſentationi dicentium, eum eſſe Dominum.* Es el Siervo prudente, y fiel à quien conſtituyò el Señor, para que preſidieſſe en ſu Familia: *Sicut boni Diſpenſatores* (dize San Pedro) (5) *multiformis gratiæ: ſi quis loquitur tamquam ſermones Dei; ſi quis adminiſtrat tamquam ex virtute, quam adminiſtrat Deus*; y es muy exacta, y eſcrupuloſa la obligacion del mandato, y no mayor Tribunal el del Vicario, que el de ſu Señor.

8 En cuya conformidad S. Thomàs, *agens de diſtributione ſpiritualium, ſubiungit: quorum Prælatus Eccleſiaſticus non eſt Dominus, vt poſſit*

ea

(1) Epiſt. 1. cap. 5.
(2) Cap. 22.
(3) 1. ad Corinth. 4.
(4) Lib. 3. de juſt. & jur. art. 2. ad 5.
(5) Epiſt. 1, cap. 4.

ea dare prolibitu ; ſed Diſpenſator (1) , fundado en el miſmo lugar de San Pablo ; y gloſa del Cardenal Cayetano: (2) *Sub nomine Eccleſiaſtici Prælati clauditur etiam Papa;eſt enim Chriſti Miniſter , & Diſpenſator myſteriorum Dei ; ideo oportet fideliter diſpenſare : & addit ; quodſi quis aliquid acceperit à Papa ſine cauſa dante , tenebitur reſtituere ,ſicut ſi ab alio accepiſſet , quia rector eſt ſicut depoſitarius, & diſpenſator.*(3)

9 Y fue doctrina de San Bernardo en varios lugares (4) ibi: *Diſpenſatio tibi credita eſt, non data poſſeſſio ; ſi pergis vſurpare & hanc , contradicit tibi , qui dicit ; meus eſt orbis terræ,& plenitudo eius ; poſſeſſionem , & dominium cede huic, tu curam illius habe ; pars tua hæc , vltra ne extendas manum* : y en el lib. 2. deſpues de larga comprobacion por la Eſcritura Sagrada,concluye: (5) *Forma Apoſtolica hæc eſt ; dominatio interdicitur , indicitur adminiſtratio.* (6)

10 De eſte miſmo principio deduce Cayetano , que el Pontifice puede cometer Simonia, como otro qualquiera , ſiguiendo à Santo Thomàs,

(1) 2.2.quæſt.63.art.2. in ſolutione ad 1.

(2) Quæſt. 43. art. 8.

(3) Latè Navarr. de ſpol Cleric. §. 11.

(4) Lib. 3. cap. 1. de conſider. ad Eugenium.

(5) In cap. 6.

(6) Proſequitur D. Thom. lib. 3. cap. 3. de erudit. Princip.

màs, ibi: (1) *Quamvis enim res Ecclesiæ sint eius, vt principalis Dispensatoris, non tamen sunt eius sicut Domini, & possessoris.* Razon, que igualmente convence, no es justa la dispensacion sin causa, porque no depende de voluntad absoluta, sino reguladà: assi lo decretò el Santo Concilio de Trento en aquellas palabras: (2) *Dispensatio vel debet esse nulla, vel rara, eaque ex causa urgenti, iustaque, cum aliquibus, cum causæ cognitione, & summa maturitate*; y si se hiziesse sin causa, què no fuesse legitima, ni suficiente; què se tenga por subrepticia: elegantemente San Bernardo: (3) *Vbi necessitas urget, excusabilis dispensatio est; vbi vtilitas provocat, laudabilis dispensatio, & vtilitas, dico communis, non propria; nam cum nihil horum est, non planè fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.* (4)

11 Y hecha sin causa serà irrita en los cassos que tuviere dependencia del derecho Divino: *Quia de alienis bonis dispensans Œconomus contra Domini voluntatem, dominium non transfert,*

(1) 2.2.quæst.100.art.2.in responsione ad 7.

(2) Sess.24.de reform. Matrim.cap.5.& sess.25. cap.18.de reform.

(3) Lib.3.de consider.cap.4.

(4) Concinit S.Th.1.2.quæst.97.a.fin. Archid. in cap.consequens 11.dist.n.61.& seqq.Ioan.Andreas in cap. de multa n.14.de Præbendis.

fert, (1) y añade el Padre Vittoria, que el miſmo que pide coſa injuſta, comete culpa por la ocaſion que dà.

12 Y aunque tenga efecto la diſpenſacion en derecho poſitivo, ſerà pecaminoſa; *Et ex ſuo genere latalis iuxta materiæ qualitatem, aut gravitatem*; porque la prohibicion Canonica ſe funda en cauſa intrinſeca, y eſpiritual, concerniente à la decencia natural, y à las buenas coſtumbres Canonicas, à que ſin cauſa no ſe puede derogar, (2) dize Fr. Domingo de Soto, (3) que ſe errarà mas en la diſpenſacion de alguna Ley poſitiva, por ſer mas neceſſaria ſu obſervancia en orden al bien comun, que el diſpenſar ſin cauſa en vn voto, aunque ſea de derecho Divino, porque ſolo mira al bien particular del que le hizo; y aſsi el Concilio Colonicenſe tuvo por ſubrepticias eſtas diſpenſaciones: *Et præter mentem Pontificis, qui* (inquit) *vult, ut debet, poteſtate ſibi conceſſa non ad deſtructionem, ſed ad conſtructionem uti.*

13 Gran comprobacion es de eſte intento, y teſti-

(1) Faciunt tradita á S. Th. 2. 2. quæſt. 88. a. 12. ad 2. ſequuntur Theolog. in 4. diſt. 38. Pontif. Gloſ. ibi adimplere in cap. non eſt de voto: Victor. in relect. de poteſt. Papæ n. 11. & 14.

(2) S. Th. 1. 2. quæſt. 97. a. 4. Caiet. in ſumma verb. Diſpenſ. & cum nnmeroſa allegatione. Sanch. de Matr. lib. 8. diſp. 18. & lib. 3. diſp. 45. n. 3.

(3) Lib. 7. de juſt. & jur. q. 4. a. 3. verſ. Huic ergo.

teſtimonio domeſtico el q̃ ſe halla en la Conſulta, que hizieron á la Santidad de Paulo III. los Cardenales Contareno, Teatino, Sadoleto, Reginaldo, los Arzobiſpos Federico Salernitano, Geronymo Brũduſino, Iuan Matheo Obiſpo Veronenſe, Gregorio Abad de S. Gregorio, Benito; Fr. Thomàs, Maeſtro del Sacro Palacio, nõbrados para las materias de Reformacion, de que haze mencion Claudio Eſpençeo, (1) y ſe halla impreſſa al fin de la Suma de los Concilios, que ſe eſtampò en Salamanca año de 1552. y el Capitulo, que mira à eſte punto dize aſsi: *Et quoniam Sanctitas Tua ſpiritu Dei erudita, qui (ut inquit Auguſtinus) loquitur in cordibus nullo verborum ſtrepitu, probè noverat principium horum malorum inde fuiſſe, quod nonnulli Pontifices noſtri Prædeceſſores prurientes auribus (vt inquit Apoſtolus Paulus) coacervaverunt ſibi Magiſtros ad deſideria ſua, non ut ab eis diſcerent, quod facere deberent; ſed vt eorum ſtudio, & calliditate inveniretur ratio, qua liceret id, quod liberet; unde effectum eſt (præterquam quod Principatum omnem ſequatur adulatio, ut umbra corpus, difficillimuſque ſemper fuerit aditus veritatis ad aures Principum) quod confeſtim proderent Doctores, qui docerent Pontificem eſſe Dominum Beneficiorum omnium; ac ideo cum dominus verè vendat quod ſuum eſt, neceſſario ſequi in Pontifi-*

(1) In cap. 2. Epiſt. ad Titum.

tificem non posse cadere Simoniam; ita quod voluntas Pontificis qualiscumque ea fuerit, sit regula, qua eius operationes, ac actiones dirigantur; ex quo proculdubio effici, ut quidquid libeat, id etiam liceat. Ex hoc fonte, S. Pater, tamquam ex equo Troyano irrupere in Ecclesia Dei tot abusus, & tam gravissimi morbi, quibus nunc conspicimus eam ad desperationem ferè salutis laborasse, vel manasse harum rerum famam ad Infideles usque (credat Santitas Vestra scientibus) qui ob hanc præcipuè causam, Christianam Religionem derident adeò, ut per nos, inquimus, nomen Christi inter gentes blasphemetur.

(14) Del mismo tiempo, y calidad es lo que se refiere en la Historia de aquel Santo Arzobispo de Braga Fr. Bartholomè de los Martyres,(1) tan dignamente venerado en el Concilio de Trento por su santidad, y doctrina; tratandose en vna Congregacion del Concilio de los daños, que causava en la Christiandad el no darse los Beneficios en concurso, dixo con gran sentimiento: *Que aprovecha ser un Obispo tan Santo, como San Martin, si los Parrocos son inhabiles? Quien podrà oyr sin gran macula, y horror esta pestilencial palabra? (y no falta à quien le quepa en la boca) que el Papa es Señor, y no Dispensador de los Beneficios: proposicion tan perjudicial à las Almas, como en si falsissima*; y que delante

(1) Lib. 2. cap. 15.

lante de la Igleſia de Dios proteſtava, que ſi no ſe ponia remedio, dexaria la ſuya, y ſe bolveria à ſu Celda, por no ver por ſus ojos (como dezia Agar por Iſmael) morir el niño de puta ſed: y aviendoſe remitido el caſo por Su Santidad, para que ſe eſtudiaſſe, y votaſſe en Junta de Cardenales, juzgaron por propoſicion abominable la que dezia, que el Papa era Señor, y no Diſpenſador de los Beneficios: propoſicion inventada por Maeſtros mentiroſos, amigos de liſongear à los Sumos Pontifices, y añadieron en ſu reſpueſta: *Beatiſſimo Padre, de eſta fuente, como de un Cavallo Troyano, han ſalido tantos deſconciertos, y tan graves dolencias, que con peſtilencial contagio tienen inficionada, y enferma gran parte de la Chriſtiandad.* A que reſpondiò Su Santidad: *Providebitur, quod proviſio Papæ non valeat, niſi Epiſcopo approbante electum*; el qual Decreto ſe publicò en gran honra del Arzobiſpo en la Seſsion 24. dia de San Martin, aviendo durado todo el dia, y gran parte de la noche.

15 De donde ſe infiere quanto ſe oponen à la doctrina Apoſtolica, y agravian la Poteſtad Pontificia los que pienſan, puede correr ſin limite por ſolo el arbitrio, no ſiendo eſta la que diò Chriſto nueſtro Señor, como dize San Pablo, (1) ibi: *Secundum poteſtatem, quam Domi-*

(1) 2. Ad Corinth. 3.

minus mihi dedit in edificationem, non in deſtructionem; ni aun ià que en el dominio temporal tiene nombre de poteſtad, ſino de tempeſtad: *Imperium enim*, dize Bart (1) *à Deo datum eſt; Deus autem non dat Principi Iuriſdictionem peccandi, neque auferendi alienum indebitè: Imperium enim ad iuſtè imperandum datum eſt*: y no es legitima la conſequencia de la poteſtad al abuſo; no la menoſcavan, ſino la perficionan, la fidelidad, y prudencia en la adminiſtracion; la juſticia, y equidad en el diſtribuir; la medida, y liberalidad en el dar: y no por eſto dexarà de ſer plena, porque no le falta de lo que ha meneſter para el govierno de la Igleſia, y conſuelo de los Fieles; vniversal ſerà en la comprehenſion de todas perſonas, y caſos en orden al bien eſpiritual; libre, porque no reconoce Superior, ſino es Dios, (2) y refiere Navarro, que Pio V. Pontifice Maximo, y Santiſsimo, le dixo, *que muchos Doctores acoſtumbran à dar mas à la Poteſtad Pontificia de lo que era juſto.*

16 En eſte fundamento, en que, por ſer magiſtral para otros puntos, nos hemos dilatado, carga el agravio, que ſe repreſenta à V. Santidad en las penſiones de Eſtrangeros; porque eſtando divididos los Reynos, y las Pro-

vin-

(1) L. fin. n. 2. Cod. ſi contra jus.

(2) Proſequitur late Navar. de Spol. Cleric. §. 3. n. 4. & 5.

vincias en lo eſpiritual, y temporal; y deviendo diſtribuirſe ſus rentas para bien, y conſervacion de ſus Igleſias, y para que los Prelados, y Parrocos ſean de las calidades, que requieren los Canones, y Concilios, y puedan con ſu doctrina dar paſto eſpiritual à ſus Ovejas, y al temporal con ſus limoſnas; no ſolo ay prohibicion Canonica, ſino Civil, y Natural para que no devan ſer deſpojadas las Provincias de ſus rentas, contra ſu natural conſignacion, y contra la voluntad de los Reyes, y de los Fieles, que dotaron las Igleſias, y Prebendas, (1) cuyos frutos, ſi no ſe podian imponer en ſu principio, ni agravar à contribuir los Naturales en beneficio de los Extrangeros; aſsi tampoco deſpues de fundadas ſe pueden divertir de ſu primitiva obligacion, y mas con tan incomportables coſtes, gravamenes, y perjuizio de las Igleſias, como ſe repreſentan en los Capitulos 2. y 3. del Memorial que dimos á V. Santidad.

que y. 17 No dezimos que V. Santidad no imponga penſiones en los caſos, que ſe pudieren tolerar, ſino que como no dà à Eſpañoles las penſiones de Italia, ni las de Germania, ò Francia; aſsi tampoco los grave en ſus rentas con beneficio ageno; pues es Padre comun. Que dé-

(1). Cayet. 22. q. 43. art. 8. in initio: Eleganter Navar. vbi ſupr. §. 3. art. 2. num. 3.

deven, Padre Santo, los pobres Curatos, y Prebendas de Eſpaña para que, quedando con toda la carga de ſu miniſterio, contribuyan à los Eccleſiaſticos de eſta Provincia, tanto mas ricos, quanto mueſtra ſu luzimiento, opulencia, palacios, y jardines; y quanto menos deven à muchos Palafreneros, Barberos, Ayudas de Camara de gente ſecular, Architectos, Fontarolos, Muſicos, y otras perſonas mas inferiores, que el dia de oy gozan mucha parte de eſtas penſiones.

18 Eſta equidad, y juſticia tuvo tan preſente el Concilio de Trento (1) que en quatro capitulos prohibiò la vnion de una Dioceſis á otra, aunque ſea de Beneficio Simple, ò Preſtimonio, *etiam ratione augendi Cultum Divinum, aut alia quacumque de cauſa*; porque, dize, ſe confundiria el Orden Eccleſiaſtico; ſe contravendria à la diviſion de las Dioceſis, y ſe ſeguiria perjuizio à los Subditos; mandò reveer, y examinar las uniones antiguas de quarenta años, y revocò las que no tuvieſſen juſtificacion; y en caſo de neceſſaria union, manda que el Concilio Provincial, llamados los intereſſados, tome conocimiento, y lo refiera á Su Santidad, conque no ſea union de Prebenda, ò Beneficio Curado, ni en perjuizio de Patron Le-

(1) Cap. 6. ſeſſ. 7. cap. 13. & 15. ſeſſ. 24. cap. 9. ſeſſ. 25. de reform.

go : con quanta mayor razon deve ser condenada esta desmembracion por via de pensiones, aunque temporal (si bien las translaciones, y las vacantes la hazen casi perpetua) de unos Reynos à otros en tanta distancia, y costa de pagas, è intereses.

19 Y no pueden los Ministros de V. Santidad alegar tolerancia de los Señores Reyes, porque son muchas, y apretadas las leyes en que prohiben estas pensiones, y las diligencias, que se hazen para que no tengan execucion, à cuya causa se han introducido los *Testas de Ferro*, y las *Fianzas Bancarias*, porque como dizen los Ministros de V. Santidad en el vltimo paragrafo de este primer Capitulo, passado el tiempo de la Fianza ninguno paga; con que se contradizen, y convencen los dos puntos; el primero, que no ha avido consentimiento en estas pensiones, ni aun de los mismos Pensionarios, si no es forzado por el tiempo de la Fianza; el segundo, que la falta de justificacion se ha querido suplir, y sanear con suponer Personas de Naturales, è introducir Bancarias, y casamentos de pensiones, actos del gravamen, y escrupulo, que se refiere en el Memorial, y que en la paliacion descubren la falta de justicia con que se procede contra la intencion de V. Santidad.

20 La oposicion que hazen, de que Su Ma-

Mageſtad haze merced de Beneficios, y penſiones à Eſtrangeros, no haze, conſequencia al caſo preſente, porque como Soberano Señor en lo temporal, le pertenece la facultad privativa de conceder Privilegio de Naturaleza en ſus Reynos, y en eſto ha de intervenir ſu conſentimiento en Cortes, y aſsi la penſion viene á darſe à Natural, que por beneficios hechos à la Corona, ha merecido ſerlo, y de conſentimiento de los intereſſados, y la penſion ſe paga dentro del Reyno en moneda uſual, ſin las coſtas, y gravamenes de ducados de Camara, eſtraccion, y fianzas.

21 Y eſta miſma razon avia de obrar contraria inteligencia en los Miniſtros de V. Santidad, porque proveyendo Su Mageſtad à tantos Italianos de la dignidad, grado, y merecimientos, que es notorio, en los Obiſpados, y Abadias, Beneficios, y Penſiones, deven contentarſe, y no ſolicitar ſe agraven mas aquellos Reynos, principalmente teniendo tan grandes rentas en lo temporal, y Eccleſiaſtico, para dar ſatisfacion à los que ſirven, y merecen, como ſe conoce en la gran cantidad de rentas, que muchos poſſeen, y en los Obiſpados, Abadias, y Prebendas, que ſon à proviſion de V. Santidad, con que ſobra mucho para proveer à los Eſtrangeros, que ſirven à la Igleſia, y à los que eſtàn deſterrados por cauſa de la Religion.

22 A cuyo titulo ninguna otra Corona puede tener igual razon para ser ayudada de la Silla Apostolica con sus rentas, porque la de España es la que mas tiene, y defiende à la Iglesia Vniversal con las armas, y con las letras, y predicacion: un nuevo Mundo ha conquistado à la Fè: siempre continua la promulgacion del Evangelio en nuevos Reynos, y Provincias de las Indias Orientales, y Occidentales, consumiendo en esto sus Thesoros, y Vassallos: quien provee de Personas, y sustenta los Lugares Santos de Jerusalen? Los Religiosos de Constantinopla? Los que predican en el Reyno de Persia, en el Japon, en la China, en Inglaterra, con tanto vertimiento de sangre, y numero de Martires? Quien sustenta los Colegios à Ingleses, Hiverneses, è Irlandeses en Flandes, y en las Ciudades principales, y Vniversidades de España, para que, bien instruìdos en la Fè, buelvan à confirmar en ella à sus hermanos, y à convertirlos? Quien alberga à los que vienen desterrados, y los alimenta segun su dignidad, sino su Magestad Catolica? Y ya que V. Santidad no provee de sus rentas á los que se emplean con tanto beneficio, y aumento de la Iglesia, no parece justo sean privados de ellas, ni gravados para otros, quando en los Reynos, y Provincias, que no tienen este gasto se abstiene V. Santidad tanto de molestar-

tarlos con penſiones, y como dize San Pablo: (1) *Vt quod aliys eſt remiſſio, nobis ſit tribulatio.*

23 En el paragrafo 3. ſe afirma à V. Santidad, que ſiempre ſe ſeñala la Perſona en cuyo favor ſe reſerva la penſion, ſiendo aſsi, que en ningun Pontificado, tanto como en eſte han reſervado con generalidad las penſiones *pro Perſonis nominandis*, y dexando paſſar muchos meſes antes de nombrarlas, en que corre la penſion, ſin poder vacar, retrocediendola deſpues al dia de la data, como le conſtará à V. Santidad notoriamente, aſsi por las penſiones, que eſtàn por repartir el dia de oy, como por las repartidas en los libros de Perobitum, y de las componendas, de las quales conſtarà quan anteriores ſon las Fianzas Bancarias al repartimiento.

24 A la translacion ſe reſponde con la obligacion que hazen todos los Proviſtos, es, no ſolo de pagar al Teſta, que actualmente lo es, ſino tambien à ſus translatarios, en cuyo favor ſe les dá facultad de transferir in articulo mortis; y ſi acaſo no transfiere las penſiones, ò por no poder, ò por no querer, (que ambos caſos han ſucedido) ſe haze un *Motu proprio* con antedata à la muerte del Teſta, y *de plenitudine poteſtatis* ſe transladan odas las penſiones en el ſucceſſor con clauſu-

las

(1) 2. ad Corinth. 8.

las ampliſsimas, para que no ſe pueda alegar obrepcion, y ſubrepcion, como ſucediò en el año de 34. en el *Teſta de Ferro* de Aragon Geronimo de Carrion, que no transfiriò, por aver muerto repentinamente por el mes de Mayo, y por el mes de Noviembre, en que traxeron de Napoles à Alonſo Hernandez por nuevo Teſta, ſe hizo la translacion con antedata. Lo miſmo ſucediò en la muerte de Celidoro Ximenez, que no quiſo transferir, diziendo, que baſtava el perjuìzio, que avia hecho à ſu Nacion en vida, y que no queria continuarle en muerte. En el Reyno de Valencia parecieron trasladadas unas miſmas penſiones en tres *Teſtas de Ferro*, Eſpinoſa de los Monteros, el Moreno, y Pedro Boca; el primero ſe auſentò, y no ſe ſupo mas de èl; el ſegundo muriò de repente; y el tercero tan aprieſſa, que no pudo transferir, aunque pareciò hecha eſcritura de translacion, y ſi ſe le huviera hecho à V. Santidad relacion de eſtos caſos, no permitiera ſemejante exceſſo, y agravio en perjuìzio de los Proprietarios, en cuya utilidad ſe avian extinguido las penſiones.

25 Es aſsimiſmo eſtilo el dar facultad de transferir haſta la mitad de las penſiones à perſonas graves, y proprias, de que ay muchos exemplares, y por notorio no ſe alegan.

26 Lo q̃ ſe reſponde en el paragrafo quarto,

), no tiene mas comprobacion, q̃e el dezir
:, y lo contrario es notorio en esta Curia, de
ue se refieren muchos casos, que porque no se
enga en conocimiento de los Autores, se
miten; y la desdicha es, que ya se reduce à un
ontracto la reserva de pensiõn, y su cassamen-
, con que no es necessario inferirle ni del su-
:sso, ni de la multitud de los autos; y el año pas-
do se diò en siete mil ducados una Canongia
: una Iglesia Cathedral muy grave, y antes
: concluìr el contracto avia pidido sobre ella
Resignante tres mil ducados; y poco antes
icediò lo mismo en una Racion de Zaragoza.
)uanto se condoliere V. Santidad de lo que en
ta parte passa, y quan riguroso castigo hizie-
en los delinquentes, si como se llevan otras
uchas nuevas escusadas à Palacio, llegàra la
:rdad vestida del zelo de Religion, y desnuda
: interès.

27 En la respuesta del paragrafo quinto se
conoce la justa causa, que tienen los Titula-
s de no pagar pensiones à Estrangeros, y su
sentimiento, y repugnancia; pues ademàs
: bautizarlos con una cabeza de hierro, para
ie no sean conocidos, se usa de la cautela de
Bancaria, contentandose con gozar por el
empo de ella la pensiõn, alfin como de cosa
:ena, en que se contentan con retener lo que
puede tomar de hecho; pero si se resignasse,

ò va-

ò vacaſe en mes Apoſtolico la Prebenda, ò Beneficio, para cuya penſion huvieſe eſpirado la Bancaria, no paſſan las Gracias, haſta que el nuevo Proviſto pague las decurſas, y dè nueva Bancaria en lo por venir, y todos los gravamenes, que ſe refieren en eſta Fianza, ſe quieren ſanear con el eſtilo, como ſi pudiera hazer ley contra la razon, y en agravio de aquellos miſmos à quien violenta.

AL CAPITULO II.

DEL EXCESO EN LA CANTIDAD de las penſiones.

28 POr muchas relaciones hemos entendido, que la que ſe haze à V. Santidad, de que en ſu Pontificado ſe han moderado las penſiones en la cantidad, no es cierta, y que en la calidad han ſubido veinte y ochó por ciento, por el crecimiento del valor de los ducados de Camara; porque el Canonicato, que eſtà taſſado en trecientos ducados, deſde el tiempo que el ducado valia à ocho reales y medio, y por eſta cauſa pagava cien ducados de penſion, que ſon mil y cien reales: Oy quiſieren que pague la miſma cantidad de ducados de Camara, aviendoles ſubido à quinze reales y medio, como ſi el Beneficio huviera crecido en eſta miſma

ma proporcion, y no se huviera de estàr à su verdadero valor, para echarle la carga, conforme à la qual oy no se avían de imponer mas que sesenta y dos ducados de Camara; y el Beneficio que valia tres mil trecientos y setenta y cinco reales, y se ha expressado en trecientos ducados de Camara de onze reales y 4. oy no se deve expressar mas que en ducientos y diez y ocho, haziendo la quenta de quinze Reales y medio por ducado, ò á lo que mas valiere.

29 Este mismo abuso que passa en la imposicion de Pensiones, corre en la Dataria, donde llevan por cada ducado de onze reales y 4. un ducado de Camara, y por mil reales de España 78. ducados de Camara, no importando mas que 64. à razon de 15. reales y medio, y reconociendo la injusticia, no ponen en las Bulas mas que los 64.

30 Y añaden otro nuevo agravio, llevando por una Pension, que se reserva à pagar en moneda usual de vellon, lo mismo que si se impusiera à plata, siendo la diferencia de moneda de 30. por 100. deviendo contentarse con 50. ducados de Camara por mil reales de España: Esta injusticia es tan grande, y notoria, que es fuerza provea V. Santidad luego de remedio eficaz.

31 La misma reduccion se deve hazer en

Can-

Cancellaria, donde llevan por mil reales, aora sean de plata, aora de vellon, à razon de 86. ducados de Cámara, siendo assi, que por mil reales de plata no deven llevar mas que 64. y medio, y siendo de vellon 50. y la injusticia que en esto se haze importa al año 1000. ducados por las medias annatas, que se pagan de las provisiones, y pensiones corrientes, y quinquennios, como constarà de los Libros.

32 Y aunque parezca menudencia, porque la calidad de la injusticia no depende de la cantidad de la materia, no podemos dexar de dezir à V. Santidad lo que passa en las pagas, y es, que si fuera de los escudos, que importa la cuenta, se deven seys Iulios, se ha de dar por ellos un escudo de oro, y no le buelven al dueño mas que cinco reales; estimando el escudo, quando le compran, onze reales, quando le venden catorze y medio; con que por un Iulio, que se les deve, demàs de los cinco, llevan 4. y medio; no puede ser mayor la injusticia de que la diferencia de Personas de mayor, ò menor valor á la moneda. Pero tiene este computo mayor gravamen en la componenda, donde los ducados de Camara importan un escudo de oro, y un Iulio, el qual se paga en oro, y no se recibe mas que à razon de onze reales y medio, viene à ser el agravio de mas de 30. por 100. y como no se puede satisfacer con razon à lo que

se

ſe haze ſin ella, no reſponden los Miniſtros à ningun punto de los que ſobre eſto toca el Memorial.

33 Lo que ſe refiere en quanto à la paga de los derechos de la Componenda, de que ſe hazia antiguamente en ducados de Camara, y que por averſe conſumido eſta eſpecie de moneda, ſe continuò la paga en un eſcudo, que valia diez reales, y la undecima parte mas que un real, en q̃ ſe eſtimava el ducado, porque no reciba daño la Dataria con el aumento del oro.

34 Tiene muchas reſpueſtas. Lo 1. es contra toda equidad, que en las pagas, que no ſe hazen por conſentimiento, y contrato entre partes, ſino por neceſsidad, y violencia, y en materias Eccleſiaſticas ſe aya de poner tan grave jugo, y no viſto, ni practicado en ninguna Provincia, ni Reyno, que los derechos ſe ayan de pagar en la moneda mas exquiſita, y dificultoſa, y no baſte la moneda corriente, y uſual por derecho de las Gentes, y comun à todos: y que ſirviendo la plata en todo el mundo para la compra de todo lo delicioſo, y neceſſario al linage humano, y para el trafico, y general contratacion en todas las Naciones, ſola la Dataria, que ni navega, ni trabaja, ni ſe expone à los accidentes, y peligros del comercio, aya de imponer tan peſada carga à los que tratan con ella, ſolo porque viven con neceſſaria de-

pen-

pendencia de ſu deſpacho, de que ayan de pagar en una ſola moneda, y con los intereſſes riguroſos de ſu crecimiento.

35 Lo ſegundo, no podemos dexar de dar noticia à V. Santidad, aſsi por el bien univerſal de los Reynos, como por la murmuracion, y eſcandalo de eſta Corte, que el crecimiento del oro, ſiendo, como es injuſto, y contra ſu verdadera, y natural eſtimacion, le cauſan algunos de los que le recogen; porque eſta moneda tiene ſu unico, y preciſo conſumo en la Dataria, para la qual ſe deſtina por bando inevitable en ſu eſpecie: (y la poca, que ſe eſpende en lo demàs del comercio, es con relacion à la plata, y à ſu valor) y como toda entra en aquellas tablas, ſe eſtanca, haſta que la falta de ella encarezca el precio, entonces ſuelta parte, con que goza del trueque crecido, y lo que con una mano arroja, buelve à recibir con otra, porque es el Mar, que con ſus fluxos, y refluxos ſorbe todo el oro, que entra, y ſale.

36 Vea V. Santidad ſi es juſto, que quien con mano poderoſa coge toda eſta eſpecie, ſea parte para obligarla à comprar al precio, que quiſiere, y alterar todo el comercio, y correſpondencia de los Reynos, obligando à que vengan las letras con mayores cambios, y perdidas: y ſi fuera contra el derecho de las Gentes,

que

que un Reyno encareciera su propria mercaduria extraordinariamente à los demàs, por ser necessaria, y se le pudiera justamente compeler à que la diesse en precio moderado; quanto mayor serà la injusticia, que recogiendo la mercaduria de todos por fuerza, se la buelva à dispensar, arbitrando el precio por su interès.

37 Lo tercero, no percibimos como se puede justificar este uso, por escusar la perdida: que haria la Dataria; si dixeran, que por no perder esta injusta ganancia; hablàran con la verdad del hecho, aunque no es para hablada; pero perdida no puede compadecerse en lo que no es proprio de quien lo pierde, y arbitra su ganancia en la perdida comun.

38 Lo quarto, aunque la Dataria cobrasse al principio los derechos en oro, seria, no por el valor de la moneda, porque entonces lo mismo era un ducado de Camara, que onze reales y 4. sino por la comodidad de la numeracion, por ser tan grande el introito de la Dataria; y supuesto que entonces se calificaron los derechos, nadie puede dezir, que se graduaron en mayor cantidad de la que importava la moneda de plata, que estimava el oro; y assi lo que mereciò un ducado, no mereciò mas de onze reales y 4. y supuesto, que ni la una moneda ha subido en peso, ò valor intrinseco, ni menguado la otra, es fuerza que se aya de es-

tar

tar à la plata, y que à su paga sirva el oro, no por numero, sino por comodidad: pues los que pusieron los primeros aranceles, ò empezaron à cobrar, no tuvieron revelacion de la subida del oro, para considerarla en la eleccion de esta moneda; y los presentes pueden contentarse con lo que por otros caminos han crecido en la cantidad, sin querer añadir à su beneplacito el crecimiento extrinseco.

39 Y el hazer esto con las demàs Provincias de la Christiandad no quita la injusticia, sino la estiende; y si passan por ella, serà porque quedan relevados de otras contribuciones, con que gravan á España.

40 Assimismo no es cierta la relacion, que se haze à V. Santidad, de que no se gravan los Beneficios, y Prebendas en mas de la tercia parte del valor, que expressan los mismos provistos en ducados de Camara; y nos admira mucho se afirme à V. Santidad lo que es tan notoriamente incierto, de que refiriéramos muchos casos, à no tener el perjuizio de los que ya en proprias causas, ya en las agenas les han hecho consentir mayores Pensiones, y obligado á exprimir mayor cantidad de frutos de lo que valen los Beneficios, y provehido á los mas indignos; por consentir estos mayor Pension; pero, pues se reconoce de palabra, ya que no en obras, la injusticia, facil serà re-

di-

dimirla en lo por venir, mandando V. Santidad, que no se imponga Pension, sino fuere en la quarta parte de su valor, que expressaren los Provistos, como no sea en Beneficios Curados, y se observe la misma calidad de moneda en la Pension, que se reserva, y segun la impusieren las Partes: pues en caso que hagan siniestra relacion, quedan expuestos à tan grave pena, como es la impetra.

41 Y la Pension tan grande, que dizen, se ha reservado à instancia de S. Magestad, que fuè la del Señor Infante en el Arzobispado de Sevilla, se pudiera dexar de referir: pues caso tan singular, y que toca à un Infante de Castilla, no puede hazer consequencia á otro ninguno; pero aun en èl no recibió la Iglesia agravio: pues se ha sancado en otras Prebendas, y Beneficios, dexando al Arzobispo quarenta mil ducados libres, y en ninguna Iglesia de España, con ser tan ricas, passa la Pension de la quarta parte; y en las del Reyno de Galicia no se impone ninguna, siendo sus rentas tan grandes como las mayores de Italia, en las quales no les queda à muchos la tercia parte libre.

42 Y quando lo dicho cessàra, que tiene, que ver las Pensiones, que se reparten entre los Naturales, benemeritos, y utiles á la Corona, cuyos son los frutos, y en cuyo territorio se consumen, y pagan en moneda facil, y corriente,

sin

ſin cambios, ni contracambios, como las que ſe reſervan para la Dataria con el perjuizio, y gravamen, y para la calidad de perſonas, que ſe ha referido en los numeros 16. 17. y 28. con los ſiguientes.

43 La reſpueſta que ſe dà al aver quitado la introduccion del *Corrige*, no tiene mas ſubſiſtencia, que el preteſto, que le quieren dar, para que no faltàra habilidad, y ſutileza en gente tan delgada, ni cauſa que ſuponer, ſiendo, como es cierto, que el *Corrige* nunca ha corregido, ſino en palabras, que no miran à la ſuſtancia de la gracia, ſmo en equivocacion de nombres, ò de lugares, ò à cauſa que no altera la forma, ni la voluntad, y para eſto intervenia el Preſidente de la Signatura, con que no podia temerſe fraude.

AL CAPITULO III.

SOBRE LAS PENSIONES EN BENEficios Curados.

44 LA diviſion de los Beneficios eſtà prohibida por los Concilios, y Decretos de Pontifices, que defienden ſu integridad, y diſponen ſe provean ſin diminucion, como conſta de las Conſtituciones de Innocencio II. en la Sino-

Sinodo Romana (1) del Concilio Lateranenſe ſub Alexandro III. (2) del Concilio Turonenſe, (3) de Innocencio III. (4) y Gregorio IX. (5)

45 Fundaſe eſta prohibicion en juſtiſsimas cauſas, porque las Prebendas, y Beneficios ſe eligieron para ſuſtento de los Clerigos, y para que las Igleſias ſe ſirvan con el culto, decencia, y veneracion, que ſe deve à Miniſterio tan alto; para que ſe crien perſonas idoneas, y elijan las de mayor inteligencia, y capacidad; que adminiſtren à los Fieles los Sacramentos, y los inſtruìan con ſu exemplo, y predicacion; que puedan aſsiſtir à ſus Obiſpos en las funciones Epiſcopales, y exercerla hoſpitalidad: à todo lo qual, dize Clemente III. ſe falta con el gravamen de las Penſiones.

46 Demás de eſto ſe haze agravio à la intencion de los Patronos, y á otros Fieles, que con ſus haziendas, y limoſnas enriquecen las Igleſias, para que dentro de ellas, y por los

(1) Cap. 2, cap fin. 1. q. 3.
(2) Latius cap. 7 §. Prohibemus.
(3) Cap. Maioribus de Prębend.
(4) Cap. Vacante, cap. Cum cauſam eodem titulo. Cap. Vnico vt Eccleſiaſtici Benef. ſine diminutione conferantur; Sarmiento de redditibus Eccl. p. 1. c 1. n. 14.
(5) Cap. Vulteranæ, cap. Conceſſ. cap. Vobis. Cap. De reddit. 12. q. 2. cap. 2. de ſuppleñ. hegl Prælator.

Miniſtros, que las ſirven, ſe auniente el Culto Divino, como ſe dize latamente infra cap. 8. num.153. y ſe contravendria à ſu pia diſpoſicion en aplicar qualquiera parte de eſtos bienes, aunque fuera à otra Igleſia, y mucho menos à un tercero, en quien no ſe puede conſiderar cauſa publica Eccleſiaſtica, è immediata. Y eſta fuè la razon porque San Luis Rey de Francia prohibiò ſe apenſionaſſen las Igleſias de ſu Reyno, como refiere Guill. Bened. (1) *Vix aliqua fiebat de Epiſcopatibus, vel Beneficijs maioribus in Curia Romana expeditio ſine retentione penſionis annuæ, eo modo Eccleſias Regni tributarias reddendo contra mentem, & intentionem Regum, & aliorum, qui Eccleſias fundaverunt, & dotaverunt.*

47 Eſta prohibicion, que corre con tan grandes fundamentos en qualquiera Prebenda, y Beneficio de ſimple reſidencia, tiene mayor cauſa, y obligacion de juſticia diſtributiva, y commutativa en los Curados, aſsi por lo que ſe deve à la perſona de mayor induſtria, y capacidad, que puede ſervir el Beneficio, como por el interès eſpiritual, y temporal, que ſe deve à los Feligreſes por razon de los frutos, que ſe diezman para eſſe fin; y aſsi ſe verifica con màs propriedad en los Cu-

(1) In cap. Raynuntius, verb. Si abſque liberis, num.33.

Curados lo qũe dize Claudio Eſpenceo: (1) *Officio Beneficium, ideſt redditus, ſic annexos eſſe, ſicut corpus animæ; ideò ſua natura ad eum, qui beneficium habet, pertinere, quibus honeſtè pro ſuo ordine vivat, Cultum Divinum ſuſtentet, Sacras Ædes reparet, reliqua in pios uſus erogaturus.* Y lo confirman otros Autores, (2) diziendo: *Primò, quod Penſio frangit æqualitatem juſtitiæ, ſecundum quam deberet unicuique dari premium iuxta qualitatem laboris*: Secundo: (3) *Quod eſt hircus Sacrificij, & plaga fœtida, & uti odioſa non patitur extenſionem*: Tertio: (4) *Quod eſt ſervitutis ſpecies, cuius liberationi favet Eccleſia.*

48 Baſtantemente ha reconocido el Concilio de Trento la obligacion, è importancia de la conſervacion, y aumento de los Beneficios Curados en el cap. 13. de la Seſſ. 24. de reform. donde no ſolo prohibiò la union de los Beneficios Curados para ſubvenir à las Igleſias Cathedrales, y à Obiſpos pobres, ſino que ordenò ſe ſuplieſſe la tenuidad de los Curados con la agregacion de otros beneficios.

49 Y ſi qualquiera penſion pide cauſa, que la juſtifique, ſegun la mas verdadera opi-

 nion:

(1) Epiſt. 1. ad Titum cap. 1. digreſion. 2.

(2) Sarnens regul. de infirm. reſign. q. 16. Paulus Romanus tit. de Penſion. 8. q. num. 22.

(3) Igrilenion, Conſt. 89. num. 14.

(4) Ferretus conſil. 388. num. 18. & 26.

nion: y no solo pecaria el que la impusiesse sin ella, sino el que la recibiesse; (1) quanto mas eficaz causa serà menester, para agravar un Beneficio Curado, à cuya integridad tienen derecho, y el interès que se ha referido, assi la Iglesia, como los Parroquianos, no parece puede ser otra la causa, sino es la q̃ cediere en mayor beneficio de la misma Iglesia, como dize Soto, (2) y concluye, *quod cum beneficia Ecclesiarum stipendia sint, non possunt à Papa applicari nisi pro Altaris* (vt ait Paulus) *ministerio, aut tamquam merces pro aliquo servitio Ecclesiæ spirituali, vel militari: faciunt supra tradita cap. 2. à num. 5. vsque ad 16.*

50 El empleo que suelen tener estas pensiones no es de publica utilidad à la Iglesia, y tal que exceda á la conveniencia, y obligacion para que se destinaron los Beneficios Curados; no se les impone funcion, ni ministerio particular de que necesite la misma Iglesia gravada; entre personas particulares se distribuyen, y de

(1) Victor. in relect. de Simon. num. 50. & 51. Cordova lib. 1. quæst. 21. punct. 2. Alaba de consil. 2. part. cap. 21. Arag. 2. 2. quæst. 63. art. 2. Azor 2. part. Moral. lib. 8. cap. 25. Molina de iust. & iur. tract. 2. disp. 142. Toletus lib. 5. cap. 28. vel 82. num 4. Vazquez in Opusc. de Benef. cap. 2. §. 3. dubit. 2. num. 165. & 166.

(2) De iust. & iur. lib. 3. quæst. 6. art. 2. ad 5.

y de las calidades, que se refieren *num.* 27. libres se les dà de carga, y reconocimiento alguno, y como renta secular, que pueden enagenar, vendiendola à los Titulares. Esperamos de la justificacion de V. Santidad, que confiriendo, por lo que el Memorial dize, la necessidad, y obligacion de conservar con integridad estos Beneficios, con lo poco, ò nada que importan las pensiones à la Iglesia, no permitirà que en la Dataria se continue este gravamen.

51 Y no puede, Padre Santo, dexar de dolernos mucho, que con inteligencia tan contraria al Concilio de Trento (1) se quieran gravar los Beneficios Curados por el mismo capitulo, que uniò para su argumento: en èl se califica la union de otros Beneficios à los Curados, porque se reconociò quanto importa tengan toda la congrua competente, para cumplir con todas las obligaciones de su Pastoral Oficio, y q̃ por ella se pueda hallar persona, qual conviene al exemplo, y doctrina de sus Parroquianos.

52 Prosiguiendo en este mismo intento el Concilio, y procurando obviar de que no se les quitasse á estos Beneficios à titulo de pension, lo que se les acrecentava por via de union, añade con disposicion negativa: *Ad hæc in posterum omnes hæ Cathedrales Ecclesiæ, quarum redditus sum-*

(1) Cap. 13. sess. 24. de reform.

ſummam ducatorum mille, & Parochiales, quæ ſummam ducatorum centum in verum annuum valorem non excedunt, nullis penſionibus, aut reſervationibus fructuum graventur.

53 Como ſe puede arguir de una negativa favorable á una afirmativa odioſa, y llena de gravamen? y de la prohibicion con que apretò el Concilio la conſervacion de las Parroquiales, ſacar diſpoſicion afirmativa para gravarles cõtra el intento del Concilio, y la Regla del Tercero §. *Si emancipatus de bon. poſſ. contra tab?* antes bien, como ſeria vicioſa, es injuſta la conſequencia que ſe hicieſſe en las Igleſias Cathedrales, diziendo, que porque el Concilio prohibiò, que las que no exceden de 1000. ducados de valor, no ſe pudieſſen gravar con ningunas penſiones, las que exceden, ſe puedan cargar haſta dexarlas en 1000. ducados: de la miſma manera ſe ha de diſcurrir en los Curados, que eſtàn debaxo de la miſma clauſula, y palabras, milita en ellos la miſma razon.

54 Y quando del Capitulo, que tanto favoreciò à los Curados, ſe huvieſſe de ſacar argumento à contrario ſenſu (que no ſe permite en derecho, quando reſulta entendimiento abſono, ò fuera de la intencion del proferente) el argumẽto proprio, y riguroſo à las palabras: *Nullis penſionibus, aut reſervationibus fructuum graventur*, ſeria: *Ergo ſi excedant, poterunt gravari*

ali-

aliquibus. Y eſtas no han de imponerſe, ſino es en interviniendo tan juſta cauſa, como queda referida, preſuponiendo terminos habiles al Concilio, y en cantidad moderada, que no haga perjuizio à la recta adminiſtracion, y cumplimiento de las cargas annexas al Beneficio: *Non tamen ad omnem vſque ſubſtantiam Beneficij, aut Epiſcopatus, reſervatis pro Titulari mille tantùm, vel centum.* Bueno ſeria, que las Igleſias, que ſuben de 100. ducados haſta mil, y dos mil, ſe pudieſſen gravar por deciſion del Concilio, haſta dexarlas en 100. ducados, y que qualquiera de los Canonigos, y de los Racioneros tengan mas renta, que ſus Prelados en las mas de las Igleſias. Conſequencia agena de todo buen diſcurſo, y que quando no la excluyeran las palabras, y la mente del Concilio, ſe avia de impropriar ſu interpretacion, por no venirá dar en ſu ſentido tan indecẽte, y de mucho mayor perjuizio en los Curados, que en las Igleſias, porque el Obiſpo tiene muchos que le ayuden en la viſita, predicacion, doctrina, y ſocorro de ſu Igleſia; pero el Cura no es mas de uno; y quitandole la ſubſtancia, ni ſe ofrecerà perſona idonea, que quiera adminiſtrar, ni tendrà que dar nada à la Igleſia, ni à los pobres.

55 En los Canonicatos de Penitenciaria ſe quieren porfiar las penſiones, ſin reſponder à

las

las razones con que se impugnan en el Memorial: y alegan una de que son Prebendas gruessas, como si con la pension no las enflaquecieran, y defraudassen à la Iglesia, y à la electura del Sugeto mas idoneo, que tuviera para una Prebenda entera, que quebrada: y el gravamen de los Curados no satisface à este, antes multiplica los daños, siendo en ambos Beneficios justo, y conveniente, que corriesse su provision sin carga ninguna, por los motivos del Memorial, que como no admiten respuesta, no le traen.

56 Al §. 3. de la respuesta se replica, que el Sotto-Datario en las resignas, y provisiones per obitum de Parroquiales, obliga à las partes à que expriman los frutos ciertos en la cantidad, que tienen los inciertos, para que se pueda devengar media annata, porque no se deve si los frutos ciertos no exceden de 24. ducados de Camara: y de poco tiempo á esta parte ha introducido la Dataria, que si se expressan los frutos en 40. ò 50. los sube de oficio à setenta, para que crezcan la media annata; y en las provisiones per obitum, cuyos frutos se expressaban en 24. y con los inciertos en 50. que la expresion sea de frutos ciertos en orden al dicho crecimiento, y en los 50. inciertos no quieren que se haga esta division, y esto cede en beneficio de la Cancellaria. El agravio de la

Com-

Componenda consiste en que quiere la Dataria por nueva introduccion llevarla de pension, que se carga sobre frutos ciertos, aunque no exceda de la mitad sin esta reservacion se eximen los inciertos, como es forzoso, para que se entienda con congrua el Proprietario.

57 El agravio del §. 4. de la Respuesta no es para confessado; pero tampoco para hecho; contentarnos hemos con que cesse, y porque contra Ministros no ay persona por poderosa que sea, que baste à contenerlos; ni puede aver Fiscal en cada causa, ni animo en los que padecen para quexarse: se puede servir V. Santidad de señalar un Notario, ante quien se presenten los Concursos; el qual dè fee, y testimonio à las partes del dia que se presentan, para que constando de èl, no se les pueda hazer la vexacion, que hasta aqui, de que sino consienten pension, sean repelidos con la falsa causa del lapso.

58 A que añadimos, que el quadrimestre, que concediò la Santidad de Pio V. para esta presentacion, es muy limitado en tanta distancia, incertidumbre, y peligro de caminos, como ha mostrado la experiencia, y assi es fuerza se amplie.

AL

AL CAPITULO IV.

DE LAS COADIVTORIAS CON FVTVra ſucceſſion.

59 LAs Coadjutorias con futura ſucceſson eſtán reprobadas en ſu ſubſtancia por derecho Civil, y Canonico, por quanto importan ſucceſsion en beneficio, ò bienes, que otro poſſee, y ocaſionan el trato, ò deſeo de ſu muerte. La *l. fin. Cod. de pactis* las condenò por contrarias, y por odioſas, *& plenas triſtiſsimi, & periculoſiſsimi eventus.* Añade la Gloſa: *Propter inſidias, quæ parantur eius vitæ, ſuper cuius bonis pacisſcuntur:* (1) *Caſum, adverſamque fortunam expectari hominis liberi, nec civile, nec naturale eſt.*

60 Las Leyes de Caſtilla reprueban toda proviſion de oficio ſecular, viviendo el poſſeedor actual, y revocando las hechas (2); y de las Leyes de Francia depone lo miſmo Rebufo, (3) en

(1) L. de fideicommiſſo, Cod. de tranſact. l. Inter ſtipulantem. § Sacram de verbor. obligationib.

(2) L. 13. tit. 5. p. 5. lib. 3. tit. 7. lib. 7. l. 13. tit. 10. lib. 5. recopil.

(3) Tom. 2. conſt. in tract. ut benef. ante vacatjon.

en cuyo propoſito juntan mucho los Autores. (1)

61 De eſte derecho Natural, y Civil ſacò ſuperior argumento, y mas obligatorio para la Igleſia el Concilio General Lateranenſe (2) ſub Alexandro III. y diſpone: *Nulla Eccleſiaſtica miniſteria, ſive etiam beneficia, aut Eccleſiæ tribuantur alicui, ſeu promittantur, antequam vacent, ne deſiderare quis mortem proximi videatur, in cuius locum, & Beneficium ſe crediderit ſucceſſurum: cum enim id etiam in ipſis Gentilium legibus inveniatur prohibitum, turpe eſt, & Divini plenum animadverſione judicij, ſi locum in Eccleſia Dei expectatio habeat futuræ ſucceſſionis, quam ipſi etiam Gentiles condemnare curarunt.* No ſe pudo decidir eſte punto ni cō mas aprieto, ni con mas elegancia: y deve advertirſe, que no ſolo conſiderò el Concilio la torpeza en que el miſmo ſucceſſor puede deſear la muerte del Proprietario, ſino en que à otros les puede parecer la deſea: *Ne deſiderare quis mortem proximi videatur.*

62 Gelaſio Papa, y Bonifacio VIII. (3) re-

(1) Socin. Senior. conſ. 53. lib. 3. Petrus de Greg. de conceſſ. feudi, quæſt. 3. num. 9. Rebuff ubi ſup. Gloſſ. 2. Matienzo, & Azevedo in dict. lib. 13. Maſtrill. de Magiſt. lib. 1. cap. 25. n. 10.

(2) Quod refertur in cap. 2. de conceſſ. Præbend.

(3) In cap. 2. de conceſſ. Præb. & in cap. captandæ, & cap. deteſtandæ eodem tit. in 8.

reprueban, y anulan eſtas ſucceſsiones en qualquiera forma que ſe diſpongan, directè, vel indirectè, por los peligros, que de ellas reſultan contra la ſalud de las Almas, y excluyen de la Comunion Eclesiaſtica á los que las pretenden. Y aunque algunos quieren provar, que el Pontifice puede por derecho nombrar Coadjutor con futura ſucceſsion, por la Epiſtola del Papa Zacarias al Arzobiſpo de Moguncia (1), les reſiſte la letra; porque ſolo ſe le permite al Arzobiſpo, que crie un Obiſpo coadjutor, pero no ſucceſſor, *vt patet*, §. *De eo autem*, *quod tibi Succeſſorem conſtituere dixiſti*, *vt te vivente*, *in tuo loco eligatur Epiſcopus*, *hoc nulla ratione concedi patimur*; *quia contra omnem Eccleſiaſticam regulam*, *vel inſtitutionem Patrum eſſe monſtratur*.

63 El Concilio de Trento (2) prohibe las expectativas, y los mandatos de providendo, aunque ſe concedan en favor de Clerigos, y Vniverſidades, con pareçer ceſſava en ellos la razon; y revoca las gracias hechas, (3) y las reprueba como odioſas, y contrarias à las Conſtituciones Apoſtolicas, y Sagradas, y Decretos de los Padres: *& ſubjungit. In Coadjutorijs quoque cum futura ſucceſſione idem poſthac obſervetur*,

(1) In cap. petiſti 7. q. 1 Garz. de Benef. 4. p. ca. 5. n. 19.
(2) Cap. 19. ſeſſ. 24. de reform.
(3) Cap. 7. ſeſſ. 25. de reform.

tur; ut nemini in quibuſcumque beneficijs Eccleſiaſticis permittantur.

64 Cuya deciſion obſervaron puntualmente Pio V. y Gregorio XIII. y en los tiempos de Sixto V. y de Clemente VIII. ſe concedieron muy pocas, y la Santidad de Pio V. en la Conſtitucion: *Romani Pontificis*, prohibe todos los Regreſſos, Ingreſſos, y Coadjutorias en todos, y qualeſquiera Beneficios, y Prebendas Seculares, y Regulares, majores, y menores, en favor de qualeſquiera perſonas, aunque ſean Cardenales, y revoca todas las gracias hechas, no eſtando ya expedidas las Bulas, aunque ſe ayan hecho de motu proprio, cierta ciencia, y de plenitud de poteſtad, con qualeſquiera clauſulas, por eficaces que ſean, y las declara por ſubrepticias.

65 Y no es limitacion de eſta regla el verſiculo *Si quando* del Concilio, como pienſan los Miniſtros de V. Santidad en la reſpueſta á eſte Capitulo §. 1. porque ſolo habla en Obiſpados, y Prelacias ut patet §. *Prælato dari Coadjutorem*, & §. *In Epiſcopis*, & *Prælatis requiruntur*, y ni los demàs Prebendados, ò Beneficiados ſon Prelados, ni en ſus ſucceſſores ſe avian de requirir las calidades de Obiſpo, como requiere el Concilio: y de la manera que la excepcion pueſta en un caſo, confirma de nuevo la regla en los omitidos; aſsi expreſſada

da en un genero de perſonas, dexa incluìdas las demàs en la prohibicion; principalmente ſiendo la materia odioſa, y deteſtable, como dizen los Canones, y Concilios, y que no deve ampliarſe con interpretacion, ſino antes reſtringirſe, y militando diferente razon en el Prelado por ſer ſu perſona neceſſaria à la Igleſia, y no puede ſuplirſe por otra ſu obligaciõ, como la cabeza reſpecto de los demàs miembros, ni viven ſin ella, ni pueden hazer ſu oficio; pero en los Prebendados, y Beneficiados, ni es tan preciſo el miniſterio, ni haze falta conſiderable para el ſervicio de la Igleſia uno, ù otro que eſtèn impedidos; y aſsi no ſe ajuſtan las cauſas del Concilio, §. ibi: *Vrgens neceſſitas, aut evidens vtilitas.*

66 Lo ſegundo; las Coadjutorias de Obiſpos ſon raras, y no ſe podrian hallar perſonas, que ſirvieſſen de preſente, con las calidades neceſſarias à tan gran oficio, ni ſerian reſpetados, ni temidos, ſino entraren con calidad de Succeſſores.

67 Lo tercero; el ſer perſonas de tal calidad, y darſeles congrua, y retencion de las rentas Eccleſiaſticas, que ordinariamente tienen, vence la preſumpcion, y excluye el eſcrupulo, que milita en los demàs caſos, en que faltan todas eſtas conſideraciones.

68 Lo quarto; todas eſtas Coadjutorias ſe dàn

dàn à perſonas de tan extremada vejez, ò impedimento, que es impoſsible dexen de acabar muy preſto, con que tiene poca materia, en que emplearſe el deſeo de ſu muerte.

69 Lo quinto; quando la limitacion del Concilio huviera expreſſado ambos caſos, no ſe avia de alterar el modo, ni el conocimiento de cauſa que pide en los Prelados, ſi ſe huvieſſe de dar Coadjutoria en las Prebendas: lo primero, que *ſit urgens neceſſitas*, *aut evidens utilitas*, lo qual nunca ſe verifica en las Prebendas. Lo ſegundo, que como en las Prelacias ſolo ſe atiende al util de las Igleſias, y no à la voluntad del Obiſpo, nunca ſe dà Coadjutor, ſino en caſo de impotencia; y aun entonces le reſiſte el Prelado, porque no nombra Succeſſor, y le paga: procedaſe aſsi en los demàs Coadjutores, que no los nombre el Proprietario, y que los pague, y no avrá quien le pida. Lo tercero, como en los Obiſpados no ſe lleva componenda, no ſe lleve en las demàs Coadjutorias, en las quales la media annata lleva la mitad del valor, que expreſſa la componenda, ducado y medio por ducado; de modo que en eſtas dos partidas la Prebenda de cien ducados contribuye ducientos, y ſi es à fabor de Regular, paga otros 1500. por la diſpenſacion. Y porque en eſtas Coadjutorias ſe reſervan penſiones poſt mortem Coadjuti, ſe

paga

paga en Dataria ducado por ducado, y ademàs de eſto los gaſtos de las expediciones: todo eſto ſe paga en oro, y de preſente, y lo que ſe dà, es un derecho de ſuceder de futuro, incierto, y debaxo de condicion, ſi el Coadjutor ſobreviviere al Proprietario. (1)

70 Menos puede ſervir à la practica de las Coadjutorias la limitacion de la ley *ult. Cod. de Pactis*, quando interviene el conſentimiento del Poſſeedor, porque ſon muchas las diferencias de los caſos: la primera; en aquella Conſtitucion ſe trata de ſucceſsion de Pariente, y el vinculo de la ſangre haze mas leve la ſoſpecha. La ſegunda; no era preciſa la ſucceſſion, y aſsi el pacto fuè *ſub conditione: ſi hæreditas ad eos pervenerit*: y en ſuceſsion dudoſa, y voluntaria, no era tan conveniente deſear la muerte al Teſtador, como grangearle la voluntad. La tercera; no ſolo pide la ley voluntad, y aprobacion del Poſſeedor, ſino que perſevere en ella por todo el tiempo de ſu vida, conque como intereſado podrà diſentir ſiempre que vea, puede producir el pacto algun mal afecto. La quarta; en la herencia tratan los paciſcentores de adquirir coſa agena, y aſsi no es tan peligroſo el pacto: el Coadjutor pretende evitar el daño, y recobrar lo que deſembolçò;

(1) Gonzal. gloſſ. 5. § 9. n. 94. Garz. de Benef. p. 4. cap. 5. n. 127.

bolçò ; veſe gravado en la carga de reſidir , y hecho cobrador de los frutos para el Proprietario ; lleno de deudas , que contrajo en eſta Curia en pretender , y deſpachar , y ſin tener que comer , ni con que ſuſtentar la decencia de Prebendado. Que ley, ni que diſpenſacion puede evitar en tan continua neceſsidad , y miſeria , ſo mas peligroſo que en eſtos pactos temen las leyes, y los Doctores ?

71 Y por concluìr con eſte articulo del conſentimiento , tampoco deve hazerſe caſo del que alguna vez preſtan los Cabildos: lo primero porque eſte no puede aprobar lo que reprueba la ley , y el Derecho Natural por contrario à las buenas coſtumbres , ni quita la poſsibilidad del deſear la muerte agena, en que ſe funda la ley Civil, y Canonica : coſa aun de hijo à padre muy frequente , y en que militan tan diferentes obligaciones, reſpeto de las perſonas , y circunſtancias , en orden à deſear la ſucceſsion , como queda dicho. Lo ſegundo, porque es aprobacion de intereſados en cauſa propria , y reciproca la dependencia de unos à otros, en diſponer cada uno de ſu Prebenda por Coadjutoria , y quando conſienta el Prelado, no es ſin ſoſpecha ; ya por no deſabrir á ſus Prebendados en cauſa comun , y darles ocaſion à que le hagan diſguſtos , y ſuſciten pleytos contra èl , porque en los Cabildos baſtan cau-

ſas muy leves; ya por depender de ellos en muchas proviſiones de oficios, y Prebendas de opoſicion, y actos de autoridad, y algunos en la ſimultanea de las proviſiones, con que el Prelado viene à conſentir neceſsitado, y en ſu perjuìzio.

72 Con que ſe reſponde à lo que los Miniſtros dizen al §. 2. de la reſpueſta a eſte capitulo; y en lo que añaden que Su Mageſtad ſuele eſcrivir en favor de los Coadjutores, ſe reſponde, que las mas de eſtas cartas ſe ſacan ſin verdadera relacion, y con importunidad de las Partes, ó por mejor dezir, de los Miniſtros de aqui, que les obligan à ellas por tener cauſa, y ſeguridad en el deſpacho; porque el Coadjutor no neceſsita para impetrarle mas que ducado y medio por ducado, y aſsi la diligencia de las cartas es de la Dataria, como tambien el combidar con 4. por 100. à los ſolicitadores de Coadjutorias, para q̃ las traygan, y deſpachen, y Su Mageſtad declara, que ſu Real voluntad es, que ſe guarden los Canones, y Concilios, y ſe mire por la autoridad de las Igleſias, y por la decencia de los que han de ſervir en ellas.

73 Queda pues en piè la prohibicion de los Canones, y del Concilio, y por fundamentos naturales, è incontraſtables por ningun derecho poſitivo general, ni particular, porque

como

como no puede borrar la verdad de las cosas, ni pervertir naturaleza, ò mudar los afectos naturales, ni quitar los peligros, conservando los escandalos; assi tampoco puede hazer justo lo illicito, ni dar por bueno lo que reprobaron por injusto los Gentiles, con sola la lumbre natural, y han detestado los Canones, y Concilios, como contrario à la razon, y à la salud de las Almas.

74 En cuyo testimonio concurren los inconvenientes, que se han reconocido en la practica de estas futuras succesiones, porque como las ha abierto la puerta de par en par los intereses tan grandes de la Dataria, ninguna queda sin despacho con grande escandalo de las personas, que entran en las Iglesias, y de los conciertos, que preceden à estas gracias, y desconsuelo de las personas graves, y virtuosas, como latamente refiere el Memorial, y contestan los Autores Eclesiasticos, que trataron de estas succesiones.

75 El Abbad dudò (1) de la autoridad Pontificia en estas gracias, y dize que *ex promissione Beneficij vacaturi de facili causatur votum captandi mortem proximi; ideò quantò superior, & sanctior, tantò facilius debet abstinere à promissionibus vacaturorum Beneficiorum.* Henrico dize, alegando à Hostiense, que *non audet*

H2 *dis-*

(1) In cap. 1. & cap. 2. n. 3. de concess. Prebend.

disputare an Pontifex possit de suæ potestatis plenitudine nondum vacantia Beneficia conferre, con que declararon bastantemente su parecer; reconocen defecto de potestad la Glosla, (1) Saliceto, *qui pro hac parte citat* Oldrad. Alberico (2), y Iason (3), que cita à Baldo, y declara la Glosa del capitulo *Quamvis, de Rescriptis in 6. de vacatura incerti hominis, neminem nominando*; y despues de larga alegacion concluye Guill. Bened. (4) *Nullam esse potestatem Pontificiam contra bonos mores, nec juramenti, quia non est iniquitatis vinculum, & talia juramenta turpia respuit Deus* (5).

76 Confirma esta opinion el Concilio Lateranense en quanto prohibe estas Coadjutorias, como contrarias à las buenas costumbres, *& quod Concilium Generale definit super reformatione morum, & in capite, & in membris, Pontificem stringit, ex Concilio Constantiensi sess. 4. & 5.*

Pe-

(1) Verbo observ. in l. fin. Cod. de pact. Saliceto num. 11.

(2) Alberic. num. 5.

(3) Num. 15.

(4) In quæst. de Episcopatu num. 13. cum seqq.

(5) Cap. non est obligatorium de regul. jur. in 6. Bart. & DD. in dicta l. fin. & in l. stipulat. hoc modo concepta de verb. oblig.

77 Petrus Andreas (1) Gamba dize: *De Coadiutoribus autem, qui hodie dantur à Pontificibus cum ſucceſſione ad petitionem impediti, nihil ad Legatum, ſed tales (proh dolor) hodie non ſunt Coadiutores, ſed hæredes, plerumque pueri, qui nedum Coadiutore, ſed Pedagogo indigerent, & quæſito colore intrat fœda ſucceſſio in Eccleſia Dei,* (2): y Eſpenceo (3), *Coadiutorum nomine plerumque dantur minus idonei, quam ipſi ſunt reſignantes ea induſtria, ut Beneficia teſtamento legari; tum de eis hæredes inſtitui.* Rota apud Caſado (4), Mandoſius (5), Gonzalez (6), Garzia (7), dizen, que eſtas Coadjutorias no ſe fundan, ni conforman con el derecho comun, ſino que es nueva invencion introducida del eſtilo.

79 Y añade Mandoſio (8), *Fingunt partes, maximè conſanguinei, quod unus, præſertim ſenex coadjutore indiget, ut per illam viam Beneficium in perſonam conſanguinei, vel amici intrinſeci dirigatur; verè autem partes intendunt,*

obitu

(1) De offic. & poteſt. Leg. lib. 5. tit. de Coadjutorib. num. 12.
(2) Gonzal. Gloſ. 5. §. 9. num. 41.
(3) Cap. 1. Epiſt. ad Titum.
(4) Deciſ. 2. num. 2. de reſtit. ſpoljat.
(5) Reg. 32. quæſt. 3. num. 6. & quæſt. 30. num. 1.
(6) Reg. 8. Gloſ. 5. §. 9. num. 46.
(7) De Benef. 4. part. cap. 5. num. 13.
(8) Dicta Reg. 32. quæſt. 30. num. 2.

obitu adveniente. Beneficij dominium, & poſſeſſionem transferri, & ut plurimum tales, qui Coadjutores nominantur, nullum pœnitus ſervitium Beneficio, beneficiario, vel Populo, vbi illud ſitum eſt, præſtant; quo fit, ut præſertim in iſtis ſpiritu alibus ad veritatem ipſam reſpiciendum ſit, juxta præceptum Divinum, eſt, eſt, non, non; & ſi juxta leges Gentilium ſimulata pacta, ficta conventiones, palliati contractus, quovis quæſito colore, etiam iuramento appoſito non validantur, nec veritatem ſubvertere poſſunt, iura ſpiritualia, Sanctorumque, & ipſius Dei dogmata.

80 Rota apud Moheda. (1) *Coadjutoriæ hodiernæ in utraque parte odioſæ ſunt; nam talis Coadiutoria eſt exorbitans à iure, cum ſecundum ius ei debeat dari, qui vere indiget Coadiutore ad tempus impedimenti, & data ſibi congrua ſuſtentatione, ad nota. per Abb. in cap fin. de Cler. agrotan. quorum nihil ſit in hodiernis Apoſtolicis Coadiutorijs; & in ſecunda parte eſt exorbitans, & odioſa, cum ſit de futuro.*

81 El Padre Suarez (2) dize, que eſtas Coadjutorias ſon materia muy eſpecial: *Quia per illas datur jus miniſtrandi, & per conſequens ſunt invendibiles*: (3) y en la forma, y condicio-

(1) Deciſ. 10. n. 17. ſub tit. de Privileg.
(2) Tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 27.
(3) Fr. Raphael de la Torre tract. de ſim. quæſt. 100. art. 9. diſp. 3.

ciones con que oy corren, ſon muy ſoſpechoſas de ſimonia, Pedro Gregorio (1) las llamò deteſtables.

82 Azor (2) pone cinco inconvenientes, que reſultan de los Mandatos de providendo, que todos ſe ajuſtan a eſtas Coadjutorias, y ninguno ceſſa en ellas; por lo que añade en el ſiguiente verſiculo, no aun juſtifica los mandatos, y reſervaciones en la practica, que oy tienen.

83 No dudamos, Padre Santiſsimo, que enterado V. Santidad de la relaxacion con que corre eſta expedicion en la Dataria, no la permitirà contra la cenſura de tantos Concilios, y demàs Padres, que intervinieron en ellos, y contra el ſentimiento, y eſcritos de tantos hombres doctos, y religioſos; pues los inconvenientes, que ha deſcubierto el abuſo, ſon intolerables, y con pretexto de dar ſervicio à las Igleſias, ſe ocaſiona ſu mayor deſtruccion, en que no reconocemos otra cauſa, que los intereſes tan crecidos de la Componenda, y Cancellaria, que por ſi miſmos baſtan para inficionar qualquiera gracia, quando tuviera muy juſtificado fundamento, y conocida vtilidad.

AL

(1) Garz. 4. part. cap. 5. num. 2. de Beneficijs cap. 30. num. 2.

(2) 2. part. Moral. lib. 6. cap. 32. verſic. 3. Quæritur.

AL CAPITULO V.

DE LAS RESIGNACIONES DE BE-neficios Curados.

84 NO nos oponemos à las Renunciaciones, de que ſe trata en el titulo *de Renuntiatione*, que ſe alega; antes deſeamos ſu entero cumplimiento, porque en èl no ſe permite renunciar à Obiſpo, ni Beneficiado, ſino con juſtiſsimas cauſas, de enfermedad, incapacidad, ò cauſa del bien publico, ò particular de los Parroquianos; y oy no ſe excluye á ninguno, que la quiera hazer, de que reſulta gran perjuìzio à las Igleſias.

85 Lo ſegundo; en el titulo *de Renuntiatione* no ſe gravan los Curados en favor del reſignante; ni en el derecho Canonico ſe haze mencion de reſignaciones, que no ſean ſimples, las quales ſe hazen ante los miſmos Ordinarios (1), y les eſtà prohibido el adminiſtrarlas en la forma, que corren (2), y ſe retiene todo eſte deſpacho en la Curia con los intereſes, que ſe vè.

86 Eſtas reſignaciones *ad favorem* ſon ſoſpechoſas de ſimonia, como ſe colige de la doctrina

(1) Pariſ. de reſign. Benef. lib. 1. quæſt. 2. uum. 3.
(2) Latè Gonz. in reg. 8. Gloſ. 14. n. 5. 21. & 31.

trina de San Thomás (1), y como perniciosas à las Iglesias, y opuestas à la disciplina Eclesiastica, dixo el Obispo Covarrubias (2), varon tan docto, como religioso, se avian de desterrar assi por el escandalo, como por el peligro de simonia con que vienen vertidas por la ocasion que dàn à que se introduzgan personas de menor habilidad en los Beneficios, y que los resignantes traten de coacervar muchos para deshazerse de ellos, y deshazerlos, con reservar pension, ò haziendo hereditaria por este medio la succesion de los Beneficios (3).

87 Y en la resignacion de los Curados se imponen siempre, y se admiten pensiones en favor del que resigna, y para poner este gravamen, demàs del peligro de simonia, no puede aver justa causa, sino es en caso de continua enfermedad, que pudiera obligarle à darle Coadjutor, porque los que ya por demeritos, ò ya por su libertad, ò por passar à mayores beneficios, dexan los Curados, que tienen, son indignos de tener parte en los frutos de ellos, aviendolos repudiado; y es rigor grande el permitirles, que desamparando las ovejas, puedan obligarlas à que se ayan de contentar con un

(1) 2. 2. quæst. 100. ex a. 1. vsque ad 5.
(2) Lib. 1. variar. cap. 5. num. 5.
(3) Suarez de Relig. tom. 1. lib. 4. cap. 35. num. 3.

un Cura menos idoneo del que tuvieran, si les quedara el Beneficio sin diminucion.

88 Lo tercero, en el titulo *de Renuntiatione* no se paga ducado por ducado en la Componenda, como en la rèsigna de Parroquial, cargandose la pensiòn sobre frutos ciertos, è inciertos, cuyo interès es el que abre la puerta à toda resignacion, y assi vemos en los Obispados, donde se admite resignacion, por dinero no se conceden, aunque aya algunas causas, sino llegan al rigor de los Canones; ni aunque concurran, las hazen los Prelados, porque no tienen el arbitrio de la pensiòn, y quando estàn en edad de preciso Coadjutor, le resisten: y lo que se practica en las Iglesias, se deviera observar en los Curados; pues tienen la misma consideracion, y no hizo division de Curados à Iglesias el titulo *de Renuntiatione*.

89 Lo quarto; en este titulo no se quita por la renunciacion el derecho de proveer al Ordinario, en cuyas manos se pudiera hazer, ni se contraviene al concurso que se pide por el Santo Concilio de Trento, à que se oponen las resignaciones ad favorem, con tan grave daño de las Iglesias, y desconsuelo de los Obispos, à quienes se quitan los medios, è instrumentos idoneos para proveer à sus ovejas de pasto espiritual, y temporal; y ni el uso, ni la prerogativa de la Curia puede prevalecer contra tan-

tantos inconvenientes indiſpenſables, y revocar un Concilio de Trento, que con tanto cuydado atendiò à la recta, y fiel adminiſtracion de los Beneficios Curados.

90 En todas eſtas diferencias ſe oponen las reſignas al titulo *de renuntiatione*, y à los Concilios, y el de Trento las califica por odioſas à las Sacras Conſtituciones, y contrarias à los Decretos de los Santos Padres (1); en ellas ſe pervierte la juſticia diſtributiva, que en el concurſo dá eſtos Beneficios al mas digno; y la juſticia commutativa, que ſe deve à los vezinos por lo que diezman para tener idoneo Parroco, como ſe dixo ſupra *num.* 47. el beneficio de las penſiones queda à favor del que renuncia la carga, y ſin obligacion á ningun miniſterio Eccleſiaſtico, y la libertad de adquirir nuevos Beneficios, y Prebendas que acenſuar, como ſe vè cada dia en eſta Curia, y en la Dataria queda la media annata de la reſigna, y la Componenda de la penſion.

91 Reſpondeſe en el §. 1. que no ſe permite reſignacion, ſino es paſſados tres años; la practica de muchos caſos eſtá en contrario; y el defecto en la inhabilidad, ſe redime à dinero por diſpenſacion: demàs de que, paſſado el trienio militan los miſmos daños, y prohibiciones; y por tres años de cura idoneo no han de

(1) Seſſ. 25. de reform. cap. 7.

de quedar ſujetos los lugares à muchos daños de un indigno, ò mucho menos idoneo del que podian tener por el concurſo.

92 A lo que ſe dize en el §. 2. de que la Pẽſion de los beneficios curados reſerva 100. eſcudos de congrua à los Curas, ſegun el Concilio Tridentino, eſtà reſpondido ſupra *num.* 52.

93 La reſpueſta del §. 3. haze de la duda preſupueſto; no dezimos que en las reſignaciones ad favorem es compatible el concurſo, ſino es para que la aya conforme al Concilio de Trento no ſe admitan; pues conviene mas que el Concilio ſe ſuſtente, que no la reſignacion.

94 La miſma opoſicion haze el Concilio, lo que ſe alega en el §. 4. porque en el capitulo 18. de la Seſsion 24. *de Reformatione*, ſe provee como coſa expediente de la ſalud de las Almas, que todos los Beneficios curados, que ſe proveyeron *per obitum*, *vel reſignationem*, *etiam in Curia*, ſe provean in concurſu, y que el Obiſpo nombre el mas digno; y no entendemos, como pueden los Miniſtros calificar por juſta, y licita prerogativa de la Curia, revocar un Decreto, que hizo el Concilio con tanto acuerdo, y deliberacion, declarando, conviene eſte modo de proveer à la ſalud de las Almas, anteponiendo à ella los intereſes, que reſultan de derogarle, y ocaſionando los graves

ves inconvenientes, que quedan referidos *num.* 89.

95 Y militan los miſmos en el modo de deſpacho, que refiere el §. 5. porque va *in forma digni*, y no *dignioris*, que es lo que ſe pide por el concurſo, y ſe excluyen, y defraudan los mejores Opoſitores, que ſe quedan en ſu Patria, mereciendo en ſu Patria con virtud, y letras llevar en opoſicion eſtos Curados, de que ſe dixo mucho en el Memorial *num.* 36. y 37.

AL CAPITULO VI.

DE LAS DISPENSACIONES, Y COSta de ſu expedicion.

96 TRes propoſiciones ſon ciertas en materia de diſpenſaciones; la primera, que no ſe puede hazer ſin cauſa, como ſe prueba deſde el *num.* 1. La ſegunda, que la ſimonia no es diſpenſable, ni ay ninguno tan Superior, que ſe reſerve de incurrirla en los caſos, en que trahe conſigo la prohibicion (1), y no pende de derecho poſitivo. La tercera; que la poteſtad de diſpenſar pertenece al uſo de las llaves, y al exercicio de la Iuriſdicion eſpiritual en tan exce-

(1) S. Thom. in 4. diſt. 25. q. 3. a. 3. ad 2. & 2. 2. q. 100. art. 1.

excelente grado, è importante, que ha convenido reſerven los Pontifices à ſu direccion eſta materia, de donde reſulta, que no es eſtimable à dinero, (1) y en muchos Concilios Generales ſe prueba eſta prohibicion, como conſta del *Titulo* 1. *quæſt.* 2. en el Decreto.

97 En el Concilio Tridentino ſe ordena, que aſsi las diſpenſaciones Matrimoniales, como las que miran à otras leyes Canonicas, ſe concedan gratis, (2) y ſe prohibe, *ut nec pro litteris dimiſſorijs, vel teſtimonialibus, nec pro ſigillo, nec alia quacumque, etiam ſponte oblatum, vel quovis prætextu, nec ab ipſis collatoribus, nec ab eorum miniſtris recipiatur*; y donde no huviere la loable coſtumbre de no llevar nada los Notarios, no los permite mas, que la decima parte de un eſcudo: *Contrarias taxas, ſtatuta, conſuetudines, etiam immemorabiles quorumcumque locorum, quæ potius abuſus, & corruptelæ ſimoniacæ nuncupari poſſunt, pœnitùs caſſando, & interdicendo, & qui ſecus fecerint, tam dantes, quam accipientes, vltra Divinam vltionem, pœnas à jure inflictas ipſo facto incurrant.*

98 Donde ſe deve mucho reparar contra la

(1) Cap. conſulere 38. ibi cum Simone percelluntur Cap. ad noſtram. Cap. nemo Presbyter de Simon.

(2) Seſſ. 24. cap. 5. de reformat. Matrimon. & Seſſion. 25. cap. 18. de reformat. Seſſ. 21. cap. 1. de reformat.

la Cancelleria, y Dataria, que si en una persona tan remota, como un Notario, y en un Ministro tan temporal, como el que exerce, y en que se le deve por el trabajo, ò personal satisfacion, si se excede tassa tan limitada, son castigados los que reciben, y los que dàn como factores de la simoniaca pravedad, y se reserva à Dios el mayor castigo, por no parecer basta el Canonico. Que dixera el Concilio, de los gastos de las expediciones, que se reparten entre Ministros mas immediatos, y por ministerios mas conyuntos à la gracia, donde todo tiene consideracion de precio, y que no se recibe con voluntad del que pide, sino desconsuelo, y violencia: y quando se permitiera por el Concilio en los Ministros llevar remuneracion, excede lo que haze, á lo que dàn en mas de 100. por uno. Y quanto abominára si demàs de esto huviera lugar deputado, en que las gracias, ellas por ellas, y sin dependencia de los gastos de la expedicion, se apreciassen, y recateassen à precios subidos; y el quitar, ò añadir clausulas, tuviesse en cada una su estimacion?

99 Este es el derecho Canonico, y Conciliar, que V. Santidad nos manda aprendor, y enseñar: y en satisfacion de los gravamenes, y contraversiones de que en los Reynos de Castilla se agravan, responden dos cosas los Ministros

niſtros. La primera, que las diſpenſaciones en ſegundo grado, no ſe ſuelen conceder ſin cauſa, ſi bien algunas vezes no ſe exprime, ſino es en terminos generales. La ſegunda, que es uſo antiguo el recibir las compoſiciones para ſuſtento del Papa, y ſus Miniſtros.

100 En quanto à lo primero, ſe reconoce, que las diſpenſaciones, que no ſon de ſegundo grado ſe dán ſin cauſa, y que las de ſegundo, ſe ſuelen dar ſin ella, en que no parece ſe tiene por preciſa la cauſa, ſino que ſin ellas ſe dàn, ſi bien lo ordinario es darſe con ella.

101 En el hecho conviene entienda V. Santidad, que no ay diſpenſacion de ſegundo grado, que aya dexado de paſſar en Dataria, aviendo dinero en la cantidad arbitraria, lo qual conſtarà à V. Santidad, mandando à perſona deſintereſſada, que vea los libros, y es notorio por las inſtrucciones, que tienen los Curiales para ſaberſe governar en eſtos deſpachos, en los quales, como en toda diferencia de conſanguinidad, y afinidad, y otros impedimentos Canonicos, ay partida de lo que importaràn las diſpenſaciones con cauſa, ò ſin ella; ay tambien la que ſe deſpacha ſin cauſa en el ſegundo grado, de que el precio ordinario es de 2200. ducados de Camara, y de aqui ſube ſegun la calidad, y grandeza de las perſonas, de que ſe hallaràn muchos exemplares.

Eſto

102 Esto mismo se comprueva de que en las dispensaciones se despachan sin expressar causa especial, sino solo con la generalidad, *ex causis animum nostrum moventibus*, se lleva la cantidad mayor, y mas rigurosa; argumento que no ay causa, porque si la huviera, y tal que no fuera para expressada, avia de baxar la cantidad; enfin las dispensaciones tienen por condicion sine qua non el precio, y la causa es per accidens en orden à crecerle, ò menguarle, para que se ajuste à la gracia, que siendo con causa es menor, y assi vale menos.

103 Si le falta causa, es mayor, y à mucha gracia, mucho precio; bien puede no darse dispensacion con causa, como no se le dá al pobre, porque todas las partidas tienen cantidad, y assi no habla con èl; pero no dexarà de darse dispensacion con dinero, aunque no aya causa, porque està graduada ya, y preciada en la tabla, y como està dicho, no lo niegan los Ministros.

104 En los pobres, dizen, no es causa la infamia, como si fuesse lo mismo ser pobre, para pagar tan gran coste de Bulas, ò ser infame; pero sin embargo se la dàn, como pague la mitad del coste: ambos puntos tocò con sentimiento Claudio Espenceo en aquellas palabras del Capitulo 1. en la Epistola *ad Titum*: *an non multa positivo jure præcepta, eo usque ligant*

homines, donec pecunia ſibi harum Conſtitutionum gratiam impetrent, ita ut Regina pecunia divitibus licitum faciat quod pauperibus illicitum eſt? Tam diverſa in ijs relaxandis, divitis, atque pauperis conditio, vix enim quid prohibetur, quam ut ne quis gratis contraveniat, & quod vetatur, numerata ſtatim pecunia diſpenſatur.

105 En eſte articulo no preſumimos hazer advertencia à V. Santidad, ſino ſuplicarle entiendan los Miniſtros, no es la intencion de V. Santidad diſpenſar todas las prohibiciones Canonicas, y del Concilio ſin cauſa, por los inconvenientes, que repreſenta el Memorial, y ſe refieren *ſupra num.* 10. à que añadimos los Decretos de los Pontifices Damaſo, Zoſimo, Ormiſda, y Leon 4. (1) §. *Quoniam blasphemare Spiritum Sanctum non incongruè videntur, qui contra eoſdem Sacros Canones, non neceſſitate compulſi, ſed libenter aliquid, aut proterve agunt, aut loqui præſumunt, aut facere volentibus, ſponte conſentiunt,* & §. *contra ſtatuta Patrum concedere aliquid, vel mutare, nec huius quid Sedis poteſt authoritas; apud vos enim in convulſis radicibus vivit antiquitas, cui Decreta Patrum frangere reverentiam,* & §. *prima ſalus eſt rectæ fidei regulam cuſtodire,* & *à conſtitutis Patrum nullatenus deviare,* & §. *ideo permittente Domino Paſtores hominum ſumus affecti, ut quod Patres noſtri in San-*

(1) In capitibus 5. 7. 9. & 16. cauſa 25. q. 2.

Sanctis Canonibus, ſive in mundanis affigere legibus, excedere minime debeamus, contra eorum quippe ſaluberrima agimus inſtituta, ſi quod ipſi Divino ſtatuere conſilio, intactum non conſervamus.

106 Bien ſabian aquellos Santos Pontifices ſu poteſtad ſobre los Concilios; pero con lo que juzgaron, la autorizavan mas, y la conſervaban con mayor ſeguridad, era con obſervancia: y como reconocemos el miſmo zelo en V. Santidad, eſperamos que con la noticia de los exceſſos, que corren, no permitirà que las prohibiciones del Concilio ſirvan abſolutamente, y ſin cauſa à las ganancias de la Dataria.

107 El ſegundo punto de la reſpueſta juſtifica las compoſiciones con el uſo, y con los alimentos de V. Santidad. Al eſtilo ſe reſpondiò en el cap. 1. y con el Concilio *num. 97. & ſequentibus*: *Nec enim quod Romæ fit, ſpectari oportet, ſed quod fieri debet* (1): y ſi ſe ha de eſtàr al Evangelio, la regla de quien tuvo preſente lo futuro, como lo paſſado, dize (2) *Quod gratis accepiſtis, gratis date*; no fue limitado à tiempos, ni à perſonas, ni à cauſas eſte precepto, y ſi en algun caſo pudiera tener excepcion, fue en la ſumma pobreza de los Apoſ-

I2 toles,

(1) L. ſed licet de offic. Præſid. proſequitur Mandoſ. Reg. 32. q. 30. n. 4.

(2) Matth. 10.

toles, y primeros Pontifices, y quando parece fuera conveniente la autoridad, y el poder, para dar credito à la predicacion del Evangelio, y reprimir la perſecucion de los Tiranos; pero como la exaltacion de eſte gran edificio de la Igleſia ſe fundò ſobre los profundos cimientos de la humildad, y pobreza Evangelica (1), de que Chriſto nueſtro Señor fue la piedra fundamental, y el que diò el primero, y mayor exemplo para preciſa imitacion de ſus diſcipulos, y de ſus ſucceſſores, *ſuperædificati ſupra fundamentum Apoſtolorum, & Prophetarum, ipſo ſummo angulari lapide Chriſto Ieſu*, no puede hazer el eſtilo, que eſta dotrina tenga falencia, y que la contraria ſe califique por neceſſaria.

108 Quando fuera grande la neceſsidad, no avia de tener ſu conſignacion en las diſpenſaciones de gracias Apoſtolicas, y prohibiciones de los Concilios: *Non eſt putanda enim elemoſina* (dize San Gregorio) (2) *ſi pauperibus diſpenſetur, quod ex illicitis rebus accipitur; quia qui hac intentione male accipit, ut quaſi bene diſpenſet, gravatur potius*: & paulo poſt: *vnde etiam illud certum eſt, quia etſi Monaſteria, Xenodochia, uel quid aliud de pecunia, quæ pro Sacris Ordinibus datur, conſtruantur, mercedi non proficit,*

(1) Paulus ad Epheſ. 2.
(2) Cap. 27. 1, q. 1.

ficit: & paulo poſt: *ne ergo ſub obtentu eleemoſinæ cum peccato aliquid ſtudeamus accipere, aperte Sacra Scriptura nos prohibet, dicens, hoſtiæ impiorum abominabiles, quæ offeruntur ex ſcelere; quidquid enim in Dei ſacrificio ex ſcelere offertur, Omnipotentis Dei non placat iracundiam, ſed irritat. Hinc rurſus ſcriptum eſt: Honora Dominum de tuis iuſtis laboribus. Qui ergo male tollit, ut quaſi bene præbeat, conſtat ſine dubio, quoniam Dominum non honorat.*

109 Y Bonifacio Papa (1): *Cavete, inquit, Fratres, quam ſit ambiguum quod petiſtis conſilium, quod quidem ſecundum veſtræ voluntatis propoſitum nulla invenimus ratione confirmatum: verumtamen, ſi veſtræ neceſſitati adeò eſt opportunus quem reperiſtis, dum tamen omnis abſit pactio, omnis ceſſet conventio, nullaque veſtræ Eccleſiæ fiat diſtractio, accedat gratis, Deo ſervire incipiat, ſuique regiminis devote geſtet obſequium, & poſtmodum vos quaſi ſubſidij gratia, aliqua ſuæ Eccleſiæ munera largiri Fratrum ſolatio Romana permittit Eccleſia.*

110 El Apoſtol San Pedro dize en el Capitulo 3. de los Actos de los Apoſtoles: *Argentum, & aurum non eſt mihi*. y con todo eſſo, no ſolo no admitiò el ofrecimiento de Simon, ſino que lo maldixo (2), en cuyo propoſito Vrba-

no

(1) Cap. Quam pio. 1. q. 2.
(2) Actor. 4.

no II. dize (1): *Nec Apoſtolus emptionem Spiritus Sancti (quam bene fieri non poſſe noverat) ſed ambitionem quaſtus talis, & avaritiæ, quæ eſt Idolorum ſervitus, in eodem Simone exhorruit, & maledictionis iaculo perculit.* Del Propheta Samuel, queriendo dar al Pueblo publica ſatisfaccion de ſu govierno, ſe refiere, dixo al Pueblo (2): *Præſto ſum, loquimini de me coram Domino, & coram Chriſto eius; virum bovem cuiuſpiam tulerim, aut aſinum; ſi de manu cuiuſquam munus accepi, & contemnam illud, reſtituamque vobis: & dixerunt; non es calumniatus nos, nec oppreſſiſti, nec tuliſti de manu alicuius quippiam.*

111 La miſma proteſta hizo el Apoſtol San Pablo, como refiere en el Cap. 2. *Argentum, & aurum, aut veſtem nullius concupivi, & ipſi ſcitis quoniam ad ea quæ mihi opus erant, & his qui mecum ſunt, miniſtraverunt manus iſtæ.* Y aunque pudiera recibir los alimentos neceſſarios, de aquellos à quienes predicava el Evangelio; con todo ello, por evitar el eſcandalo, dize (3): *Sed omnia ſuſtinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio Dei.* Y eſto no era tomar, ſino recibir, y en caſo de preciſa neceſſidad, y por el trabajo, y ocupacion, no por hazer una gracia, que no tiene hechura ninguna,

(1) In cap. Salvator 1. q. 3.

(2) 1. Reg. cap. 12.

(3) 1. ad Chorinth. cap. 9.

guna en que llevar premio. Las leyes de los antiguos Romanos lo condenarō por torpeza, y concedieron repeticion (1), y no ay dar medio, porque ſi ſe pide la diſpenſacion ſin cauſa, no puede tener lugar de pena el dinero, que ſe dâ; porque mayor la incurre el que ocaſiona toda la culpa con la conceſsion, y aſsi es fuerza tenga conſideracion de precio: ſi ſe pide con cauſa, devida es la gracia: ſi la cauſa deſciende de delito, la penitencia del fuero interior no ſe reduce à dinero, ni à tanto dinero, ni ſe impone à los que no tienen mas que la congrua para ſu ſuſtento; y quando al rico ſe le impuſiere alguna pena moderada, avia de ſer para limoſna conocida, ſin que ſe pudieſſe preſumir avaricia, ni interes en la Dataria, ni paſſaſſe por contrato, ſino que ſe ſiguieſſe á la gracia, y ſe executaſſe.

112 Ya ſabemos que ay algunos que dizen, que el Summo Pontifice puede hazer nuevas leyes; pero reſpondeles Vrbano II. (2): *Vbi aperte Dominus, vel eius Apoſtoli, & eos ſequentes Sancti Patres ſententia aliquid definierunt, ibi non novam legem Romani Pontifices, ſed potius quod prædicatum eſt, vſque ad animam, & ſanguinem confirmare debet.* Y no percibimos aya precepto Divino, y Apoſtolico tan claro como el

que

(1) L. fin. de condit ob turpem.
(2) In cap. Sunt quidam 25. q. 1.

que dize: *Gratis accepiſtis, gratis date*, ni coſa tan horrenda, como dezir los Miniſtros, que el Principe de la Igleſia ſe ſuſtenta de dar por dinero en publico recateo las diſpenſaciones con cauſa, y ſin ella, las Coadjutorias con futura ſucceſsion; las licencias de teſtar libremente à 15. por 100. las reſignaciones *ad futurum* con reſervacion de penſiones, de las ſupreſsiones, deſmembraciones, y uniones, revocando los Canones, y Concilios que ſe oponen à eſtos deſpachos, profeſſando Ieſu-Chriſto nueſtro Señor, con ſer dueño de la ley, que *non venit ſolvere legem, ſed implere.*

113 Quando eſta razon fuera juſta, no es cierta, porque el eſtado de la Igleſia es mayor en lo temporal, que el de cinco Potentados, y ſi cada uno de eſtos no ſolo ſe conſerva, y aumenta con las rentas ſeculares, ſino que ſuſtenta guerras offenſivas, y defenſivas, y tiene con que remunerar à los que le ſirven; agravio hazen al poder de V. Santidad los que dizen, depende ſu ſuſtento de la Dataria, teniendo ſobre las rentas temporales de cinco Potentados, otras tantas Eccleſiaſticas de que proveerſe, y proveer á todos los que le ſirven en la Curia, donde vemos à todos muy acomodados, y à muchos, que ſin deſcomponer à nadie, ni faltar à lo neceſſario, gozan quarenta, ſeſenta, ochenta mil ducados de renta, ſin lo que

de

de ſobras ſe comunica à lo Secular en cantidades mayores: y quando no tuviera V. Santidad tantas Prelacias, Obiſpados, y Abadias, baſtàra la grande, y numeroſa proviſion de Capelos para premio de muchos, y no pequeño interès de la Camara por los oficios vacables.

114 Y para tan grandes introitos ſe halla V. Santidad deſobligado de los grandes gaſtos de la Guerra. Todos los Principes Catolicos, aunque tal vèz diſsientan entre sì, ſiempre aſsiſten, y ſirven à la Santa Sede, y à quien la ocupa, como no quiera entrar con intereſes de Principe temporal, con que los Vaſſallos de V. Santidad gozan de ſuma quietud, y abundancia; y quando no fuera tanta la opulencia, deven atender à que no han de crecer tributos al paſſo de los proprios efectos: *Non oportet* (dize el Emperador Iuſtiniano) (1) *ad menſuram expenſarum quærere etiam poſſeſſiones (hoc enim ſimul ad avaritiam, impietatemque perducit) ſed ex ijs, quæ ſunt, expenſas metiri*: y San Bernardo en la declaracion ſobre el Evangelio: *Ecce nos reliquimus omnia. Vivat de Altari (ut juxta eundem Apoſtolum) alimenta, & quibus tegatur habens; his contentus ſit; de Altario (inquit) vivat; non ſuperbiat; non luxurietur; deniquè*

(1) In Author. ut determin. ſit numer. Cleric. in princip. collar. 9.

què non ſibi de bonis Eccleſiæ ampla Palatia fabricet, mutatis quadrata rotundis, nec loculos indè congreget, aut ſuperfluitione diſpergat; non extollat de facultatibus Eccleſiæ Conſanguineos ſuos, aut Neptes nuptijs tradat; y en la Epiſtola 24. (1) *Nam qui quærit quæ ſua ſunt, ſe cupit honorari, non miniſterium; honorificabitis autem cultum veſtrum, non equorum fauſtu, non amplis Ædificijs; ſed ornatis majoribus ſtudijs ſpiritualibus, operibus bonis.* Y pues V. Santidad nos lo enſeña aſsi con ſu exemplo, no permitirà que la Dataria continùe en ſu procedimiento, ni alegue para èl cauſa tan agena de la grandeza de V. Santidad, y de la reverencia que ſe deve à ſu Santa Sede.

115 Tampoco puede juſtificar la limoſna eſta negociacion, como ſe probò ſuprà *num.* 106: y es caſo nunca viſto, ni preſumible lo que los Miniſtros dizen, que ſolo V. Santidad entre todos los Principes, no pueda dàr limoſna, ſino de hazienda agena, teniendo tanto mas que ellos en lo temporal, y Eccleſiaſtico, y que eſta exaccion aya de proceder de diſpenſaciones, que univerſalmente derogan los Concilios, y prohibiciones Canonicas.

116 Y no podemos dexar de dàr noticia à V. Santidad, que eſtas limoſnas ordinarias, que ſuben à muy poca cantidad, ſe han paſſado de pocos

(1) Ad Archiepiſc. Senonien.

pocos años à eſta parte à la Dataria, penſando ſe puede cohoneſtar con ellas; y que aviendo la Santidad de Gregorio XIII. aplicado una parte al Colegio Germanico, que ſe la pagava el Preceptor General de la Componenda, para libertarla ſe le aplicò una Abadia, y ſin embargo ſe cobra oy eſta parte en nombre del Colegio, por utilidad de la Dataria; y ſi ſe libra en ella lo demàs, que dize la reſpueſta, eſtà ſatisfecho ſuprà *num.* 21. y 22. y como quiera que ſea, ni eſto ſe ha de ſuplir de ageno, ni derogando à los Concilios, á cuya autoridad, è integridad no pueden hazer oposicion los Autores, que yà por adulacion, yà por interès, ò porque ſus eſcritos corran, y no ſean cenſurados, dixeron lo contrario contra la doctrina de los Santos; y lo cierto es, que algunos ſe vèn en congoja, y pienſan tienen obligacion de ſatisfacer à eſtos abuſos.

117 Punto es eſte, Padre Santiſsimo, muy digno de la conſideracion de V. Santidad, y de que ſu ſanto zelo extirpe de la Curia eſtylos que hazen tanto eſcandalo, y perjuìzio en la Igleſia. *Quis enim locus tutus, & quæ cauſa poterit eſſe excuſata,* (dixeron los Emperadores Leon, y Anthemio) *ſi veneranda Dei Templa pecunijs expugnentur? Quem in horum integritatis, aut vallum fidei providebimus, ſi auri ſacra fames in penetralia veneranda proſerpat? Quid*

deni-

denique cautum esse poterit, aut securum, si sanctitas incorrupta corrumpatur? Cesset Altaribus imminére profanus ardor avaritiæ, & à sacris aditis repellatur piaculare flagitium. Y si como dize Gregorio X. (1) *avaritiæ cecitas, & damnanda ambitionis improbitas aliquorum animos occupantes, eos in illam temeritatem impellunt, ut quæ sibi jure interdicta noverint, exquisitis fraudibus usurpare conentur*: Si los ambicioſos hallan las puertas abiertas, y ſolicitadores para toda contratacion, que no intentaràn, y executaràn?

118 San Gregorio (2) aviendo dicho los muchos males, que proceden de eſte principio, añade: *Nunc autem ex quo in Eccleſijs, ſicut in Romano Imperio crevit avaritia, periit lex de Sacerdote, & viſio de Propheta*: Y aſsi ſe conoce, que à donde ay componenda, todo ſe deroga; donde falta es cortiſsima, y muy dilatada la conciencia.

119 Antigua quexa ha ſido eſta de los Reyes, y Provincias de la Chriſtiandad, haſta ſacudir eſte peſado yugo que las oprime, y en que ſolo ha quedado Eſpaña por demaſiada piedad, y muchos diràn, que culpable, y en que no pueden ya perſeverar por impoſsibilidad, y por eſcrupulos. San

(1) In cap. avarit. de elect. in 6.

(2) In cap. 5. de ſeptem Ordin. Eccleſ. de quo in cap. Diaconi 23. diſt. 93.

120 San Luis Rey de Francia mandò por ſu Pragmatica Sancion, *exactiones, & onera graviſſima pecuniarum per Curiam Romanam Eccleſiæ noſtri Regni impoſitas, quibus Regnum noſtrum miſerabiliter depauperatum exiſtit, levari, & colligi nullo modo volumus.*

121 Canuto Rey de Inglaterra, dize Baronio tom. 2. año 1027. *conquæſtus eſt coram Domino Pontifice, & ſibi valde diſplicere dixit, quod ſui Archiepiſcopi angariabantur immenſitate pecuniarum, quæ ab eis exigebantur, dum pro Pallio accipiendo, ſecundum morem Apoſtolicum, ſedem expeterent; decretumque eſt, nè deinceps fiat.*

122 De Inocencio III. refiere Pineda en ſu Monarquia Eccleſiaſtica. (1) Eſte Varon inſigne reformò la Curia Pontifical, ſacando de ella todo lo que fuè poſsible de llevar derechos à tuerto los Oficiales que en ella deſpachavan.

123 De Adriáno VI. (2) dize el miſmo Chacon: *Officia à Leone X. vendita cum primum vacare contingerat, abolebat, compoſitiones (hoc eſt) ſubſidia illa nũmaria à Dataria in Pontificis neceſſitate exigi ſolitas, moderatus eſt: gravibus, & immodicis ſublatis.*

124 Vrbano VI. (3) como refiere la hiſtoria

(1) Tom. 3. lib. 20. cap. 17.
(2) Fol. 1450.
(3) Fol. 1008.

toria Pontifical de Chacon, aviendo venido à la Curia un Questor Pontificio : *Pecunias à se collectas Pontifici corã Cardinalibus obtulit, quas Papa rejiciens, pecunia tua tecum (inquit) sit in perditionem, & illam accipere recusavit.*

125 Claudio (1) Espenceo dize dèl mismo, que el año de 1522. embiò un Legado à la Iunta Imperial, y mandò dixesse en su nombre las palabras siguientes : *Nos ingenuè fateri, quòd Deus hanc Luteri persequutionem Ecclesiæ suæ inferri permittit propter hominum peccata, Sacerdotum maximè, ac Prælatorum; scimus enim fuisse abusus in spiritualibus, excessus in mandatis, nec mirùm si ægritudo à Capite in membra, à Summo Pontifice in alios dimanaverat, qua in re (quod ad nos attinet) polliceberis, nos omnem operam adhibituros, ut hæc primum Curia, undè hoc omne malum fortè processit, reformetur.*

126 Y prosigue este Autor, que lo que no pudo hazer Adriano por su corta vida, lo prosiguiò Paulo III. en Congregacion de nueve Varones doctissimos, que fueron los que se refirieron suprà *num.* 13. y demàs de lo que allì se refiriò de la Consulta que hizieron tocante à este punto, prosigue : *Illud verò non tantum huic proximum, sed longè peius, & potius superiore putamus, non licere Pontifici, & Christi Vicario in usu potestatis (Clavium potestatis inquimus)*

à

(1) Cap. 1. Epist. ad Titum fol. 16.

à Christo ei collatæ, lucrum aliquod comparari; hoc enim est Christi mandatum: Gratis accepistis, gratis date.

127 Et alibi: *Confugiunt statim ad Pœnitentiariam, vel ad Datariam, ubi confestim inveniunt viam impunitati, & quod peius est, ob pecuniam præstitam. Hoc scandalum, Beatissime Pater, tantopere conturbat Christianum Populum, ut nequeat verbis explicari. Tollantur, obtestamur Sanctitatem Tuam per Sanguinem Christi, quo redemit sibi Ecclesiam suam, eamque lavit eodem sanguine. Tollantur hæc macula, quibus si daretur quispiam aditus in quacumque hominum Republica, aut Regno, confestim, aut paulò post in præceps rueret, nullòque pacto diutius constare posset: & tamen putamus nobis licere, ut per nos in Christianam Rempublicam inducantur hæc monstra.*

128 Item inferiùs. *Abusus alius in dispensatione in Nuptijs inter consanguineos, seu affines. Certè in 2. gradu non putamus faciendam esse, nisi ob publicam causam gravem; in alijs verò gradibus, non nisi ob causam honestam.* Et alibi: *Abusus alius in absolutione Simoniaci (Proh dolor!) quantum in Ecclesia Dei regnat hoc pestilens vitium, adeò ut quidam non vereantur Simoniam committere, deinde confestim petunt absolutionem ab ea; imò eam emunt, sicque retinent Beneficium quod emerunt.*

129 A que alude lo que refiere Chacon en

la

la vida del miſmo Paulo : *Pecunias, quæ Datario ſolvuntur, & vulgo compoſitiones vocantur, an licitè capi poſſent, & legitimæ ne eſſent examinari præcepit, graviter in eos, qui accipiendas cenſebant invectus*; y eſte miſmo Autor dize, que Vrbano VII. *omnes abuſus in deferendis Beneficijs tollere, Datariæ leges reformare propoſuerat.*

130 Y del B. Pio V. refiere la miſma Hiſtoria, que *Beneficiorum compoſitiones abſtulit.* Y en la que eſcriviò de ſu vida Don Antonio de Fuenmayor en el libro 2. dize, que expedia ſin derechos las Bulas de Obiſpos, Religioſos, ò pobres; que deſterrò todas las gracias de interès; que ſin permitir ſe llevaſſe dinero, diſpensò en 2. grado en dos Matrimonios, que refiere en las Caſas de Bejar, y Mirabel; y que aviendo diſpenſado poco antes de ſu muerte Pio IV. con la Marqueſa de la Mota, y concertadoſe la Componenda en ſeys mil ducados, no quiſo ſe recibieſſen, ſino que ſe llevaſſen à la fortificacion de Malta, y por hallar hecha la gracia, la dexò correr.

131 Como puede, Padre Santo, una Dataria intereſada en eſtas ganancias, y con violencia á todos los que pagaron, y pagan, hazer licita eſta exaccion, ni darle nombre de eſtilo? Principalmente eſtando en todos tiempos reprobadas por Pontifices, por Cardenales, por tan gran numero de Padres, como aſsiſtieron

à los

à los Concilios que se han referido, por doctrina de los Santos, y Autores tan graves, que tienen este uso por escandalo, y por contrario à los preceptos Apostolicos, y à las buenas costumbres, por perjudicial á la Iglesia, y à los Reynos, y que con tan entrañable sentimiento piden su reformacion.

132. Practiquese en los dichosos tiempos de V. Santidad lo que refiere San Bernardo, que sucediò en los de Eugenio III. Vinieron à Roma dos hombres ricos, uno Moguntino, y otro Colonès; *alteri gratia gratis reddita est; alter (indignus credo cui gratia redderetur) audivit, cum quali veste intrasti, cum tali egredieris. O vocem magnificam! Vocem prorsus Apostolicæ libertatis.*

AL CAPITULO VII.

DE LAS RESERVACIONES DE BENEficios.

133. POr derecho Canonico toca á los Obispos privativamente, ò con sus Capitulos la provision, y collacion de los Beneficios de su Obispado, sin limitacion de tiempo, como se dispone en muchas Constituciones Canonicas (1), y en los Concilios Antio-

K che-

(1) Cap. Cum Ecclesia 31. Glos. verb. Postulavit, & DD. de elect. cap. 2. de concess. Præb. cap. Si à Sede de Præb. in 6. cap. Decretum 10. quæst. 1. cap. Omnes Basilicæ 16. q. 7.

cheno *cap.*25. Toletano 4.*cap.*32. y en la Epiſtola de Leon Papa *ad Epiſcopos Britaniæ*, ibi: *Regenda eſt unaquæque Parrochia ſub proviſione Epiſcopi per Sacerdotes, vel cæteros Clericos, quos ipſe cum Dei timore providerit* (1): de donde infieren los Autores, que la Regla octava no hizo á los Cardenales nueva gracia, ſino que ſolo les conſervò la facultad que por derecho les competia.

134 Y reſulta, que toda reſervacion es contra derecho, y en perjuizio de tercero, y notò Abbad (2): *Non debet Papa providere ſuis commodis, ſeu neceſſitatibus Romanæ Curiæ cum tam gravi præiudicio Ordinariorum, & ordo Eccleſiaſticus confunditur. Si ſua iuriſdictio unicuique Epiſcopo non ſervatur* (3), *quid aliud agitur, niſi ut per nos, per quos Eccleſiaſticus ordo cuſtodiri debet, confundatur?* Y aſsi diſpuſo por regla el *cap.*3. 25. *quæſt.* 1. *Quæ ad perpetuam utilitatem generaliter inſtituta ſunt, nulla commutatione varientur: nec ad privatum trahantur commodum, quæ ad bonum ſunt commune præfixa: ſed manentibus terminis, quos conſtituerunt Patres, nemo iniuſtè uſurpet alienum.* Y ſiendo tan juſtificada la reſer-

(1) Referunt plures Ludoviſ. deciſ. 191. Gonzal. reg. 8. in Proœm. §. 1. num. 21.

(2) Abb. in cap. Mandatum n. 2. de reſcrip. á quo deſumpſit Gonzal.

(3) Cap. Pervenit 11. quæſt. 1 Gloſ. in cap. Prohibemus, verbo Minoribus, de cenſibus.

reſervacion que ſe haze en pena de la omiſſion del Prelado, que no provehe en ſeys meſes à las de Prebendas, ò Curas, anduvo tan advertido Alexandro III. y el Concilio Lateranenſe, que difirierō primero eſta eleccion al Capitulo, y deſpues de otros ſeys meſes al Metropolitano, y eſtando en la miſma omiſion, al Pontifice; y lo confirmaron Clemente III. y Innocencio III. (1).

135 El pretexto con que ſe limitò eſta regla, dize el proemio de las reſervaciones antiguas, y modernas, fue, para proveer à los hombres doctos, y pobres, y virtuoſos, que vienen à Roma (2): y ſi bien eſta razon milita en los Eſtados de Italia, de donde viene à Roma mucha juventud à criarſe, y à ſervir en los Tribunales, en oficios de govierno, y en las funciones Eccleſiaſticas; no procede la miſma fuera de eſta Provincia, porque todas las demás ſe miran como eſtrañas, y les eſtà cerrada la puerta para la judicatura, y govierno, y para obtener los premios, y comprar los Oficios que coducen à ellos, con que ceſſa la obligacion de remunerarlos á eſte titulo; y tambien la materia, porque no teniendo los Eſpañoles para que reſidir en Roma, los Benefi-

 cios

(1) In cap. 2. & 3. de ſuppienda neglig. Prælat. cap. 2. de conceſ Præbend.

(2) Gonzal. Gloſ. 2. §. 4. per totum.

cios ſon los que los trahen, y aſsi no ſe reſerva para remunerar à los que vienen, ſino para traher à los que no vinieran, y llenar con eſto la Curia de gente, y de dinero, y tener perſonas que en publica ſubhaſtacion crezcā, y conſtituyan las penſiones en favor de eſtrangeros, y las caſſen, quedando en Roma cantidades tan grandes à eſte titulo, ſin las que embolſan la Cancellaria, y Dataria; y ſino ſe reſervàran, procuràran merecerlas en ſu Patria con la virtud, y letras, que los demàs.

136 Eſto miſmo ſucede en los Beneficios Curados que ſe provehen en Roma, en los quales ſe deroga al concurſo que pide el Concilio, y en lugar de la proviſion que ſe avia de hazer en Eſpaña con publico examen, è intervencion de los mas virtuoſos, y doctos, que ſon los que ſe quedan allà, ſe provehen aqui en Cocineros (que eſte oficio exercen de ordinario por ſu pobreza los gorrones que vienen de Eſpaña, y ſon los opoſitores à los Curados, y allà apenas pudieran obtener alguno, por tenue que fuera) y aqui como á ſolos, que ſe hallan de los Lugares de moderada vecindad, es fuerza darſelos, y ſe los cargan de penſion; todo en deſdicha irreparable del Lugar donde caen, y del Prelado à quien privan del mas idoneo Coadjutor.

137 Y en los Curados que vacan en los

ocho

ocho meſes Apoſtolicos, no ſe juſtifica la reſervacion con que ſe haze en orden à proveher hombres doctos, y pobres, porque eſta proviſion ſe haze en Eſpaña, y la reſerva ſolo ſe convierte en obligarles à pagar las Bulas, y no expedirſelas ſin que conſientan penſion; y para eſto hazen concurſo de los oferentes, que aqui reſiden, para obligar al pobre auſente à que la admita con el agravio que dize el Memorial *cap.* 3. y en eſtas demandas, y reſpueſtas, è impoſsibilidades eſtà privado mucho tiempo de ſu Beneficio, y el pobre lugar ſin Paſtor.

138 De los inconvenientes que ha cauſado la pratica de las reſervaciones, deponen los Padres del Concilio de Baſilea en la *ſeſſ.* 31. donde refieren los daños, que propone el Memorial *num.* 55. y las reprueban como perniciosas à las buenas coſtumbres, y bien de la Igleſia.

139 A todo lo alegado, y mas que refiere el Memorial, no reſponden los Miniſtros de V. Santidad en el §. 1. con mas razon, que de la que ſe valen para todo que es hazer à V. Santidad Señor de todos los Beneficios: propoſicion à que eſtà ſuficientemente reſpondido dſede el *num.* 7. y la impugna en el propoſito San Bernardo (1) en aquellas palabras: *Murmur loquor,*

(1) Lib. 3. cap. 4. de Conſider.

gnor, & querimoniam Ecclesiarum, truncari se clamitant, ac demembrari: vel nulla, vel pauca admodum sunt, quæ istam plagam, aut non doleant, aut non timeant; sic facilitando probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed iustitia fortè non ita: honorum ac dignitatum gradus, & ordines, quibusque suos servare potestis, non invidere. At quomodo indecens tibi non est voluntate pro lege uti? Et quia non est ad quem appelleris, potestatem exercere, negligere rationem? Tu ne maior Domino, qui ait; non veni facere voluntatem meam? Quid si forte nec licet? Ignosce mihi, non facile abducor licitum consentire, quod tot illicita parturit. Tu ne denique licitum censeas tibi suas Ecclesias mutilare membris, confundere ordinem, perturbare terminos quos posuerunt Patres. Si iustitia est ius cuique servare suum, auferre cuique sua, iusto quomodo poterit convenire? Erras si ut summam, ita & solam institutam à Deo vestram Apostolicam Potestatem existimas: si hoc sentis, dissentis ab eo, qui ait: Non est potestas nisi à Deo.

140 Et inferius. *Quid item tam indignum tibi quam ut totum habens, non sis contentus toto, nisi minutas quasdam, & exiguas portiones ipsius tibi creditæ universitatis satagas, nescio quomodo facere tuas*; y trahe las parabolas de Natam, y Acab.

141 Reconociendo los Ministros la incertidumbre del dominio en que se fundan, sa-

can

can ilacion, que como Diſpenſador vniverſal el Pontifice puede diſponer de los Beneficios à ſu modo, y guſto; pero contradizenſe à sì miſmos. Como pueden concurrir en uno dos derechos contrarios de Señor, y Diſpenſador, que piden diſtincion real de perſonas? Ni ſer buena la conſequencia del Señor al Siervo? Del Padre de Familias à ſu Mayordomo? Del Mandante al Mandatario? O compatible con la obligacion de Diſpenſador, y de la cuenta que deve dar, la libertad, y abſoluto dominio en gaſtar?

142 Y aun en los terminos de ſimple adminiſtracion dize el Doctor Navarro (1): *Non poteſt hodie Papa, nec unquam potuit, poſtquam mediocritèr fuit aucta Eccleſia bonis temporalibus in variis orbis partibus, reſervare ſibi ſoli adminiſtrationem illorum; tum quia id vires humanas unius excedit, &c. Ergo nec potuit illam adminiſtrationem ſibi ſoli reſervare; quia id ſolum poſſumus, quod commodè poſſumus.*

143 La cauſa de remuneracion, y ſuſtento que dize el §. 2. eſtà ſuficientemente impugnada en los *num.* 21. 22. *y* 105. y no puede tener juſto fundamento en la derogacion de tantos derechos, y Concilios, y en perjuizio publico de las Igleſias, y particular de los Prelados, y de los Reynos à los quales por eſte medio

(1) In tract. de ſpol. Cler. §. 11. num. 14.

dio ſe les deſpoja de las perſonas, y de la hazienda.

144 La practica de las reſervaciones, que refiere el §. 3. no tiene facultad de hazer licito lo que por tantos derechos, y conſideraciones de la utilidad publica, y particular eſtà decidido en contrario; y ſiendo eſta practica la que ſe impugna de tantas maneras, no ſe puede defender conſigo miſma.

145 Y no las aprueba el Concilio de Conſtancia *ſeſſ.* 30. *tit. de ſpolys*; porque en la regla prohibe las reſervaciones de los eſpolios, y en la limitacion exceptua la Conſtitucion de Bonifacio VIII. (1), en que trata de la reſervacion *per obitum in Curia vacantium*; y en una eſpecie de reſervacion no ſe pueden dar calificadas tantas, como deſpues ſe han introducido, conſiſtiendo, como conſiſte la injuſticia en el exceſſo; antes bien el Concilio de Trento en razon univerſal revocò las gracias de vacatura (2), de que el miſmo Bonifacio VIII. habla (3); donde reconoce por mucho gravamen de los Prelados, y de las Igleſias reſervar un Beneficio, eſtando pendiente la reſervacion de otro, y aſsi las prohibe à los Legados: que ſintiera

(1) In cap. Præſenti de Præb. in 6.

(2) Seſſ. 24. de reform. cap. 19.

(3) In cap. Præſenti de Officio Legati in 6.

tiera de tanta diferencia de reservaciones, como han sobrevenido?

146 Y en la *sess.* 40. en que se tratò especialmente de las reservaciones, se puso por cap. 2. digno de reformacion, entre otros que dieron las Provincias, el de las reservaciones; y en la *sess.* 43. al fin se presupone averse tomado sobre esto acuerdo con las Naciones, y que quedava memoria en la Cancellaria, y es fuerza que se limitassen en alguna parte las que entonces corrian, y por lo menos se reprobarian otras nuevas.

147 Y el argumento que se saca del Concilio Tridentino (1), es caviloso, y contra la mente dèl. Lo primero, porque de la reprobacion que haze de las reservaciones mentales, no puede sacarse aprobacion de las demàs, principalmente no tratandose en aquel capitulo de la materia de reservaciones in specie, sino de las expectativas, y los mandatos de providendo, á cuya imitacion, y por la semejanza que tiene la reservacion mental con dichas gracias, *quatenus in futurum concipiuntur*, se añadieron por consequencia, ibi, *sed nec reservationes mentales.*

148 Lo segundo, porque quando se huviera de sacar argumento à contrario, avia de ser sobre las reservaciones que estavan en legiti-

(1) In cap. 19. sess. 24. de reform.

gitimo uſo al tiempo del Concilio, porque de las que ſobrevinieron, no pudo tener noticia, ni ſe puede entender calificarſe las que ſon contra derecho, y en tan gran perjuizio, como ſe ha dicho, y ſon el dia de oy: pues apenas les queda à los Ordinarios con que proveer à la gente virtuoſa de ſu Obiſpado, y à los que les aſsiſten en las funciones, y miniſterio de la Curia Epiſcopal; porque una reſervacion lleva los ocho meſes del año; y aunque la facultad de alternar dexa los ſeys al Ordinario, es con tantos gravamenes, y perjuizios, que muchos no la admiten. Para los quatro meſes quedan infinitas afecciones de las primeras poſt Pontificalem, y principales en las Colegiatas, de la vacancia en la Curia, de la afeccion de los Cardenales, de ſus Familiares, de los Auditores de Rota, de Colectores, Prothonotarios, y criados de los Pontifices, y otras muchas (1); y para lo que eſcapa de aqui, quedan las reſignaciones, y Coadjutorias, cuya proviſion queda en la Curia con tan graves emolumentos de Penſiones, Cancellaria, y Componenda. *Conſideres ante omnia* (repite San Bernardo à Eugenio III. (2) *Sanctam Romanam Eccleſiam, cui, Deo Authore, praes, Eccleſiarum Matrem eſſe, non*

(1) Quas refert Gonzal. reg. 8. Gloſ. 51. ab initio.

(2) Lib. 4. de conſider. cap. 7.

non Dominam; Te verò non Dominum Episcoporum, sed unum ex Episcopis.

149 La utilidad que considera el §. 4. en las reservaciones que son en beneficio de Su Magestad, no pueden hazer exemplo à las referidas, porque se fundan en diferente obligacion, y corren sin los inconvenientes alegados. Son los Reyes de España Patronos de todas las Iglesias de sus Reynos por titulos, y uso anterior à su restauracion; y despues de ella, por averlas conquistado, y redimido de el poder de los Moros con su sangre, y la de sus vassallos, y aver fundado, dotado, y enriquecido con rentas, y jurisdiciones las Iglesias de sus Reynos, à cuyo titulo les es devida qualquiera reservacion.

150 Y el fruto de ellà recae en el mismo Reyno, en los Naturales, en las personas benemeritas, y que assisten al servicio de la Iglesia, y à su govierno, y administracion; consiguen sin diminucion las Prebendas, sin Dataria, ni Cancellaria; no les obliga à navegacion, y à residencia fuera de su Patria, con los gastos, y peligros de cuerpo, y alma, que refieren los Concilios, sino en sus casas les hallan los premios, y à vista de quien se los dà, los procuran merecer con vida exemplar, y letras, y en concurso de muchos, cuya emulacion obliga à todos à que trabajen por excederse.

A LOS

A LOS CAPITULOS VIII. Y IX.

DE LOS ESPOLIOS Y VACANTES DE Obiſpados.

151 AL gravamen que expreſſan eſtos Capitulos (como à los demàs) no reſponden los Miniſtros de jure, ſino de facto; y conviene veſtirle de razon, para que ſea tolerable. El derecho antiguo obſervado por muchos ſiglos, y calificado por los Concilios, y Deciſiones Canonicas, difiere eſtos bienes à las Igleſias, al futuro ſucceſſor, y à los pobres: manda que ningun Clerigo ocupe eſtos bienes, pena de excomunion, y que el Metropolitano no ſe introduzga en ellos; que ſe conſerven en poder del Economo, haſta que ſe elija otro Prelado. Aſsi lo diſponen el Concilio Calcedonenſe (1), Inocencio II. con el Concilio Lateranenſe (2), el Concilio Ilerdenſe (3), el Concilio de Ibernia en el tiempo de Vrbano, la ſexta Synodo (4), y ſe ſupone en

(1) Calcedonen, action. 15. Can. 22. cap. Non liceat 43. 12. q. 2. & Can. 25. cap. Quoniam 75. diſt.

(2) Cap. Illud 47. dicta quæſt. 2.

(3) Cap. Hæc huius 38. 12. quæſt. & cap. de Laicis ibid.

(4) Cad. Non liceat 48. 13. quæſt. 2.

en los dos Concilios Toletano (1), y Hiſpalenſe (2), y en el Tridentino (3): el Concilio Conſtancienſe (4) reprobò la aplicacion de los Eſpolios à la Camara, y los reſervò al futuro ſucceſſor.

152 Y aviendoſe propueſto en el Memorial de los capitulos de reformacion que dieron las Naciones en la ſeſſ.40. el articulo de las vacantes, decretò el Concilio Conſtancienſe con aprobacion de Martino V. en la ſeſſ.43. y por via de concordia con las Naciones: *Fructus, & proventus Eccleſiarum, Monaſteriorum, Beneficiorum vacationis tempore obvenientes, iuris, & conſuetudinis, vel privilegij diſpoſitione relinquimus, illoſque nobis, vel Apoſtolica Camera prohibemus applicari.*

153 Lo que dizen los Miniſtros §. 5. en la reſpueſta à eſte capitulo, que Martino V. diputò Colectores para los Eſpolios, ni es probable, ni ſe puede creer ſin hazer agravio à tan gran Pontifice, que avia de derogar al capitulo del Concilio, en q̃ avia preſidido. Y ſi lo han hecho deſpues ſus Succeſſores, no dexarà de ſer contra el Concilio, y en la contravencion ſe funda la quexa. Y lo que ſe inſinua en el fin, de que ſe con-

(1) Can.4.& 6.cap.1. 12.q.4.

(2) Cap. Fixum eod. cauſa q.5.

(3) Seſſ.24. cap.16. de refor.

(4) Seſſ.39. ſub tit. de ſpolijs.

conſervaron los Eſpolios que eſtavan en coſtumbre antes del Concilio, contradize à todo buen diſcurſo, y à la letra; porque no avia neceſsidad de prohibir los Eſpolios que eſtavan por nacer, ſino los que por ſu uſo cauſavan perjuìzio, injuſticia, y eſcandalo; y todas las palabras del Concilio, aſsi las que miran à las perſonas, como à los caſos, ſon indefinitas, y univerſales, ibi: *Cum per Papam &c. Spoliorum decedentium Prælatorum, aliorumque quorumcumque Clericorum, gravia Eccleſijs, Monaſterijs, & alijs Beneficijs, Eccleſiaſticiſque perſonis afferunt detrimenta, &c. Quorumcumque Cardinalium etiam, vel Papæ Familiarium &c. In Curia Romana, vel extra, ubicumque, & quandocumque decedentium*; y dexa libre la adquiſicion de los tales bienes à las perſonas à quienes, ceſſando eſta reſervacion, deven pertenecer.

154 Lo miſmo ſintieron San Gregorio (1) Gregor.IX. Alexand.III. (2); y Bonifac.VIII. pone graves penas à los que uſurparen eſtos bienes, y revoca todo privilegio, y coſtumbre en contrario, por ceder en grave perjuìzio de la Igleſia (3): y Clemente V. declarò, que en eſta aplicacion al futuro ſucceſſor ſe incluye todo

(1) Lib.3. epiſt.11. in cap.Charitatem 12.q 2.
(2) Cap. Cum in officijs, cap. Relatum de teſtam.
(3) Cap.Quia ſæpe de elect. in 6. Ruin. conſ. 166. n.8.& ultimo volumine 4.

todo genero de emolumentos, como son los jurisdicionales (1).

155 Y no se funda solo esta aplicacion en derecho positivo, si bien le declara, sino tambien en derecho proprio, y de las gentes, que distinguiò los dominios, y no permitiò espolio en ellos; y como el dominio particular de los bienes Eclesiasticos pertenece à las Iglesias, à quienes los donaron los Reyes, y otros fieles para memoria, y agradecimiento de su devocion, y que con mayor decencia se assistiesse al Culto Divino (2), en quanto no dispusiessen de ellos los Prelados, ni de los que adquirieren de las mismas rentas, recae el dominio en ellas, como frutos procedidos de sus bienes (3), y como Señora le compete reivendicacion, y los

(1) Clementin. Statut. 7. de election.

(2) Cap. Quorundam 68. cap. Expedit. 12. q. 1. cap. Qui Christi, cap Qui abstulerit 12. q. 2. cap. Causa de verbor. signif. Turrecrem. lib. 2. summæ cap. 113. vers. Sexta propositio. Cayet. 2. 2. q. 43. a. 4. Molin. de just. & jure tract. 2. disp. 142.

(3) Cap. Res in Episcopatu 12. q. 2. cap. Placuit 12. q. 3. cap. Sacerd. cap. Presbyter, cap. Quicumque 12. q. 4. cap. Fixum 12. q. 5. cap. 1, de testam. & ibi. Covarr. cap. Inquirendum, vbi Abb. n. 1. & 5. de pecul. Cleric. cap. Vnusquisque, cap. fin. Bald. consil. 298. lib. 1. Barbat. consil. 36. n. 6. volumin. 4. Sarmiento de redditibus 3. p. cap. 2. Vasquez in eodem opusculo, cap. 1. §. 3. dub. 1. & 2.

los demàs derechos reales contra qualquiera poſſeedor (1).

156 Y en la miſma regla deven entrar las rentas decimales, porque tienen perpetua relacion de los fieles que las pagan à los Prelados, que las reciben, y ſe fundan en reciproca obligacion, y dependencia: el Superior tiene derecho à ſer alimentado conforme à las obligaciones, y decencia de ſu eſtado; y ſus ſubditos à què los provea de paſto eſpiritual, y temporal, en quanto le ſobrare, y ellos tuvieren neceſsidad, y al reparo, y adorno de ſus Igleſias; y como fuera injuſta en ſu principio la impoſicion de diezmos en un Reyno para beneficio de otro, aſsi no puede tener equidad, que impueſtos para territorio proprio, ſe trasladen á otro, y mas teniendo neceſsidades proprias que ſuplir.

157 A todo eſte derecho ſe opone un hecho de Paulo III. que preſuponiendo que competian à la Camara los Eſpolios, ſe los aplica con el poder de Papa, y en cauſa propria: Dezimos lo que los Autores que hizieron mencion de eſta reſervacion, dizen, que es contra derecho, odioſa, y mal recibida (2).

Y

(1) Vt ex Ioan. And. & alijs probat Riccius in praxi rerum quot. tom. 3. reſol. 433. ex n. 3.

(2) Calderin. conſ. 328. alias 1. de pecul. Cleric. Zabarell. in cap. Niſi cum pridem, §. intueri de renunciat.

158 Y aunque la Rota Romana (1) supone que los Espolios pertenecen à la Camara; pero el Concilio de Constancia los bolviò à reservar à los successores (2), y en tiempo de Romano los gozavan las Iglesias, y futuros successores (3), y lo presupone Guido Pape.

159 Lo segundo, que en muchos Reynos no se ha permitido esta reservacion de Espolio, ni frutos de las vacantes, y assi se observa en Alemania, Francia, Polonia, Portugal, y otras partes (4): en los Reynos de las Indias se observa el derecho comun: en Napoles los frutos de las vacantes se reservan al futuro successor; y lo mismo se haze en Milàn por medio de los Economos. Los Reyes de Vngria gozan de los Espolios, si los Prelados mueren ab intestato, ò el Rey no cõfirma su Testamẽto (5). En Sicilia los Espolios, y frutos vacantes estàn à disposicion de Su Magestad, y se convierten en obras pias: en Francia los gozan los Reyes

(1) In antiquis decis. 41. tit. de probat. aliàs 856.

(2) Castren. cons. 106. n. 4. p. l. vers. Nec obstat.

(3) Roman. cons. 259. n. 3. & 4. Boecio decis. 224. Guido decis. 110. n. 3.

(4) Navarr. de spoliis, § 5. n. 5, & §. 14. n. 4. Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 147. versic. Licet negandũ. Azor 2. p. Moral. cap. 9, versic. Quæritur. Pereyra de manu. Regia 2. p. cap. 24. num. 31.

(5) Ruin. consi. 156. n. 5. vers. Sed quia, lib. 4.

por concesion Apostolica (1); y si esta reserva se funda en obligacion de sustentar la Camara Apostolica, deve repartirse igualmente en todos los Reynos, y no hazer à unos libres, y á otros tributarios.

160 Y no es satisfaccion à esta desigualdad, sino comprobacion del agravio, que contiene lo que los Ministros responden al §. 2. del Cap. 9. porque los demàs Reynos, no solo han sido favorecidos de los Pontifices con subsidios, y socorros de la Iglesia, sino que han ayudado los Señores Reyes de España à su conservacion, y defensa entre los Hereges, faltando algunas vezes à sus proprios estados por instancias de los Pontifices. Y el subsidio de la Cruzada, de las rentas de España sale, y su parte tiene en èl esta Curia; contra los Moros se expende, y en defensa de la Iglesia, seguridad de sus mares, y costas: y el socorro que se deve por obligacion de oficio, no se ha de vender tan caro; antesbien, siendo tan precisa la causa de crecerle, al passo que no solo se unen los Infieles, y Hereges, sino que hallan nuevos fautores, y coligados, seria justo antes de echar nuevos gravamenes al Clero, hazer excusion, y restituirles sus rentas, con que puedan contribuir à la comun defensa. Lo

(1) Duaren. de Sacr. Eccles. Ministr. cap. 2. Renat. Chopin. de Dominio Francorum, lib. 2. tit. 9. de Sacr. Polit. lib. 3. tit. 7.

161 Lo tercero, que no cabe en fiel, y prudente adminiſtracion deſpojar las Igleſias de Eſpaña de ſus frutos, y de la obligacion que tienen à ſu reparo, edificacion, y ſocorro temporal de los pobres, y ſacarlos à Provincias tanto mas ricas, y abundantes. Y quando al tiempo que Paulo III. hizo la conſtitucion, huviera eſtado en aprieto, y neceſsidad la Igleſia Romana, que no eſtuvo, antes en mucha proſperidad, como parece de los ſumptuoſos Palacios, edificios, y jardines que edificò, y rentas que dexò à ſus Nepotes, que es de creer ſeria de las ſobras de la Camara: ya oy, no ſolo ha ceſſado la neceſsidad, y aumentadoſe la Igleſia con nuevos eſtados, ſino que ha crecido en Eſpaña con las continuas guerras contra Infieles, y Hereges, para cuyo ſocorro, y gaſtos que haze en favor de la Igleſia, que ſe refirieron *num.* 22. ſe deviera deſpojar à otros en ſu beneficio, para tan glorioſo, y neceſſario empleo; con que ha ceſſado el titulo de eſta reſerva, caſo que le huviera avido, y la cauſa ſe ha reducido à no cauſa, la qual igualmente es neceſſaria, para dar principio al tributo, y para juſtificar ſu proſecucion.

162 Lo quarto, que no deve prevalecer un eſtilo abſoluto, violento, y odioſo contra la antigua, è inconcuſa obſervancia de tantos ſiglos, fundada en todos derechos, ampliada, y

defendida por tantos Pontifices, calificada con la autoridad de tan copioso numero de Padres, como intervinieron en los Concilios referidos; y esto no es dar ley, como dize el §. 3. de la la respuesta, sino proponer las que ay, y las razones que concurren, para pedir à V. Santidad su cumplimiento.

163 Y tampoco es pedir quenta á la Iglesia de sus aumentos, como responden los Ministros en el §. 4. del cap. 9. sino representarlos, para que viendo V. Santidad, que no solo han cessado las causas, sino que se han trocado, desista de la exaccion, y provea à la mayor necesidad, con no despojarla de lo que se instituyò para socorrerla.

164 Y aunque insisten los Ministros en que todàvia la padece la Camara, le replicamos con la notoriedad de las incorporaciones, con que en poco mas de 4. años de Pontificado de Sixto V. aviendo hecho tan crecidos gastos en la renovacion de Roma, y su ornato, y en las aguas que à ella conduxo, dexò de sobra quatro millones en el Castillo Santo Angel; y sus Successores aviendo edificado mucho, y socorrido à las Iglesias Catolicas, y á los Principes Christianos contra los Hereges con gruessas sumas, han podido dexar, y les ha sobrado tanto, como se vè, no solo para lo necessario, y util, sino tambien para lo delicioso.

165 A los demàs inconvenientes que repreſenta el Memorial, no dizen coſa de ſuſtancia los Miniſtros; porque aunque los Prelados no puedan diſponer de ſus bienes, es fuerza ſientan el deſtrozo que paſſa en ellos, y lo mal, y tarde que ſe cumple con ſu funeral, y ſufragios, demàs del deſamparo que pàdecen antes de morir, por no poder aſsiſtir à la Igleſia à cuydar de aquella hazienda, como propria.

166 Los exceſſos de los criados, y colectores, no ſe pueden probar todos, ni ay parte intereſada en ſu caſtigo; y quando la huviera, no ay hazienda, ni vida para coſtear, y vèr el fin de una criminal en los Tribunales Eclesiaſticos, donde excede en mucha parte lo que ſe gaſta á lo que ſe vence. Y aſsi, como conſultò la Congregacion à la Santidad de Paulo III. y referimos *n.* 125. los exemptos compran la impunidad de ſus delitos en Dataria; y eſto à viſta del Santiſsimo: que ſerà 500. leguas de aqui, y en tanta diferencia de Miniſtros, como concurren en la Nunciatura? Lo mas barato es, quitar la ocaſion de tantos delitos, con eſcuſar unos Eſpolios, que ſiendo de tan corto interès para la Camara, cauſan tanta confuſion, y odio en la Igleſia.

167 Y en ninguna coſa pueden los Reynos de Caſtilla dar teſtimonio mas cabal de ſu obediencia á eſta Santa Sede, como en no obrar

por

por ſu autoridad, á imitacion de otras Provincias, ſino recurrir primero por medio de Su Mageſtad, à V. Santidad, y proponer ſus quexas, y los agravios que padecen, para que de ſu mano tengan remedio, y ellos mayor poſsibilidad para aſsiſtir, como ſiempre lo han hecho, y hazen, no ſolo à la defenſa de la Fè, ſino á ſu propagacion, y para que ſe conſerve en ſu pureza, y en la primitiva perfeccion con que ſe fundò, y creciò: no pueden hazer acto mas heroyco, ni de igual merecimiento, como procurar, è inſiſtir en que ceſſen los abuſos que ſe han introducido en el govierno Eccleſiaſtico, contra la intencion, y ſin noticia de V. Santidad; que es lo que proſpera, y conſerva los Reynos, y no el conſentir en las exacciones tan nocivas, y en lo demàs que inſinua el §. 3. de la reſpueſta al cap. 9.

168 Y no es poſsible, que enterado V. Santidad de que el emolumento de los Eſpolios no llega á quatro mil ducados por año, quiera permitir una exaccion, que derogando tantos Canones, y Concilios, cauſa de hecho, y ſin poderſe evitar los daños, que refiere el Memorial *num. 56. cum ſeqq.*

AL

AL CAPITULO X.

DE LA NVNCIATVRA, Y DE LOS inconvenientes con que ſe exerce.

169 A Todos los agravios de eſte capitulo reſponden los Miniſtros de V. Santidad con una ſimple negativa, y ſin razon natural, ni juridica à las que ſe repreſentan, como ſi ſe huviera de admitir eſta vana ſatisfacion contra la verdadera experiencia de tantos daños, no ſolo notoria en aquellos Reynos, ſino en los que, ò los padecen, ò por averlos padecido, ſe han eximido de ellos. En cuya comprobacion examinaremos la raìz de donde procede, y lo que han ſentido de ella los derechos ſagrados, y civiles. Y no tratamos del Nuncio en quanto Embaxador, porque ſu eleccion es abſolumente libre, y en eſta repreſentacion ceſſan todos los inconvenientes que contiene el Memorial, y ſolo miran al Nuncio en quanto ſuperior, y juez, que dize orden à los ſubditos, y al Reyno, à quien ſe deve dar ſatisfacion, y como intereſſados proponen la conveniencia publica, y particular (1).

170 Eſtando la eleccion divina libre de todos

(1) Iuxta doctrinam celebrem Innocen. in cap. Super his n.7. de accuſation. vbi Abb. & DD.

todos los achaques, y dependencias à qũe vive ſujeta la humana; todavia promete Dios á ſu Pueblo por particular miſericordia, el darle Profeta de ſu Nacion, y de entre ſus hermanos en èl cap. 18. del Deuteronom. *Prophetam de gente tua, & de Fratribus tuis ſuſcitabit tibi Dominus Deus tuus; ipſum audies*; como tambien por caſtigo, y maldicion, el govierno eſtrangero. Ierem. 5. cap. *Ecce ego adducam ſuper vos gentes de longinquo Domus Iſrael (dicit Dominus), gentem robuſtam, gentem longinquam, cuius ignorabitis linguam, & cuius lingua Populo non intelligatur*: & Baruch. *cap.* 4. *adduxit enim ſuper illos gentem de longinquo, gentem improbam, & alterius linguæ.*

171 Y en la eleccion que avia de hazer el Pueblo, ſe le pone por precepto del Deuteron. *cap.* 17. *Regem conſtitues de numero Fratrum tuorum; non poteris hominem alterius gentis Regem facere, qui non ſit Frater tuus*, hoc eſt, de tua Patria, ſeu gente natus. Et Num. 11. *Congrega mihi ſeptuaginta viros de ſenibus Iſrael, quos tu noſti, qui ſenes Populi ſint, ac Magiſtri*: & Geneſ. 19. *Ingreſſus es ut advena, an ut judices?* Lugar que notò Anacleto (1) para probar el intento, y le puſo por regla Sixto III. en la carta à los Obiſpos de Oriente *cap.* 3. ibi: *Peregrina iudicia generali ſanctione prohibemus, quia indignum eſt,*

(1) In cap. leges 3. q. 6.

eſt ut ab extraneis iudicentur, qui comprovinciales & à ſe electos debent habere Iudices, niſi fuerit appellatum.

172 Y aunque ſalva à la autoridad Pontificia, eſto ſe deve entender en una, y otra cauſa, que podra remitir fuera de la Provincia con juſta cauſa, no para dar juriſdicion univerſal; porque lo que reconoce por indignidad el Pontifice, y digno de prohibirſe, no dexarà de ſerlo, aunque de hecho lo altere: Y aſsi à la juriſdicion, como à la apelacion no ſe haze perjuizio, por ſer natural del Reyno el Iuez, que V. Santidad nombrare. Lo que tuvo Sixto por indignidad, reputò por afrenta Pelagio Papa (1), que una Provincia fueſſe juzgada por Iuezes de otra, ibi: *Vnde non oportet ut degradetur, vel dehonoretur unaquaque Provincia; ſed apud ſemetipſam habeat Iudices Sacerdotes, & Epiſcopos, & quamcumque cauſam habuerit, à ſuis Iudicibus judicetur, & non ab alienis, ideſt à ſuæ Provinciæ Iudicibus, & non extraneis.*

173 Eſta miſma conſideracion han tenido los Pontifices en la eleccion de las Prelacias, y Beneficios Curados, juzgando por conveniente ſean elegidos los Naturales, por las razones que repreſenta el Memorial (2): *Ideo non potera-*

(1) In cap. Scitote 6. q. 3.

(2) Cap. bonæ memoriæ el ſegundo §. intelligimus de poſtulat. Prælator.

teramus (dize Innocencio III.) *ſalva conſcientia, eidem Eccleſiæ in alia perſona, quæ de Regno Vngariæ originem non duceret, congrue providere, nec vellemus ei præficere alienum* (1). Y con ſer tan limitados los Eſtatutos de las Igleſias, que diſponen no pueda ſer eligido ninguno en ellas, que no ſea del gremio, dize S. Thomàs (2), qne no ſe incurre por eſto en culpa de accepcion de Perſonas: *Quia eſt vtilior in ordine ad bonum commune; quia magis diligit Eccleſiam, & propter hoc mandatur.* Deuter. 17. *Non poteris alterius gentis Regem facere hominem qui non ſit Frater tuus.* Razones todas, que militan con mayor fuerza en la Iudicatura, y Comiſsiones del Nuncio; por ſer mayor ſu autoridad, mas univerſal ſu juriſdicion, y menos reparables los daños que reſultan de ſu exercicio.

174 Bien reconoció la importancia de eſte punto la Regla de Cancelleria, que prohibió la proviſion de las Parroquiales en perſona de dife-

(1) Recte Celeſtin. Pap. in cap. nec emeritis 12. cum ſeqq. 61. diſt. cap. quoniam de officio Ordin. cap. 1. cap. ſi terra, cap. quod ſicut, §. ſup. 10. de elect. cap. ut circa eodem tit. in 6. Vbi late DD. Annania in cap. nobis num. 4. de Iur. Patronat. Prepoſit. in cap. Porró 63. diſt. Barba Conſt. 11. num. 9. lib. 1. Abb. in dicto cap. Bonæ memor. num. 16. ibi: Nec debet alius arripere ſtipendia, &c. recte Covar. pract. cap. 35. n. 5. Petrus Gregor. in explic. tit. de elect. cap. 5. num. 12. & cap. 19. num. 15.

(2) 2. 2. quæſt. 63. a. 2. ad 4.

diferente lengua : *Melius enim quis cum ſuo cane, quam cum homine diverſi idiomatis converſatur*, como dize San Aguſtin (1), porque à la diferencia de la lengua correſponde la diferente diſpoſicion en las coſtumbres, y en los efectos (2) : *Quia ſicut diſparitas habitus quandam animorum differentiam inducit, ita & fortius diſſonantia linguæ diſcrepantem voluntatem ſignificat* (3) ; y concluye Ludovico Gomecio con que eſta regla eſtà fundada en el derecho Divino, comun, y natural, cuyo vinculo deve ſer immutable.

175 La miſma atencion tuvo el derecho Civil en la eleccion de los Magiſtrados, en que juntan mucho los Doctores(4),los quales echan menos en el Iuez eſtrangero el conocimiento de los eſtilos, y coſtumbres de las Provincias, de la calidad de las perſonas, de la experiencia,

(1) Lib. 12. de Civitat. Dei cap. 17.

(2) Abb. in cap. ad decorem de inſtitut. multa congerit Gomez in reg. de Idiomate q. 1

(3) Clement. 1. de elect. cap. in non a. 16. q. 7.

(4) L. 2. de offic. Præt. Authent. de defenſ. Civit. §. interim. Laté Lucas de Penna in *l.* quiſquis c. de omni agro deſer. Guill. Bened. in cap. Raynuntius, verb. Et vxorem á num. 488. ibi : Licet officia debeant illis de Regno conferri, non debent illis de territorio. Simanc. de Repub. lib. 8. cap. 6. Maſtrill. de Magiſtrat. lib 2. cap. 7. à n. 48. Camil. Borr. de Reg Catholſ. preſt. cap. 51. Covarr. pract. cap. 35. num. 4. Bovadilla lib. 2. cap. 17. num. 186.

cia, que tanto conviene para exercer jurisdicion, y conservar la buena correspondencia de los Iuezes Seculares.

176 Considerase sobre lo referido otra razon; si bien politica, pero necessaria, y la primera del govierno, porque mira à la quietud, y seguridad de los Reynos. Notorio es, que en los Pontifices, demàs de la representacion espiritual, concurre la temporal de Principe Secular, y tan poderoso en este dominio, è interesado con los demàs Principes, como se vè cada dia, y dizen las Historias las vezes que han levantado Exercitos, y movido guerras defensivas, y ofensivas; las Ligas, y Confederaciones ya declaradas, ya encubiertas que han hecho con diferentes Reyes, y Principes en orden à conservar, y ampliar su Estado, y algunas por intereses, y afectos proprios: y como en una Persona ni son reparables las noticias, ni el poder, ni los afectos, ni acciones, es fuerza que se confundan, y que la potestad de Principe reciba de la de Pontifice todas las ayudas, y assistencias que conduxeren à su mejor direccion, y execucion.

177 Y aunque el pacifico govierno de V. Santidad estè libre de sospechas, como esta jurisdicion es succesiva, y tiene causa continua, es preciso assegurarla con vinculo de naturaleza; porque puesta en un Estrangero, y Ministro

niſtro de Principe temporal, como Eclesiaſtico, no penetre los ſecretos del Eſtado, y commueva los animos con la ſuprema autoridad, que exerce en cauſas civiles, criminales, y gracioſas ſobre todo el Eſtado Eclesiaſtico, y Regular, y mucha parte del Secular (1), en que no han ſido pequeños los danos, y perturbaciones que ſe han incurrido. Y la razon que ha obligado à que en los Reynos, y otros Dominios ſe provean las Igleſias á propoſicion de los Principes, y por lo menos concurriendo el *Placet*, porque no ſe introduzga en ſus Eſtados Perſona poco ſegura, ò inconfidente: milita con ſuperior cauſa en el Nuncio, por ſer tanto mayor ſu autoridad, y mano.

178 Y no ſerà caſo ſin exemplares, ſer los Nuncios naturales, como lo fuè de Francia Gregorio de Ambroſio, y de Ingalaterra el Cardenal Reginaldo Polo: quando no parezea eſto conveniente, ſe puede dividir el Tribunal de la Legacia, ò no proveerle mas que para ella, como en Francia, y otras partes, donde no adminiſtra juriſdicion, y ſe vive con mas quietud, con menos coſte de los Reynos, y con mejor correſpondencia, con que ſe ſatisface al

§. 1.

(1) DD. in l. Mercatores cap. de Comercijs, & mercat. Late Azevedo in l. 14. tit. 5. num. 19. lib. 1. recopilationis.

§. 1. y 12. de la reſpueſta à eſte capitulo, porque en el Embaxador no ſe limita el origen, ſino en el Iuez, en quien ſolo ſe conſidera la razon de Eccleſiaſtico, y no es preciſa la del origen; antes impugnan la de la eſtrangeria todos los derechos, y razones alegadas, de que viene totalmente ayuna la reſpueſta:

179 Como tambien todo lo que mira à exceſſos en los derechos, y Propinas, y por eſta cauſa la multiplicidad de inſtãcias, de Autos, de Buletos encontrados, y de ſalarios, en que, con negarſe, le parece à los Miniſtros, que han reſpondido, ò con remitir al Superior la reformacion de los agravios: como ſi en tanta diferencia de opoſiciones mayores, pudieſſe tener tiempo un Nuncio, ò ſu Auditor para la moderacion de tantos exceſſos, y facil recurſo un Natural para proponer ſu quexa entre los Eſtrangeros que llenan aquella Caſa, y tratan de adelantar ſus ganancias à coſta de los agravios; demàs que aventurarian el ſuceſſo, y juſticia de ſus Pleytos, ſi ſe atrevieſſen á pedir reformacion de eſtos exceſſos, y con nuevo gaſto no comprarian ſino odio, y eſcarnio.

180 Eſtos daños, que cada dia crecen con la codicia, y ſe hazen mas intolerables con la exceſsividad, los reprendiò en ſu tiempo S. Bernardo (1), donde dize: *Eunt, & redeunt per medium*

(1) Lib. 3. de conſider. cap. 1.

medium illorum, & transeunt secus; sed quid boni adhuc cum illis egerint, nec dum audivimus, & forsitan audivissemus, nisi pra auro Hispania, salus Populi viluisset. Y en el *lib. 4. cap. 5.* quenta por cosa de otro siglo, aun en los tiempos de Eugenio III. *Rediisse legatum de terra auri sine auro; transisse per terram argenti, & argentum nescisse; donum quod poterat esse suspectum, illico rejecisse.* A donde avia llegado esta codicia con la declinacion de los tiempos, y como puede negarse à tan notoria, y justa quexa el desagravio?

181 Y es caso riguroso, y sin exemplar, que siendo cargo de la jurisdicion el dar Iuezes que la exerzan; y administrandose en los Dominios temporales por Personas assalariadas en los Tribunales superiores, y en los inferiores con tan pequeña costa, que en España qualquiera sentencia no passa de vn Iulio, y la interlocutoria de una quarta parte; en este Tribunal Eclesiastico se aya de imponer un gravamen tan pesado à los subditos; que se les consigue à los Iuezes todo el sueldo en su libre disposicion, arbitrando à su voluntad la Propina en tanta diferencia de autos, y regulando por ella la buena, ò mala sentencia, contra la Constitucion de Bonifacio VIII. (1), que prohibe à estos Iuezes Delegados qualquier recibo:

(1) In cap. statutum, §. insuper de rescript. in 6.

cibo: *Insuper, ut gratis, & cum omni puritate iudicium coram ipso procedat, nullum munus, vel quidquid aliud à partibus recipere qualitercumque præsumat*; y en caso que el Iuez aya de hazer ausencia de su casa, lleve expensas moderadas (sino es que los litigantes sean pobres), y las cobre de ambas partes. En todo contraviene el estilo presente, porque ni corre la excepcion de pobres, ni el caso de la ausencia, ni la moderacion, y solo con el que obtiene la sentencia, se contrata el precio: *Tantum pro tanto, & totum pro toto.*

182 El medio que propuso el Memorial sobre erigir Rotas, ya que responde el §. 13. de la Respuesta con simple contradicion, no es muy à proposito para los intereses de la Curia; pero es conforme à la justicia, à los Concilios, y al derecho Canonico. Lo mismo es no hazer justicia, que exercerla con tanta costa, y dificultad, que ò les falte posibilidad à las partes para seguirla, ò despues de conseguirla sea mayor el interès, y daño, que el fruto de la vitoria.

183 Por diferentes Constituciones Pontificias, y Concilios està dispuesto, que las causas Eclesiasticas de qualquiera Provincia se decidan en las instancias de los Obispos, Metropolitano, ò Concilio Provincial, ò Primado, y en caso de necessidad se recurra à la Provincia

cia comarcana (1): *Locus quippe judicij ibi est constituendus, ubi res gestæ sunt, ubi facilior partibus ad Iudicem aditus, ubi testes producere, exhibere acta, rationes, & instrumenta commodius; idque citra expensam, citra periculum.* Inocencio III. en el Concilio Lateranense prohibiò, que en virtud de letras Apostolicas fuesse ninguno llevado dos dietas de su Diocesis; y dà la razon (2): *Ne reus fatigatus laboribus, & expensis, liti cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur.* Y Bonifacio VIII. suponiendo causas muy justas, limitò la remission à una dieta (3).

184 Los Padres del Concilio Basilense *sess.* 31. determinaron por articulo, que mira à la reformacion de la Iglesia *in capite*, & *in membris*, que las causas se concluyan en todas instancias en las Provincias, que distan quatro dietas de la Curia Romana, y refiere razones tales, que no deven omitirse: *Inoleverunt* (dize la sess.) *intolerabilium vexationum abusus permulti, dum nimium frequenter à remotissimis*

(1) Cap. 1. cap. Placuit. cap. De illis 6. q. 3. cap. 1. & per totum 6. q. 4. Calcedonen. Can. 9. Sardicen. 4. 7. & 17. Melivetanum cap. 22.

(2) In cap. Nonnulli 18. de rescriptis.

(3) Cap. Statutum §. cum vero de rescript. in 6. Vbi Ancar. Ioann. Monachus, & Phil. Franciscus notarunt. Abb. in d. cap. Nonnulli num. 3. Flaminius de confidentijs quæst. 7. num. 100.

etiam partibus ad Romanam Curiam, & interdum pro parvis, ac minimis rebus, ac negotijs, quamplurimi citari, & evocari consueverunt; atque ita expensis, & laboribus fatigari, ut non nunquam commodius arbitrarentur iuri suo cedere, ac vexationem suam gravi damno redimere, quàm in longinqua regione litium subire dispendia. Sic & facile extitit calũnioſis opprimere pauperes; sic Beneficia Ecclesiastica, plerumque minus iustè, per litium anfractum obtenta sunt, dum iustis possessoribus eorum, seu quibus illa de iure competebant, nec opes, nec facultates ad sumptus illos sufficere poterant, quos longinqua profectio ad Romanam Curiam, & litium agitatio in eadem deposcebant. Confunditur etiam exinde Ecclesiasticus ordo, dum Ordinarijs Iudicibus sua iurisdictio minime servatur; pecuniæ, ac facultates Regnorum, ac Provinciarum hoc pacto non parum diminutæ sunt. El Santo Concilio de Trento prohibiò, que los Obiſpos pudieſſen ſer citados en las cauſas criminales que ſe intentaſſen de oficio, ò por denunciacion, *ſed ut in Concilio tantùm Provinciali cognoſcantur, & terminentur, vel à deputandis per Concilium Provinciale*: y que ſi la cauſa fueſſe de heregia, ò tal que pidieſſe depoſicion, ò privacion, ſe conocieſſe de ella por Su Santidad, remitiendo la inſtruccion del proceſſo al Metropolitano, ò á uno de los Obiſpos (1).

Iuſti-

(1) Trid. cap. 6. ſeſſ. 13. & cap. 5. ſeſſ. 24. de reform.

185 Iuſtiniano Emperador (1) ordena á Tribuniano, que no permita que por negligencia del Preſidente de la Provincia recurra ninguno por juſticia à Conſtantinopla, porque convertirà contra èl ſu indignacion; y ſi fuere à ella ſin neceſsidad, le enbiarà caſtigado, y ſin reſpueſta: y en otra Conſtitucion dize dos coſas particulares (2); la primera, que cauſa de recuſacion de Iuez Seglar, ſe acompañe con el Obiſpo; y no reparò en ſer agena, y de diferente orden la Iuriſdicion: *Vt non cogantur noſtri ſubiecti propter huiuſmodi cauſas recedere à propria Patria*: la ſegunda, que ſi los Obiſpos no adminiſtraren juſticia, les impondrà caſtigo regular; *Vt ſtudeant cum timore Dei iuſtè iudicare, ne cogantur homines relinquere proprias Civitates, atque Provincias: in Civitatibus autem in quibus non ſunt iudices, iubemus eos, qui habent cauſas adire defenſorem, & ſi voluerint ut cum Epiſcopo iudicet, & hoc agi præcipimus. Neque autem Monachum, nec Clericum, nec Epiſcopum iubemus venire huc, abſque litteris Sanctiſſimi ſui Patriarchæ.*

186 Tanto como eſto pudo con un Principe Secular la piedad de adminiſtrar juſticia à

(1) In Authent. de mandat. Princip. §. ſit tibi collatio 3.

(2) Authent. ut diferent Iudic. §. ſi vero contingerit, & §. ſi vero hæc collatio. 2.

cada uno en ſu tierra; y con razon, porque la ley que ſe hizo para reprimir las vexaciones, violencias, y malicias de los poderoſos (1), no ha de introducir, ni permitir modos, con que las logren, è impoſsibiliten la juſticia, como ſintiò Inocencio III. Y con ſer tan diferente la conſtitucion del *cap. final. de for. compet.* que obliga à litigar en Roma al que ſe halla en ella por cauſa voluntaria, por ſer patria comun, ſe quexa Hoſtienſe (2), *dicens, quod Imperator curialior erat Papa; quia pareit remotis, ne ad ipſam venire teneantur.* Y la ſentencia de San Bernardo (3) al Papa Eugenio es: *Appellationes, ut non contemnendas, ſic nec uſurpandas*: & ſubiungit: *quanti, ut talibus quoque deferrent, etiam de proprio ceſſere jure, ne longo, & caſſo itinere fatigarentur.*

187 Al miſmo intento hazen las Conſtituciones que permiten (4), ſe pueda recuſar el lugar del juizio, *ob non tutum acceſſum*; y ninguno puede dudar los peligros de mar, y tierra, à que ſe exponen los litigantes, aviendo de partirſe deſde Reynos tan dilatados, como los de

(1) L. meminerint cap. Vnde vi cap. Ad noſtras de immunit. Eccleſ. cap. Calumn. de pœnis.

(2) In cap. 1. de ſupplen. negl. Prælat. lib. 6. num. 4.

(3) Lib. 3. de Conſider. cap. 2.

(4) Cap. Ex parte 1. de appell.

de Eſpaña haſta Roma; y quando allà llegan, todo lo hallan nuevo; el modo de litigar, y de negociar, las perſonas, la lengua, de modo que ni ſe entienden, ni los entienden, y ſobre todo la immenſidad del gaſto que conſume, y dexa en pobreza á los mas ricos, ſirviendo de eſpolio à la codicia de los Oficiales: veneno tan antiguo en eſta Curia, que ha ſubido tan alto, como ſe lamenta, y reprehende San Bernardo *lib. 3. de Conſiderat. ad Eug. cap. 1. ad finem*, donde concluye: *An non queſtibus eius tota legum, canonumque diſciplina inſudat? An non expolijs eius omnis Italica inhiat inexplebili aviditate rapacitas? Quid ita tua ipſius ſpiritualia ſtudia non tantum intercidit, ſed abſcidit?*

188 Y no es menos de conſiderar, y de ſentir la licencia con que aqui viven los mas de los Foraſteros, ſin temor al Prelado, ni à correpcion de Superior: olvidan lo que aprendieron; y llevados de la libertad, ſe perpetuan, encargandoſe de negocios agenos, aviendo venido à los proprios; à cuya cauſa Bonifacio VIII. (1) revocò las gracias que huvieſſe hecho, y las de ſus Anteceſſores, de gozar los frutos de ſus Prebendas à los que *in Romana Curia moram traherent; exquo* (inquit) *inſolentia oriuntur; vagandi, & diſſolutionis præparatur materia; diminuitur Cultus Divinus, & officium ple-*

(1) In cap. fin. de reſcript. in 6.

plerumque, propter quod Beneficium datur, omittitur ; quodque nobis licere non patimur , noſtris Succeſſoribus indicamus. Deſde los tiempos de S. Geronymo tiene antiguedad aquel conſejo,

Vivere qui cupitis ſanctè , diſcedite Roma:
Omnia cum liceant , non licet eſſe bonum:

à q̃ alude lo de S. Bernardo (1): *At Curia bonos facilius recipere , quam facere conſuevit; quòd plures in ea defeciſſe bonos, quàm malos profeciſſe, probavimus.* Obra ſeria digna de la piedad de V. Santidad deſcargar de eſtos Corteſanos la Curia , que trahidos de pretenſiones , y pleytos, embarazan con ſus perſonas , y no edifican con ſu exemplo , ocupados en lo que dize el Memorial *num.* 12.

189 Todos eſtos inconvenientes, y los que expreſſan los Concilios , ceſſan con erigir Tribunales proprios, donde ſe fenezcan las cauſas en ſus Reynos. Conocida es en los de Eſpaña la ventaja à muchos en la enſeñanza de ambos derechos Civil , y Canonico, y Sagrada Theologia ; el numero , y eſplendor de ſus Vniverſidades; la diferencia de Colegios qúe la iluſtran, y en que ſe cria la Nobleza de los Reynos ; la puntualidad , y luſtre de ſus Maeſtros ; los continuos actos literarios en que ſe exercita; los crecidos eſtipendios de que gozan , y con que ſe animan ; y la diverſidad de muchos pre-

(1) Lib. 5. cap. 4. de Conſider.

premios, à que por eſte medio aſpiran, y con ſer tantos, ſon mas los hombres inſignes en virtud, y letras, que los merecen,

190 Bien ſe puede fiar de las Rotas que compuſieren eſtos Iuezes, la adminiſtracion de juſticia; pues oy corre por un Proviſor, y un Iuez Metropolitano, y ſon los menores Iuezes: pues los que eſcapan de aqui, y paſſan à Iuizio de legados, es dolor grande lo que de todas maneras pádecen. A los Miniſtros de eſtas Rotas ſe les ſeñalarà congrua, y ſalario competente, con que no tendràn neceſsidad de valerſe de ſus manos, ni de gravar à los litigantes. La juſticia ſe adminiſtrarà breve, y ſeguramente por perſonas ciertas, y conocidas, y con igualdad al rico, y al pobre. No ſerà meneſter ſacar à las partes de ſus Provincias, y de la quietud, educacion, y aſsiſtencia de ſus familias. Ceſſaràn los pleytos injuſtos, que à titulo de vexacion ſe intentan, y la moleſtia, y gaſto incomportable de copiſtas, y de dubios eſcuſados. No ſe extraherá la moneda de los Reynos, ni ſe eſtragaràn las coſtumbres de los que ſalen de ellos; y muchas vezes, para ſalir, afectan los pleytos. Y no ſeràn de peor condicion las cauſas Eccleſiaſticas, que las Seculares, en que, como es notorio, ſe adminiſtra por los Conſejos, Cancellerias, y Audiencias la mas pura, y cabal juſticia, que en otra parte del Mundo.

191 Y no puede dexar de admirarnos el animo con que los Miniſtros afirman lo contrario en el §. 13. de la reſpueſta, como ſi ſu ſimple afirmacion pudieſſe hazer ley, ó credito contra tantos Canones, y Concilios, y contra la experiencia de tantos daños, ò ſe huviera de admitir eſta ſatisfacion; principalmente quando entre otros muchos medios de avocar las cauſas, ſe tiene por juſtificado el de incrafanda Curia, y llenarla de negocios à coſta de la quietud, hazienda, y rieſgo de los naturales de otros Reynos.

192 En la parte que toca à las materias gracioſas, no ſe le ſuplica à V. Santidad las diſpenſe por otra perſona, que no ſea de ſu mayor ſatisfacion; pero inſtamos en que ſe expreſſen eſtas gracias en las facultades, porque no ſe eſtiendan à los caſos que no incluyen, ni pueden incluir; y en que las conceſsiones ſe hagan gratis, porque no puede dexar de tener razon de precio, y de componenda todo lo que excede el valor juſto dèl que eſcrive, y deſpacha, à lo que ſe lleva por un Breve, cuyo menor precio es de diez eſcudos, no valiendo los materiales medio; y en tanta infinidad de gracias, como ſe expiden, es grande la evacuacion que ſe haze à los Reynos, y de ſu mejor ſangre.

193 Lo que tiene neceſsidad de reparo, y ſe puede componer con facilidad, es que para eſcu-

eſcuſar los gaſtos, y pleytos que ſe introducen ſobre la proviſion que ſe permite à los Nuncios de Beneficios que vacan en meſes Apoſtolicos, cuyos frutos no exceden de 24. ſe exprimieſſen en cada Obiſpado los que ſon de eſta calidad; pues conſta ſu valor por los libros: con que ſe eſcuſarian impetras, y que aviendo gaſtado el que reſide en Eſpaña doze eſcudos de oro en expedir un Breve, y muchos mas en ſolicitar la gracia, y deſpues en las averiguaciones del valor, quede ſugeto á un pleyto en Roma, à donde èl, y el impetrante ſe conſumen.

194 Eſto es lo que ſe nos ofrece repreſentar en replica á la reſpueſta, q̃ de orden de V. Santidad dieron los Miniſtros; y ſiendo tan graves, y tan intolerables los daños que ſe refieren, caſi todos vienen á reducirſe à un principio, y cauſa voluntaria, que es el interès, raiz de todos los males; la que conſume la ſubſtancia de las Provincias; la que deroga las Conſtituciones Canonicas; la que ſe opone à los Decretos Conciliares, à la doctrina de los Santos, y opinion de los Autores mas graves, y deſintereſados; la que ocaſiona à que ſe publique en tantos libros eſta miſeria, reprobandola los mas, y los que por particulares reſpectos la admiten, fundanla mas en autoridad, que en razon: de que no ſe cauſa pequeño eſcandalo á la Igleſia, y deſcre-

credito de eſtos tiempos con los hereges, cuyos motivos erroneos tomaron principio en eſtos abuſos, y el primer fundamento para perſeverar en no reconocer la primacia, y obediencia que ſe deve à eſta Santa Sede.

195 Todo eſto tiene en grande eſcrupulo à Su Mageſtad Catolica, y deve tener à los Principes Chriſtianos, *qui intra Eccleſiam poteſtatis adepta culmina tenent, ut per eandem poteſtatem, diſciplinam Eccleſiaſticam muniant*, como notò San Iſidoro en el *cap. Principes Seculi* 23. *quæſt.* 5. y añade: *Sæpe per Regnum terreſtre, cœleſte Regnum proficit, ut qui intra Eccleſiam poſiti, contra fidem, & diſciplinam Eccleſiæ agunt, rigore Principum conterantur*: & inferius: *Cognoſcant Principes Seculi Deo debere ſe rationem reddere propter Eccleſiam, quam à Deo tuendam ſuſcipiunt; nam ſive augeatur pax, & diſciplina Eccleſiæ, ſive ſolvatur; ille ab eis rationem exiget, qui eorum poteſtati ſuam Eccleſiam tradidit.*

196 Y en ſegundo lugar ſe halla Su Mageſtad juſtamente interpelado con los clamores continuos, y repetidas inſtancias de ſus Vaſſallos, à cuya defenſa, y proteccion deve aſsiſtir, como ſu Señor, y Rey natural; procurando con todas ſus fuerzas, y por todos los medios juſtos, y que ofrece el derecho natural, impedir los agravios que padecieren en ſus perſonas, y bienes, y no ſe contienen en otros

Rey-

Reynos, y Señorios; principalmente eſtando, como eſtà tan unida eſta propoſicion con las diſpoſiciones de los preceptos Apoſtolicos, Sagrados Canones, y Concilios.

197 La primera diligencia es recurrir à V. Santidad, à quien toca el reparo, como Paſtor vniverſal, con que no ſerà neceſſario paſſar à otras, à que los Doctores obligan (1).

198 Gran materia ſe le ofrece à V. Santidad en que hazer glorioſo ſu nombre en todas las Naciones, con igual merito, y bien de la Igleſia univerſal, quitando de raiz eſtos abuſos, y cambios que tanto la desluſtran; con que de-

(1) Inn. Ioann. Andr. Abb. Felin. in cap. Inquiſitioni 44. de ſentent. excomm idem Abb in cap. Quanto 4. num. 11. de Conſuetud. & in cap. Sicut 3. de iure iurand. Felin. in cap. Si quando de reſcript. Decius conſ. 151. num. 5. Card. Hieron. Abb. de Poteſt. Papæ 1. p. num. 191. Petrus á Monte Epiſc Brixien. in eodem tract. tit. de modo reſtituendi in princip. num. 3. Card. Iacobat. de Concil. lib. 8. art. 3. num. 496. & late Card. Caiet. in Opuſc. de Author. Papæ cap. 27. Guili. Ben. in cap. Rayn. tract. de fideicom. ſubſt. verb. Si abſque liberis ex num. 34. Tiber. Decianus lib. 4. cap. 9. num. 85. inſignis Doctor Victoria in relect. 4. de poteſt. Papæ, & Concilij num. 16. & 24. Silveſt. in Summ. verb. Papæ num. 4. & 15. Soto in 4. diſt. 25. quæſt. 2. art. 2. Menoch. de recuperan. remed. 1 num. 320. Paris de Confid. quæſt. 3. nnm. 21. Covar. in reg peccatum 1. p. in princip. num. 5. cum ſeqq. iunctis his, quæ tradit D. Th. 2. 2. quæſt. 43. art. 1. Suarez de defenſione fidei lib. 4. cap. 6. num. 17.

deverà à la piedad, y liberalidad de V. Santidad unicamente ſu renovacion, y la reformacion que tanto han procurado los Concilios, y ſolicitado los Reynos: y la diſciplina Eccleſiaſtica ſe reſtituirà à ſu antigua pureza con mucho eſplendor ſuyo, y conſuelo de los que no tienen otros medios de merecer, que los verdaderos titulos de ſu virtud, y letras. Las diſpenſaciones correràn con mayor limitacion, governandolas la cauſa, y no el interès. Ceſſaràn los clamores, y agravios que oy ſe padecen, y vendràn en olvido tantas cenſuras, como ſe leen en los libros contra los eſtilos que ſe han introducido. Serà mas cordial, y reverente la obediencia, y eſtimacion à eſta Santa Sede: mayor ſu Señorio, y ſu Imperio mas formidable. Y como tan deſeoſos de ſu exaltacion, y de que la conſiga por mano de V. Santidad (à cuya benignidad nos hallamos ſumamente obligados, y reconocidos); no podemos dexar de repetir eſte officio con muchas, y nuevas inſtancias, para que V. Santidad ſe digne de dar remedio à tantos daños, y tan dichoſo dia á la Igleſia, como ſerà el que ſe viere renovada, y libre de los achaques que la debilitan, y deforman.

F I N.

INDICE

INDICE
DE TODO LO CONTENIDO
en eſte Libro.

MEmorial que preſentò à la Santidad del Papa Vrbano VIII. el Señor Rey Felipe IV. incluyendo el que le preſentaron los Reynos de Caſtilla juntos en Cortes. pag. 3

Reſpueſta que Monſeñor Maraldi diò á dicho Memorial. p. 51

Replica que ſe preſentò à Su Santidad. p. 66

Cap. I. *De las penſiones que ſe imponen à favor de los Eſtrangeros.* p. 5

Reſpueſta. p. 52

Replica. p. 70

Cap. II. *Del exceſſo en la cantidad de las penſiones.* p. 11

Reſpueſta. p. 53

Replica. p. 88

Cap. III. *De penſiones ſobre Beneficios Cura-*

Curados en cantidad exceſſiva. p.16
Reſpueſta. p.55
Replica. p.96
Cap.IV. *De las Coadjutorias con futura ſucceſſion.* p.22
Reſpueſta. p.56
Replica. p.106
Cap.V. *De las reſignaciones de Beneficios Curados.* p.24
Reſpueſta. p.57
Replica. p.120
Cap.VI. *De las diſpenſaciones, y otros deſpachos, y coſte de ſu expedicion.* p.28
Reſpueſta. p.58
Replica. p.125
Cap.VII. *De las reſervaciones de Beneficios.* p.31
Reſpueſta. p.59
Replica. p.145
Cap.VIII. *De los Expolios, que ſe cauſan en la muerte de los Prelados.* p.36
Reſpueſta. p.60
Replica. p.156

Cap.

de lo contenido en eſte Libro.

Cap. IX. *De las vacantes de Obiſpados.* p. 39
Reſpueſta. p. 62
Replica. p. 156
Cap. X. *De los inconvenientes con que ſe exerce la Nunciatura.* p. 41
Reſpueſta. p. 63
Replica. p. 167
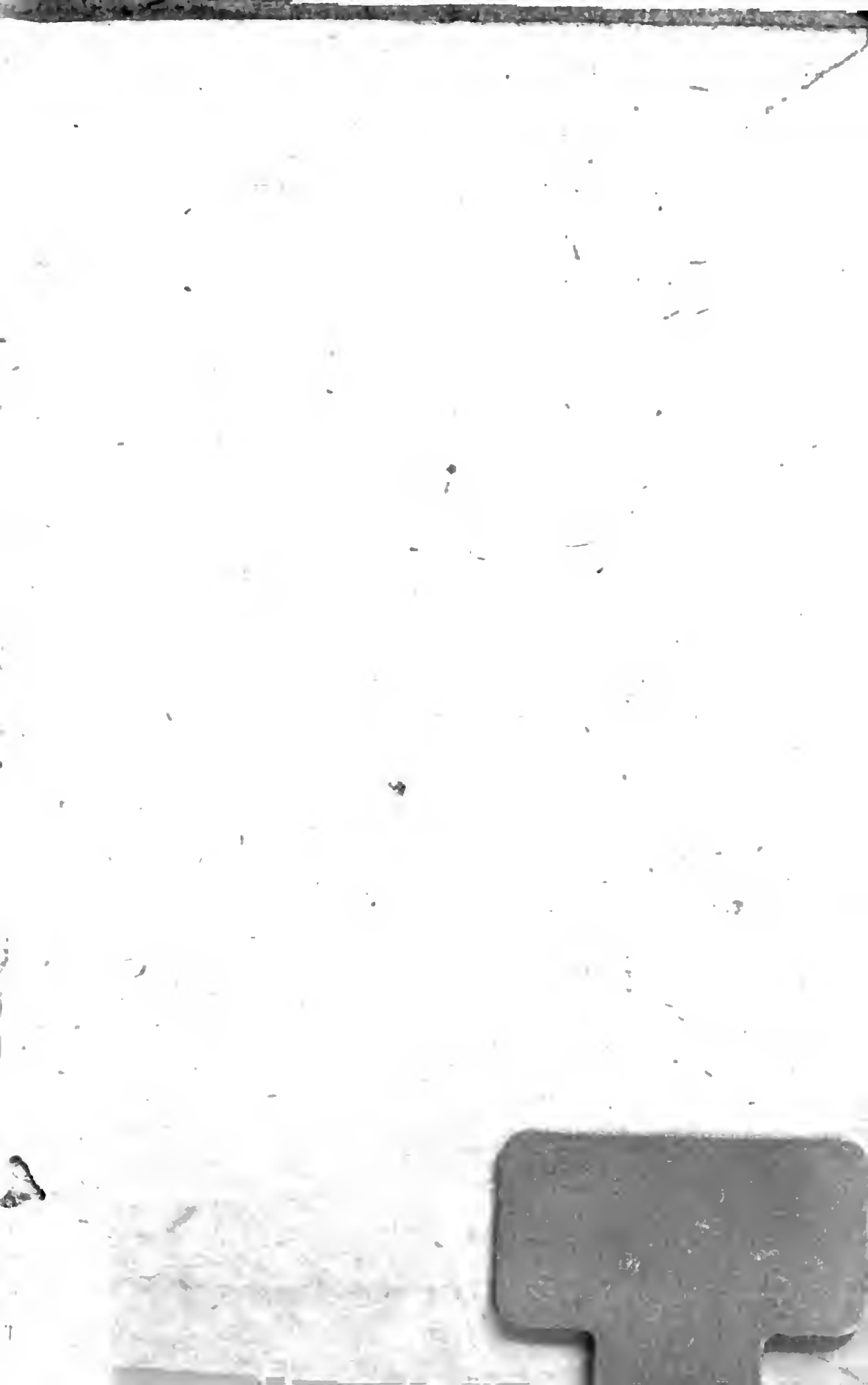
MAG 2012762